

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**H. H. Cuautla, Morelos; a veintidos de abril del dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil** número \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la **sentencia definitiva** dictada el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Juicio **Ordinario Civil** sobre acción **Reivindicatoria** promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\* , y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , identificado como expediente número \*\*\*\*\* , de la primer secretaria, y;

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1.** Con fecha **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, la Juez Civil Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en los autos del Juicio **Ordinario Civil** sobre acción **Reivindicatoria**, identificado como expediente número \*\*\*\*\* , la que en sus puntos resolutive determino en su literalidad lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en el considerando **I** de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del \*\*\*\*\* , **no acreditaron la acción** que hicieron valer de conformidad en lo expuesto en el considerando **III** de la presente sentencia.*

***TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo **159** fracción **V** de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* la primera en su carácter de*

*albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.*

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

2.- Inconforme con dicha resolución la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Jueza primaria en el efecto suspensivo, y recibido que fue el mismo se substanció en los términos de ley, quedando los autos en estado pendiente de pronunciarse el fallo respectivo; resolución que ahora se emite con base a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,<sup>1</sup> en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>2</sup>, así como lo previsto por los artículos 530 y 532<sup>3</sup> del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestra maxima autoridad, de la Séptima Época, con número de registro: 239903, consultable en el Semanario Judicial de la

<sup>1</sup> ARTICULO \*99.- Corresponde al Tribunal Superior: VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

<sup>2</sup> ARTICULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el Juicio o proceso en estado de resolución, *presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.* De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los Juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se registrarán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>3</sup> ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de Juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II...

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Federación, Volumen 205-216, cuarta parte, materia Común, página: 44, bajo el siguiente rubro y texto:

**“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.**

*Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un Juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.*

*Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTES EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES."*

**II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

**PLANTEADO.-** En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, dispositivo legal que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.- Las *sentencias definitivas* e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”**

De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la **fracción III** del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee:

**“ARTICULO 544.-** Admisión de la **apelación** en el efecto **suspensivo**. La admisión de la apelación en el efecto **suspensivo** procederá:

(...)

**III.-** Cuando se trate de **sentencias** dictadas en **juicios ordinarios...**”.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita<sup>4</sup>, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día **el trece de septiembre de dos mil veintiuno**, tal como se advierte de autos del expediente original a foja 280 vuelta; por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso relativo comprendió de los días catorce al veintiuno del mes y año en cita, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el veinte del mismo mes y año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuno**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen en auto dictado el veintiuno de septiembre del año dos mil veinte<sup>5</sup>.

**III.- ANTECEDENTES PROCESALES.-** Para una mejor comprensión del presente asunto, se considera necesario relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen **\*\*\*\*\***, radicado en la Primer Secretaria del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, del que se advierte lo siguiente:

**1)** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, comparecieron **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus **\*\*\*\*\***, y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la

<sup>4</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

<sup>5</sup> Consultable a foja 284 y 285 del expediente de origen.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

citada sucesión, promoviendo en la Vía **Ordinaria Civil** la Acción Reivindicatoria, contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la declaración judicial de que la sucesión testamentaria mencionada es la legítima propietaria del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, que tiene como clave catastral \*\*\*\*\*, con una superficie total de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados), y por lo tanto, la reivindicación consistente en la desocupación y entrega real, jurídica y material del inmueble antes descrito con todos sus frutos y acciones y que es ocupado por los demandados, el pago de daños y perjuicios causados a la parte actora, y el pago de gastos y costas que el presente Juicio origine. Adujeron como hechos los que se encuentran plasmados en su escrito inicial de demanda, invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto, y anexaron los documentos en los que basaron su acción.

**2)** Por auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, se formó y registró el expediente respectivo, y se ordenó correr traslado y emplazar a Juicio a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**3)** El día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se emplazó a los demandados \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, por conducto de la Actuaría adscrita al Juzgado de origen, y mediante auto dictado el siete de marzo del dos mil diecinueve, se les tuvo por presentados a dichos demandados en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra y por opuestas sus defensas y excepciones que hicieron valer.

**4)** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emplazó a Juicio al codemandado \*\*\*\*\*, por conducto de la Adscrita al Juzgado primario, y por auto de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, se le tuvo por presentado al mismo en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra y por opuestas sus defensas y excepciones que hizo valer.

5) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en dicho juicio, a la que no compareció ninguna de las partes, no obstante de que se encontraban notificados, por lo que ante la imposibilidad de avenir a los mismos para que llegaran a una conciliación, se procedió a depurar el procedimiento, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se procedió a abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días para ambas partes.

6) Mediante auto dictado el trece de junio del dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y por autos de fechas veinte de junio del dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

7) Posterior al desahogo de las etapas procesales de pruebas y alegatos, en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Ad quo dictó sentencia definitiva.

Resolución que ahora es motivo de estudio y análisis en el presente recurso de apelación.

**IV.- AGRAVIOS.** La parte recurrente exhibió la expresión de sus agravios mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el once de octubre del dos mil veintiuno, los cuales se encuentran visibles a fojas 35 a la 66 del toca materia de análisis, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos:

*“...Primero.- Nos causa agravio el considerando III, de la sentencia de referencia, al no ser claro, preciso ni congruente, en la interpretación de su razonamiento, puesto que la A Quo, aplicó inexactamente lo establecido en el artículo 191 de Ley Adjetiva Civil vigente en el estado de Morelos, que refiere:*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**ARTICULO 191.-** Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

Lo anterior es así porque la juez de origen, **aplicó incorrectamente la interpretación de la legitimación procesal de las suscritas,** al contextualizar y relacionar tres figuras jurídicas diferentes para fundar su criterio de la procedencia de la legitimación activa del proceso, pues en el tercer considerando comenzó señalando la falta de **legitimación procesal, el concepto de acción** y seguidamente **la falta de legitimación de la causa,** las cuales son figuras que se deben estudiar y valorar de forma separada ya que cada una de ellas tiene disposiciones específicas aplicables y exclusivas, por lo que no se permite confundirlas; en ese sentido la juez de origen realizó un estudio equivocado de la **legitimación procesal** de las suscritas pues como lo refiere en las primeras líneas del considerando tercero, **consideró que no quedó plenamente acreditada,** bajo su idea de que no tenemos la aptitud e idoneidad para actuar en proceso que nos ocupa en el ejercicio del derecho que tenemos como parte actora, motivando dicha conclusión **al no concederles valor probatorio** de conformidad con los artículos 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, a tres de nuestros documentos exhibidos en el escrito inicial de la demanda lo cuales menciono en seguida:

- La copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos; Licenciado G. Alejandro Gómez Maldonado, misma que contiene el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*;
- El expediente \*\*\*\*\* respecto de la **inmatriculación administrativa** del predio motivo del presente Juicio, misma que fue otorgada por el **Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio** el primero de agosto de dos mil once, y;
- El **contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,** suscrito entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora y \*\*\*\*\* en su carácter de comparador, respecto del predio denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\*; siendo este último documento del que deriva la acción que hoy ponen en marcha la parte actora.

Documentos anteriores que los valoró en su conjunto erróneamente, pues cada uno de ellos son actos jurídicos independientes y quedaron perfeccionados como lo exige la ley, y se colmaron las disposiciones legales correspondientes para tener vida jurídica y sus respectivas consecuencias particulares.

Entonces, la Juez se equivoca al referir que no acreditamos la legitimación procesal; en esa tesitura, debe distinguirse la

**legitimación en el proceso**, el cual es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al Juicio, para lo cual se requiere que el compareciente este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del Juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el Juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del Juicio mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable, en ese sentido, la suscritas ciertamente acreditamos nuestra legitimación procesal con la copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, pasada ante la fe del Notario Público número uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado con residencia en Jiutepec, Morelos, Licenciado G. Alejandro Gómez Maldonado misma que contiene el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* , ya que si aún viviera nuestro señor padre, tendría que ser él personalmente quien tendría que acudir al órgano jurisdiccional para ponerlo en movimiento , pero al fallecer, las suscritas como su sucesión testamentaria, ahora tenemos el derecho de hacerlo en su representación, ejerciendo dicho derecho (la reivindicación de un predio propiedad del difunto con su respectivo título en su favor) y en representación del de cujus, consecuentemente, con ello colmamos los extremos de la legitimación procesal activa y si tenemos la aptitud e idoneidad para actuar en proceso que nos ocupa en el ejercicio del derecho que tenemos como parte actora; contrario sería que viniéramos a accionar al juzgado sin tener la sucesión testamentaria tramitada previamente o que no se presentara el título respectivo de la propiedad en la litis, para sí no tener la legitimación procesal, lo cual, no es así, puesto que sí acreditamos el derecho que se cuestionó en el Juicio por ser las aptas para hacerlo no como titular del inmueble en litis, pero sí como representantes legales (albacea ejecutor y por propio derecho ) del extinto titular.

Aunado a ello, el propio artículo 191, citado por la juez en el tercer considerando, determina en su fracción VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramientos a éstos compete el deducirlas, y solo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare hacerlo; y ...” concretamente refiere que los herederos o el albacea compete deducir o ejercitar pretensiones de un derecho del cual se acredita ser titular. **Por lo que la legitimación procesal si la acreditamos de manera cierta, idónea y legal como consta de las documentales exhibidas por las suscritas en el escrito**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**inicial de demanda original, las cuales todas son documentales públicas y al ser estas perfeccionadas tienen valor probatorio pleno y con ello la juez infringió la citada fracción, por lo que debió tener por acreditada nuestra legitimación procesal, en consecuente debió entrar al estudio del fondo del asunto, lo cual no realizó pues se desprende que el estudio de la legitimación procesal la realizó de manera oficiosa porque no hace su motivación derivado de la pronunciación de alguna excepción hecha valer por la parte demandada y al declarar no acreditada la legitimación procesal, nos dejó en estado indefensión, ya que no fuimos oídas ni vencidas en Juicio, vulnerando nuestro derecho humano de seguridad jurídica.**

Asimismo se advierte, que la juez **no fue clara ni precisa al exponer la motivación y fundamentación de la falta de legitimación procesal**, pues como se advierte del considerando que nos agravia, **empieza razonando el estudio de dicho presupuesto procesal de manera oficiosa, empero, luego se ocupa en definir que es innecesario el estudio del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada**, dejando en incertidumbre si su razonamiento lo hizo ciertamente de manera oficiosa o fue tras el análisis de una excepción de la parte demandada, si bien es cierto, del escrito de contestación del demandado \*\*\*\*\* en la Foja 102 del Tomo I, hace mención su apartado de defensas y excepciones y en la número 2, refiere a la falta de legitimación, **(sin especificar si ataca la legitimación procesal o en la causa, las cuales son distintas) aduciendo que la actora no acredita ser la titular del bien inmueble materia de la litis y según él no se acredita la legitimación**, sin embargo, se sabe que **al poner una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en la que se funda la misma**, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquel aportara se allegasen a comprobar los aludidos hechos sería irrelevante en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.

**SEGUNDO.**- Me causa agravio que la juez haya estudiado **le (sic) legitimación de la causa junto con la legitimación procesal, en el mismo apartado en su considerando tercero de la sentencia impugnada**, ya que, la juez de origen, de manera equivocada relacionó y encuadró la **legitimación procesal y le (sic) legitimación en la causa, poniendo como común denominador el concepto de la acción**, incluso citó a \*\*\*\*\* , en esa conceptualización que hizo al hablar de la acción como concepto jurídico, **apoyándose para arribar a esa conclusión en el único estudio de una sola prueba y su respectiva valoración**, la prueba PERICIAL de GRAFOSCOPIA debiendo ser este estudio de dicho concepto atinente en otro considerando y que tiene más relación directa dentro del **estudio de fondo de la acción en relación directa con la legitimación activa de la causa**, ya que esta última es un elemento esencial de la acción, por ello herró (sic) al confundir en armonizar la legitimación procesal y la legitimación en la causa en su tercer considerando. Cabe decir que la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son

situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretende hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio de derecho de acción deducido en el juicio y la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, o bien opuesta como excepción por el demandado; en cambio la legitimación activa en la causa **es un elemento esencial de la acción** que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada **por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona**, (las suscritas presentamos la documental pública consistente en el expediente \*\*\*\*\* respecto de la **inmatriculación Administrativa** del predio motivo del presente juicio, misma que fue otorgada por el **Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el primero de agosto de dos mil once**, suscrito entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en el \*\*\*\*\*) esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso en concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión **no puede resolverse en el apartado del estudio de la legitimación procesal de las partes (sic), como aconteció en la sentencia que se impugna; más bien, se podría arribar a dicha conclusión una vez de haber estudiado el fondo del asunto**, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria, esto es así porque la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, esta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y por tanto, lógicamente, solo puede analizarse en el momento en que se estudie el fondo del asunto, las pretensiones, las defensas y excepciones, la valoración de todas y cada una de las pruebas. la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal ende, es evidente que solo puede analizarse en el estudio de fondo de la sentencia definitiva y no antes como presupuesto procesal tal como erróneamente lo hizo la A Quo, con lo cual me causa agravio dicha confusión ilegal.

Así estima, la suprema corte de justicia de la Nación cuando alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la Juez de origen niega estudiar el fondo del asunto por no tener legitimación procesal y el derecho que hace valer la parte

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

actora, por considerar que las suscritas no somos las titulares del derecho litigioso al concluir que nuestros documentos son falsos, resulta inconcuso que se trata de una cuestión perentoria que tiende a incluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse minuciosamente y exhaustiva en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

La legitimación ad causam no es un presupuesto procesal como **erróneamente lo interpretó** la A Quo, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. Por lo tanto, **NO DEBE CONFUNDIR, LA FALTA DE PERSONALIDAD CON LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO A LA COSA LITIGIOSA**, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito, interpretación equivocada que llevó a cabo la juez de origen en su tercer considerando y que me agravia de manera directa la determinar que las suscritas no acreditamos la legitimación procesal vulnerando nuestro derecho humano de seguridad jurídica.

**TECRERO.-** Me causa agravio que en el considerando tercero de la sentencia se haya aplicado inexactamente lo conducente en el artículo 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos que refiere:

**ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Puesto que derivado del considerando tercero de la sentencia que se combate la juez de origen dio nulo valor probatorio a los documentos exhibidos por esta parte consistentes en:

- La copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos; Licenciado G. Alejandro Gómez Maldonado, misma que contiene el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*;
- El expediente \*\*\*\*\* respecto de la inmatriculación administrativa del predio motivo del presente Juicio, misma que

fue otorgada por el **Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el primero de agosto de dos mil once**, y;

- **El contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, suscrito entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en el \*\*\*\*\*; siendo este último documento del que deriva la acción que hoy ponen en marcha la parte actora.

Maxime que dichas documentales públicas no fueron observadas bajo las reglas especiales de la ley mencionada, ni mucho menos fueron confrontadas todas y cada una de ellas, por enlace interior entre ellas, ya que como se dijo dichas documentales son públicas fueron creados dentro de las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, y al no ser impugnados oportunamente surten sus efectos y tiene valor probatorio pleno y por tanto no se le debió perjudicar en cuanto a su validez de alguno de ello, pues como se advierte de la verdadera litis de las partes, **NO EXISTE NINGUNA DEFENSA O EXCEPCIÓN HECHA VALER POR LA DEMANDADA, como excepción de documento falso, o reconvenición de nulidad de documento, que se haya alegado por la contraria y tuviera la intención de destruir la pretensión que se funda en nuestros documentos en referencia.** Por ello la juez se extralimita al no concederles valor probatorio, cuando no se apego al aplicar exactamente lo dispuesto en los artículos aquí citados y contraviniendo al contenido y disposición de los mismos.

**Y para el caso de que se consideraran falsos, en su momento la parte perjudicada debió de interponer el incidente respectivo, para averiguar si existe o no la falsedad, alteración o sustitución en su contenido de los documentos, lo cual no aconteció, pues es de explorado derecho que el pretender la nulidad de un acto jurídico debe ser tras un procedimiento establecido para ello, y no solo por la valoración de una sola prueba como lo hizo la A Quo.** Mas aún que la juez de origen y en proceso nunca establecido judicialmente la determinación o delimitación de **un documento indubitable** para llevar a cabo la pericial en grafoscopia y documentos copia, violentando con todo ello la aplicación exacta de los artículos 490 y 491, aquí citados dejándonos en estado de indefensión, vulnerando nuestro derecho humano, de seguridad jurídica.

Asimismo, la inferior al no considerar valorar todas y cada de nuestras pruebas ofrecidas en nuestro escrito registrado con el número 3779, del juzgado y admitidas por auto de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, las cuales fueron todas y cada una de ellas desahogadas conforme a derecho a fin de demostrar la procedencia de nuestra acción, vulnerando con ello nuestro derecho de seguridad jurídica dejándonos en estado de indefensión teniendo eco lo anterior mencionado, en la siguiente tesis que a la letra dice:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.154 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2895

Tipo: Aislada

**LITIS Y MEDIOS DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTES. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.**

**En los procesos jurisdiccionales que se rigen por el principio dispositivo**, la litis es concebida como el conflicto de intereses sujeto a discusión y resolución judicial. Ésta se fija, por una parte, con las hipótesis de los hechos expuestos en la demanda, la contestación y el desahogo de la vista correspondiente y, de ser el caso, en atención al contenido de la demanda en reconvención, su contestación y la vista a ésta. **Sin embargo, la alegación de un hecho no tiene por sí misma ningún efecto dispositivo o normativo, sino sólo cuando las partes lo reconducen a un supuesto de hecho legal y le atribuyen una calificación jurídica**, el hecho alegado se vuelve constitutivo de una situación jurídica e integra la causa petendi de la demanda. Aunque las partes tienen la posibilidad de señalar la norma aplicable a las hipótesis de los hechos que exponen, en última instancia es al(o a la) Juez(a) a quien corresponde realizar esta vinculación, es decir, establecer la norma jurídica en la que se subsumen las hipótesis de los hechos expuestos. Para ello, previamente, debe atenderse a la forma lógica de la norma, a fin de identificar el antecedente de ésta, es decir, el supuesto de hecho que genera la consecuencia jurídica. Ahora bien, de la determinación de la norma en la que se subsumen las hipótesis de los hechos alegados por las partes depende la identificación de los medios de prueba pues, **precisamente, éstos son todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa. Posteriormente, en función de la valoración de los medios de prueba aportados y admitidos se corroborarán o no las hipótesis de los hechos planteados por las partes y, en consecuencia, se podrá establecer si se actualiza o no la consecuencia jurídica prevista en la norma.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 873/2017. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**CUARTO AGRAVIO.-** Se violan en nuestro perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el AD QUO, dicto su resolución con fecha tres de septiembre del año en curso, de manera equivocada haciendo una interpretación de ley de manera errónea, con ello nos deja en estado de indefensión pues en su momento procesal oportuno se le hizo de su conocimiento con las respectivas objeciones e impugnaciones efectuadas a los dictámenes periciales, sin que las haya tomado en cuenta en su sentencia que emite ya, que si bien es cierto que el numeral 386 del código procesal civil vigente en la entidad refiere lo siguiente:

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Asimismo, como regla general dentro del procedimiento, que el actor debe probar sus hechos y el demandado sus excepciones y defensa.**

En esta tesitura, tenemos que la parte demandada en su escrito de contestación particularmente en su apartado de **defensas y excepciones visible a foja 84, 85, y 101 del tomo I** no precisa con exactitud los hechos en que funda sus excepciones, en particular a la que hace referencia a la falta de legitimación de la parte actora en el juicio, (sin especificar si ataca la legitimación procesal o en la causa las cuales son distintas), aduciendo que la parte actora no acredita ser la titular del inmueble materia de litis y según él no se acredita la legitimación **sin embargo la alegación de un hecho no tiene por sí misma ningún efecto dispositivo o normativo sino solo cuando las partes lo reconducen a un supuesto de hecho legal y le atribuyen una calificación jurídica**, el hecho alegado se vuelve constitutivo de una situación jurídica e integra la causa pretendi, de la demanda. En este caso, se sabe que al poner una excepción, el demandado esta obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto **de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, a un cuando de las probanzas que aquel aportara se allegasen a comprobar los aludidos hechos seria irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis.** Tal como sucede ilegalmente en la sentencia que aquí se combate, pues la juez original estima oportuno en su razonamiento del considerando que nos duele declara que se demostró que el documento base de la acción de la parte actora es falso, y con ello le resultara incuestionable que la parte actora no se encuentra legitimada para ejercitar la acción reivindicatoria; en ese contexto se advierte que **la juez se extralimito** en el último párrafo de su tercer considerando de la sentencia aquí impugnada al determinar ilegalmente tomar en cuenta las excepciones opuestas por la parte demandada, cuando verdaderamente de los escritos de contestación de la demanda y al establecerse la litis en las fojas aquí mencionadas **NO SE DESPRENDE NINGUNA EXCEPCIÓN QUE VAYA ENCAMINADA A REDARGÜIR DE FALSO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN** o de ninguno de los que exhibimos en nuestro escrito inicial de demanda, así tampoco se interpuso alguna **RECONVENCIÓN DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, NULIDAD DE DOCUMENTO** y ni mucho menos que se interpusiera en lo posterior algún **INCIDENTE RELATIVO A LA FALSEDAD** de algún documento de las partes litigantes, vulnerando la a quo, la obligación de dictar sentencias precisas y congruentes con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio resolviendo solo sobre los puntos litigiosos en beneficio de la parte demandada, **es claro que al emitir el fallo reclamado se ocupa de un cuestión que no le fue planteada por las partes, ni como acción, ni como excepción, ni como incidente, y con base en ella, resuelve el juicio,** luego entonces, tal fallo resulta violatorio de garantías y debe revocarse para que este tribunal de alzada resuelva sin rebasar la litis y conforme a los agravios expuestos. Además, la juez de origen nos agravia en dicho considerando al dejar de observar la materia litigiosos de que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

se desprende de los escritos de demanda y contestación, que deben de servir de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes y no formaron parte de la litis, y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de la corte que dice:

**PRUEBAS CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.**

Cuando no se precisan los hechos en que hacen descansar una acción o una excepción, aún cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieren referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en estas donde debe plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

**QUINTO.-** Nos causa agravio que en la sentencia que se combate en su considerando tercero, se hayan dejado de aplicar la jurisprudencia que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009661

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: 2a./J. 97/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I

página 815

Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

Lo anterior debido a que como se desprende del considerando tercero de la sentencia aquí debatida, la inferior valoró incorrectamente la prueba pericial de grafoscopia y documentoscopia ofrecida por el demandado, en primer termino debido a que como se desprende de los escritos de demanda y contestación del demandado <sup>\*\*\*\*\*</sup>, **no se desprende alguna excepción, reconvencción o incidente que pretendiera redargüir de falso o nulo algún documento de la parte actora, por lo que la admisión de la prueba pericial en cita fue en extralimitación de la inferior y en contra del principio dispositivo como principio**

procesal en la materia que nos ocupa, por otra parte de manera irregular la A quo, considero únicamente tomar en cuenta dicha pericial que señala de falso nuestro documento base, y para con ello tener por improcedente la acción reivindicatoria, al decir de manera concreta respecto de ello, los siguiente que se transcribe: Luego entonces y aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, apreciado individualmente y valorado en su conjunto se concede a los dictámenes anteriormente referidos por los peritos señalados, pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, ello en virtud de que indican de forma clara y precisa las razones por las cuales arribaron a sus conclusiones. Por lo que queda demostrado que el documento base de la acción de la parte actora es un **documento falso**. Desprendiéndose de que los razonamientos expuestos por la inferior son producto en su mayoría de copiar y pegar argumentos de tesis publicadas de la suprema corte de justicia, pues se puede apreciar la falta de argumentos propios lo cual es libre de hacerlo pero en absoluto no implica que su razonamiento y determinación este exenta de una exposición razonada que desarrolle las concusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen porque el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial, tal como lo produjo incorrectamente la A quo en el tercer considerando que nos agravia, ya que no explico de manera exhaustiva que le genero la convicción inmutable de entre lo expuesto en los dictámenes, o adminiculada con diversas pruebas arribara a la misma conclusión, o la robustecieran, y al no hacer ese ejercicio que se indica se debe calificar por este Tribunal de Alzada, como una prueba indebidamente valorada, más bien fue considerada como **prueba preponderante o sobrevalorada**, sin estimación de ninguna otra sobre dicha prueba pericial multicitada, cuya valoración y alcance probatorio tuvo como consecuencia directa la improcedencia de nuestra acción a criterio de la juez de origen, por lo que dicho agravio es fundado para atender la revocación de la sentencia impugnada.

**SEXTO.-** Nos causa agravio que en la sentencia que se combate en su considerando tercero, se haya dejado de aplicar la jurisprudencia que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 222061  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Octava Época  
 Materias(s): Común  
 Tesis: VI.1o. J/59  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 119  
 Tipo: Jurisprudencia

**EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN.**

Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.**

Lo anterior es así, pues como se desprende de la contestación de la parte demandada en su apartado de **defensas y excepciones visible a foja 84, 85, y 101 del tomo I, no precisa con exactitud los hechos** en que funda sus excepciones, en particular la que hace referencia a la **falta de legitimación** de la parte actora en el juicio (sin especificar si ataca la legitimación procesal o en la causa, las cuales son distintas), aduciendo que la parte actora no acredita ser la titular del bien inmueble materia de litis y según él no se acredita la legitimación, **sin embargo, alegación de un hecho no tiene por sí misma ningún efecto dispositivo o normativo sino solo cuando las partes lo reconducen a un supuesto de hecho legal y le atribuyen una calificación jurídica,** el hecho alegado se vuelve constitutivo de una situación jurídica e integra la causa petendi de la demanda. En este caso se sabe que al oponer una excepción el demandado esta obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto **de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquel aportara se allegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis.** Tal como sucede ilegalmente en la sentencia que aquí se combate pues la juez original estima oportuno en su razonamiento del considerando que nos duele declara que se demostró que el documento base de la acción de la parte actora es falso, y con ello le resultara incuestionable que la parte actora no se encuentra legitimada para ejercitar la acción reivindicatoria; en ese contexto se advierte que la juez se extralimito en el último párrafo de su tercer considerando de la sentencia aquí impugnada al determinar ilegalmente tomar en cuenta las excepciones opuestas por la parte demandada, cuando verdaderamente de los **escritos de contestación de demanda y al establecer la litis en las fojas aquí mencionadas, no se desprende ninguna excepción que vaya encaminada a redargüir de falso el documento base de la acción** o de ninguno de los que exhibimos en nuestro escrito inicial de demanda, así **tampoco se interpuso alguna RECONVENCIÓN de nulidad de acto jurídico, nulidad de documento, ni mucho menos que se interpusiera e lo posterior algún INCIDENTE RELATIVO A LA FALSEDAD** de algún documento de las partes litigantes, vulnerando la A quo, la obligación de dicta sentencias precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, resolviendo solo sobre los puntos litigiosos en beneficio de la parte demandada, es claro que al emitir el fallo reclamado **se ocupa de una cuestión que no fue planteada por las partes, ni como acción ni como excepción, ni como incidente, y con base en ella resuelve el juicio, luego entonces tal fallo resulta violatorio de garantías y debe revocarse para que este Tribunal de Alzada resuelva sin rebasar la litis** y conforme a los agravios expuestos. Además, la juez de origen nos agravia en dicho considerando al dejar de observar la materia litigiosa que se desprende de los escritos de demanda y contestación, que deben de servir de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas sin

tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes y no formaron parte de la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de la corte que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 241564  
 Instancia: Tercera Sala  
 Séptima Época  
 Materias(s): Común  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 71, Cuarta Parte, página 43  
 Tipo: Aislada

**SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.**

**El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos.** La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.

**Reiterando que el declarar que el título cuestionado no surta efectos jurídicos en el mundo factico, esto es, que impacte en el juicio y contra terceros o cualquier otro interesado; es innegable que atendiendo a la propia naturaleza del juicio natural el juzgador debía examinar, alguna acción de nulidad intentada, pues solo realizando ese análisis se estará en condiciones de establecer si el título del actor principal es apto o no para acreditar la propiedad del bien raíz que se pretende reivindicar, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 661, de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, cuando refiere que: “No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.”**

No pasa desapercibido por esta parte actora que la demandada objetó las documentales exhibidas en el juicio donde se ejercitó la acción reivindicatoria por las suscritas, pero debe entenderse por ello que se cuestiona su alcance y valor probatorio con el fin de que el juzgador declare su ineficacia con efectos procesales o para evitar el perfeccionamiento tácito de la prueba, lo que trasciende únicamente al procedimiento judicial. Por su parte, la declaración de nulidad afecta a todo acto posterior que pretenda ejercerse con sustento en el que fue declarado judicialmente nulo. **En este sentido, la ineficacia de un documento en razón de objeción tiene efectos procesales y, por ende, no puede llevar implícita su nulidad.** De haber reclamado la nulidad del documento base de acción o alguno de los que presentamos, **en vía reconventional** el objeto perseguido sería la declaración judicial de que el documento cuestionado no surta efecto alguno y que por ende carece de validez ante cualquier persona o autoridad, esto es, la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

consecuencia de la nulidad planteada como acción será el que a través del título declarado nulo no se pueda alegar algún derecho adquirido liberado, no solo en el juicio en el cual se ejercitó, sino en todo acto que se pretenda efectuar, amparado en el título declarado judicialmente nulo, en tanto que sí la nulidad del documento base de la acción hubiese sido planteada como excepción, su finalidad no fuese otra que evidenciar ante el juzgador que, en el juicio en donde se opuso, el título respectivo, no puede tener los alcances probatorios pretendidos por las aquí apelantes, dado el vicio demostrado, esto en virtud de que el fin perseguido al oponerse una excepción es impedir el pronunciamiento de fondo por parte del juzgador, o la absolución en sentencia de la pretensión del actor y, porque además, la excepción no es otra cosa que la facultad que tiene el demandado para oponer frente a la pretensión de quien lo demanda, aquellas cuestiones que le permitan demostrar que no es dable legalmente declarar procedente el reclamo presentado por el acto. Consecuentemente, la no tener los mismos efectos a nulidad planteada como acción y como excepción si como se dijo, **la excepción en nulidad solo tiene por finalidad poner de manifiesto ante la autoridad judicial la ineficacia del título fundatorio de esta acción, mas no establecer la nulidad absoluta de ese documento de propiedad.** Cuestiones fácticas que no ocurrieron en el juicio de donde emana la sentencia que se impugna. Lo anterior tiene sustento de manera análoga en el siguiente criterio que se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168918

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.617 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1270

Tipo: Aislada

**FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN RELATIVA DEBE HACERSE VALER EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2008).**

De los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio, vigentes hasta el 16 de julio de 2008, se advierte que la objeción de documentos, tanto en lo general como en la específica de falsedad, debe hacerse valer en vía incidental. En efecto, conforme a dichos preceptos, las partes sólo pueden objetar los documentos aportados por su contraria dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; y los exhibidos con posterioridad pueden ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción; en ambos casos se hará en forma incidental. Asimismo, se colige que cuando se impugne la autenticidad de un documento, deben señalarse los indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente, pues de lo contrario se tendrá por no impugnado el instrumento; y que de la impugnación se correrá traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental. Aunado a ello, la referida codificación establece que en los juicios mercantiles es dentro del período probatorio donde, por regla general, debe sustanciarse todo lo relativo a las pruebas aportadas; que el Juez debe realizar un análisis previo a la admisión de los medios de convicción, para lo cual debe determinar si no se trata de probanzas contra el

derecho o la moral, y vigilar que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1198 del propio ordenamiento, el cual dispone que las partes deben ofrecer sus pruebas expresando claramente el hecho o hechos que con ellas se pretenden justificar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones; lo cual implica que las pruebas, incluyendo las documentales, deben vincularse con los hechos; asimismo, las partes pueden impugnar tanto la admisión como el desechamiento de probanzas mediante el recurso de apelación. Del contexto señalado se concluye que la objeción de documentos relativa a su autenticidad debe hacerse valer en vía incidental, para que se considere como un acto procesalmente válido, del cual pueda ocuparse el Juez en lo principal de la fuerza probatoria del documento impugnado, como lo establece la fracción VI del artículo 1250 de la codificación mercantil mencionada, pues de la fracción V del citado precepto se infiere el orden específico para que las partes estén en posibilidad de plantear las objeciones respecto a la autenticidad de los documentos ofrecidos como medios de convicción. No es obstáculo a lo anterior lo dispuesto por el último precepto mencionado en el sentido de que la objeción puede incluso hacerse al contestar la demanda y hasta diez días después de terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, pues aun en ese supuesto la objeción deberá formularse en vía incidental.

En esa guisa de argumentos, se puntualiza que para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe probar, entre otros elementos, la propiedad de la cosa que reclama; luego, si el demandado al contestar la instaurada en su contra opusiera la **excepción de nulidad o falsedad del título base de la acción**, por la propia naturaleza del juicio, el juzgador debe estudiar en tal caso, en primer término, la excepción planteada y definir ese punto, para saber si el título de la parte actora, cuestionado sobre su validez, es apto o no para acreditar la propiedad del inmueble que se pretende revindicar y con ello demostrar el primer elemento de la acción intentada. Por tanto, si la A quo **se extralimito al no existir excepción, incidente o reconvención relativo a la nulidad del documento** y al hacer el estudio en la forma en que lo realizó en el considerando tercero aquí impugnado, resulta evidente que su actuación infringió las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues no debió declarar de falso nuestro documento de la forma en como se hizo, pues la falsedad o nulidad del mismo se debió dirimir judicialmente dicha cuestión dentro del procedimiento contencioso en que las partes estén en aptitud de acreditarla o contradecirla. Para finalizar, se expresa a esta sala que la suscritas **no consideramos proponer alguna prueba pericial o perito de nuestra parte en razón de que simplemente no era materia de litis alguna falsedad, o nulidad de nuestros documentos presentados en la demanda**, sin embargo, se manifiesta que la juez resolutora, se extralimito al momento de admitir las pruebas a la parte demandada al concederle la admisión de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, máxime que **no había materia de litis** como se ha detallado, considerándola ociosa, además tampoco se recurrió dicha acuerdo de admisión de pruebas bajo la óptica y la determinación en la ley, que ante toda admisión de prueba en el juicio, no es recurrible por ningún medio de defensa alguno. Por lo que en ese momento procesal se materializo la parcialidad de las partes con una actuación en beneficio de la demandada, pues la juez le dio la ventaja procesal con dicha pericial, que al final sería

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*trascendental para su razonamiento en la sentencia que se impugna, pues de haber operado exactamente la litis fijada, la prueba pericial ofrecida por la demandada se debió de haber desechado por no ser materia de la litis, actuando la juez resolutora en aplicación inexacta al debido proceso y garantías procesales de las qui apelantes.*

**SÉPTIMO.** Nos causa agravio a las suscritas apelantes que el razonamiento en el considerando tercero y su respectivo criterio que tomó la de A Quo, nos deja en total estado de indefensión **al no entrar a estudiar de fondo acción planteada**, sin tomar en cuenta mis manifestaciones de hecho y de derecho, ni tomó en cuenta ninguna de las pruebas ofrecidas por las apelantes en el juicio natural, vulnerando nuestra garantía constitucional de ser oídas y vencidas en juicio, así como la seguridad jurídica que asisten los artículos constitucionales 14 y 16.

Dicha omisión es de gravedad en contra de las suscritas apelantes ya que la **Juez primario hace un enjuiciamiento incorrecto de la legitimación procesal y de la causa**, así como de las pretensiones y hechos de las suscritas, así como de las defensas y excepciones opuestas por el demandado, al no resolver conforme a derecho nuestra acción interpuesta en la acción de reivindicación.

El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que obliga al Juzgador a resolver la cuestión de manera CLARA, PRECISA, CONGRUENTE y EXHAUSTIVA que las partes efectivamente le plantearon en la LITIS que se someta a su jurisdicción, robusteciendo lo dicho con las siguientes tesis que dicen:

SENTENCIAS NO DEBEN RESOLVER CUESTIONES AJENAS A LA LITIS. Siendo disposición expresa del artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, resolviendo sólo sobre los puntos litigiosos objeto del debate, es claro que si la Sala responsable al emitir el fallo reclamado se ocupa de una cuestión que no fue planteada por las partes, ni como acción ni como excepción y con base en ella resuelve el juicio, tal fallo resulta violatorio de garantías y debe ampararse para que aquélla resuelva sin rebasar la litis y conforme a los agravios expuestos Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre, página 96.3 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 739/93 Guadalupe Saviñón Urbina 22 de septiembre de 1993 Mayoría de votos Ponente Raúl Solís Solís Disidente Enrique Pérez González Secretaria María del \*\*\*\*\* F Ortega Gómez.

LITIS MATERIA DE LA La materia se fija precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis, de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer

*cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2° del código de procedimientos civiles para el distrito federal. Séptima Época Instancia, Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo 157-162 cuarta parte página 267 Amparo directo 2702/80. Manuel A. Ontañón Delgado. 22 octubre de 1981 5 votos, ponente Arturo Serrano Robles.*

*Como la sentencia que se impugna, no tomo en cuenta ni la demanda, ni las pruebas aportadas, y fue dictada “sin mayores consideraciones (literalmente) entonces, es claramente ilegal, y si bien es cierto, puede constituir la opinión personal del titular del Juzgado respecto de la demanda, pero de ninguna manera es una sentencia civil válida, porque los artículos que he citado, constriñen al juez a resolver las cuestiones sometidas a su potestad de acuerdo a formalidades y elementos claramente determinados, en la Ley, no solo a su leal saber y entender, como ocurrió en la especie.*

*La sentencia que nos ocupa, resulta aún más absurda, si se toma en cuenta que el resolutor expresamente manifiesta que no tienen valor probatorio las pruebas documentales multicitadas y presentadas en el escrito inicial de demanda, de donde surgen las siguientes interrogantes:*

*Existe jurídicamente la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*?*

*¿Existe jurídicamente la inmatriculación administrativa del expediente \*\*\*\*\*?*

*¿Existe realmente de contrato de compraventa a favor de \*\*\*\*\*? Tal vez si, tal vez no; no existe certeza de ello porque en la sentencia, **no se analizaron las pruebas relativas a estos hechos**, lo cual es intrínsecamente ilegal, puesto que toda controversia civil debe analizarse de acuerdo con la demanda y contestación, a la luz de las pruebas aportadas, y no desentendiéndose de las mismas, como inexplicablemente lo hizo el inferior, puesto que los hechos que exponen las partes en los escritos con los que se integra la litis (demanda y contestación), son meras manifestaciones de parte interesada, que, necesitan acreditarse para que se tengan por ciertos siendo de explorado derecho que el expedirse una sentencia con base exclusiva en la opinión del funcionario respecto del contenido de la demanda, discriminando la contestación y las pruebas, constituye una ilegalidad, pues dictó la resolución judicial prácticamente “de oídas”, en razón de lo que mencionaron los peritajes habidos en el juicio, sin estudiar las pruebas de la parte actora y ni mucho menos tomó en consideración las objeciones que se hicieron a todos los documentos ofrecidos por la parte demandada, así como de los propios dictámenes periciales de grafoscopía y documentoscopía, los cuales fueron objetados por cuanto a su alcance y valor probatorio por esta parte actora para no hacer un reconocimiento tácito, ni a pasar por ellos, tal como lo confiere la Ley adjetiva civil a las partes litigantes; consideraciones de derecho que son requisito esencial para que la sentencia sea legal.*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes civiles de Morelos. De entre las cuales formalidades esenciales, destaca el dictar sentencia CONGRUENTE a la litis y conforme a las PRUEBAS del expediente y no declarar la improcedencia de la acción de las suscritas "sin mayores consideraciones como ocurrió en la especie, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, Libertad, propiedad, Posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales vida, libertad propiedad del procedimiento” Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del Novena Época instancia Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo Diciembre de 1995 Tesis PIL 47/95 Página afectado Amparo directo en revisión 2961/90 Ópticas Devtyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992 133 Unanimidad de diecinueve votos. Ponente Mariano, Azuela Guitron Secretaría Ma Estela, Ferrer Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91 Guillermo Cota López. 4 de marzo fea 1993 Unanimidad de dieciséis votos. Ponente Juan Díaz Romero, Secretaria Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90 Héctor Salgado Aguilera 8 de septiembre de 1994 Unanimidad de diecisiete votos Ponente Juan Díaz Romero Secretario Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94 Bit, SA 20 de marzo de 1995 Mayoría de nueve votos Ponente Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma Estela Ferrer Mac Gregor Poisot Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora 10 de abril de 1995 Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón Secretaria: Ma Estela Ferrer Mac Gregor Poisot El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente \*\*\*\*\* Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, \*\*\*\*\* de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silvia Meza aprobó, con el número 47/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

*La titular del juzgado me agravia al ir nuevamente en contra del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos al NEGARSE a conocer el fondo del asunto respecto a la ACCIÓN REIVINDICATORIA declarando IMPROCEDENTE EL JUICIO. Si bien es cierto, los jueces civiles, pueden declarar improcedente LA ACCIÓN, después de haber agotado las formalidades del procedimiento, **pero tienen PROHIBIDO negarse a estudiar el fondo de la cuestión sujeta a su jurisdicción declarando la improcedencia del juicio**, por lo tanto, la “improcedencia de la acción por las aquí apelantes” decretada por el A Quo sencillamente es ilegal, por contraria al citado artículo 105 y 106 del código adjetivo.*

*Lo anterior es así porque la resolutoria **no tomó en consideración mis manifestaciones de hecho y de derecho planteadas, ni tampoco tomo en cuenta las pruebas ofrecidas de nuestra parte, ni mucho menos consideró las objeciones por cuanto al valor y alcance de las pruebas** ofrecidas por la parte demandada, máxime que esta parte interpuso en tiempo y forma las objeciones a los dictámenes periciales de grafoscopia y documentoscopia, Sin embargo, la inferior simplemente, le dio valor probatorio determinante a las periciales en comento, sin pronunciarse o considerar motivación o razonamiento alguno respecto a la objeción e impugnación que esta parte actora le otorgó a ambos dictámenes periciales por cuanto a su alcance y valor probatorio, **ya que como es sabido el desahogo de la pericial en grafoscopia se debe basar en documentos indubitables**. (de actuaciones se desprende que judicialmente no se determinó en ningún momento procesal el documento indubitable que sirviera de comparación), el artículo 452 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone expresamente los documentos que pueden considerarse indubitables por lo que se transgredió dicho precepto legal en beneficio de mi contraria. En ese contexto la propia Ley determina, la forma de salvaguardar los principios de equidad, igualdad y contradicción que rigen en el procedimiento judicial y, específicamente el derecho a probar y contraponer conforme a lo anterior, la legislación procesal aplicable protege con motivo de una objeción de falsedad de un documento, de esa forma, la observancia de los referidos requisitos esenciales salvaguarda las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, el derecho de audiencia de las partes para per objetar y defenderse en un plano de igualdad y certeza, lo cual, la inferior dejó de observar y aplicó inexactamente la valoración de la prueba pericial en grafoscopia, conforme al artículo 450 y 452 ya mencionados de ahí que nos dejó en estado de defensión, no obstante de las manifestaciones opuestas en tiempo y forma, tal como nos lo confiere la Ley procesal civil vigente, dejando de aplicar lo establecido y correlacionado en el artículo 666, del cuerpo de leyes en mención, ya que dicha disposición legal, determina la procedencia de la acción reivindicatoria respecto de las pruebas que tiene a su cargo la actora, las cuales se ofrecieron por las suscritas colmando los extremos del citado artículo, por consecuencia, estamos en la aptitud de acreditar la procedencia de nuestra acción, sin embargo, **la inferior al omitir valorarlas de forma independiente o correlacionadas y adminiculadas, nos dejó en un estado***



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**de indefensión al dejar de aplicar exactamente un estudio al fondo de la acción y valorar nuestras pruebas** como lo determina éste artículo, contraviniendo dicha disposición por aplicación inexacta.

*De lo expuesto, fluye con claridad los agravios que causa la sentencia por la cual se pretende declarar improcedente la demanda reivindicatoria por las consideraciones tomadas por la inferior. Lo anterior se robustece con las siguientes tesis que a la letra dice:*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Si el tribunal de alzada no se ocupó de los agravios en los que el recurrente alega que en la sentencia de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la Sala responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privando al apelante no sólo del derecho de que se analicen sus agravios en relación con el fundamento esencial que sustenta la sentencia recurrida, como lo sostiene este propio Tribunal Colegiado en la jurisprudencia intitulada: “AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE.”, sino además de que el recurrente conozca las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*Registro digital: 174384*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: IX.1º.88 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2318*

*Tipo: Aislada*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.**

*La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.*

*En efecto la inferior debió de haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y a las leyes civiles de Morelos de entre las cuales formalidades esenciales, destaca el dictar sentencia CONGRUENTE a la litis y conforme a las PRUEBAS del expediente, y no declarar la improcedencia de la acción de las suscritas de reivindicación sin mayores consideraciones como ocurrió en la especie,*

*resultando aplicable la siguiente jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

**OCTAVO.** *Nos agravia el considerando tercero de la sentencia aquí combatida, porque su razonamiento de declarar improcedente por no acreditar con las documentales ofrecidas por esta parte actora, es consecuencia de la **indebida valoración que le otorgó sólo a una prueba ofrecida por la parte demandada, consistente en la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia,** que como se ha mencionado en este escrito su **admisión y desahogo fue por consecuencia de determinaciones por la inferior ante LA FALTA DE ANÁLISIS EXHAUSTIVO Y CUIDADOSO que merecía este asunto,** concediendo con ello indirectamente una ventaja o beneficio procesal a mi contraria que la Ley no lo permite, máxime que el asunto que nos ocupa es DERECHO PRIVADO, y por ende no aplica la suplencia en la deficiencia de la queja o en las defensas de alguna de los litigantes y no se debe conceder u otorgar lo que no se pidió en materia civil, por ello, como se desprende de varias solicitudes y pronunciamientos por esta parte actora durante el procedimiento, solicitamos y señalamos a la resolutora revisara las actuaciones de manera ACUCIOSA que dictó para que las regularizara y tomara en cuenta lo señalado concretamente en nuestros escritos hechos por nuestro abogado patrono, con el fin de no dejarnos en estado de indefensión y se pronunciara de manera fundada y motivada a todo lo solicitado, procurando de no entorpecer el debido proceso y la ministración de justicia, pues varias piezas procesales la resolutora SUPLIÓ LA DEFICIENCIA DE LA DEFENSA DEL DEMANDADO, VULNERANDO LA APLICACIÓN DEL ESTRICTO DERECHO QUE DEBE PREVALECER EN LA MATERIA CIVIL, máxime que correspondía a la juzgadora por obligación garantizar el debido proceso en el juicio que nos ocupa y la substanciación del mismo, debiendo de ser dado que el asunto que nos ocupa es relativo a DERECHO PRIVADO, y si bien es cierto que se puede de hacer llegar de todos los elementos probatorios a fin de resolver en el momento procesal oportuno, ello no implica que sus determinaciones puedan*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

afectar la IMPARCIALIDAD DE LAS PARTES y en beneficio de los intereses de algún litigante, ya que si el justiciable no lo solicita, no debería de ser dable determinaciones que pudieran afectar la imparcialidad en beneficio o perjuicio de los litigantes, como por ejemplo en el acuerdo de fecha 14 de abril año en curso, no se fijó un término obligatorio para una carga procesal de la demandada, no obstante de que se le pidió a la inferior juzgadora, a lo cual su omitió pronunciarse, aunado a lo anterior, el acuerdo que le recayó al escrito con número de cuenta 1254, se puntualizó al juzgado las incongruencias de los acuerdos anteriormente emitidos por la resolutora y que dichos acuerdos QUEDARON FIRMES, Y tampoco la jueza se pronunció respecto de si regularizaba esa situación señalada en aquella promoción. Además, no se pronunció respecto del apercibimiento decretado en auto de fecha 21 de diciembre de 2020, y que había quedado en la nada, el cual afectaba a la parte demandada, pero la inferior solo justificó que necesita de dicha documental para el momento de resolver, sin embargo, se le refirió que dichas documentales ya obran en el expediente en que se actuaba, pues habían sido aportadas por esta parte actora y también fueron exhibidas por la Dirección de Catastro municipal de \*\*\*\*\* , por lo que ya se tenía conocimiento y a su disposición las documentales que le requirió al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, determinación y acciones que al parecer de esta parte actora RESULTABAN TENDENCIOSAS dejando de lado la imparcialidad de las partes, y que no fue la única ocasión en este juicio que se manifestó LA IMPARCIALIDAD EN CIERTAS ACTUACIONES DE LA RESOLUTORA como obra en las piezas procesales y que se conducía extrañamente a regularizar el procedimiento casualmente en beneficio de la parte demandada. Por lo que la inferior dio en diversas ocasiones VENTAJA PROCESAL a la demandada. **Tal como sucedió con la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia la cual fue ofrecida por la demandada, SIN SER MATETERIA DE LITIS tal como ya se refirió anteriormente fue admitida,** y consecuentemente, estrictamente debía estribar en base a las cuestiones y puntos señalados específicamente por las partes litigantes. Puntos y cuestionamientos que ofreció la parte demandada \*\*\*\*\* , en su escrito de ofrecimiento de pruebas visible a fa 151 y 152 del expediente en que se actúa y que fueron admitidos por auto de fecha 20 de junio del año en curso, puntos que me permito transcribir;

(...)

Transcritos que fueron los puntos y cuestionamientos en que debía versar la pericial en comento, se enfatizó a la A Quo que en ningún renglón de los puntos a desahogar la pericial en cita, esta pedía desahogar en que refiriera, señalara, solicitara o autorizara realizar una inspección, búsqueda o requerimiento de más información adicional a alguna autoridad municipal como lo es el municipio de \*\*\*\*\* , ni mucho menos hacer una confronta con documentos ajenos al juicio o que hayan sido señalados como INDUBITABLES, tal y como incorrecta e imparcialmente se hizo por conducto del PERITO \*\*\*\*\* , DESIGNADO POR EL JUZGADO y que extrañamente el perito designado por el demandado solicitaba en su propia promoción requerimientos equivalentes a las del

perito oficial del juzgado, y que las actuaciones fueron consentidas por la inferior. En ese tenor, no debió ser admisible por la A Quo, que el PERITO \*\*\*\*\* DESIGNADO POR el JUZGADO, SE EXTRALIMITARA en su encargo, de tal manera que pudo e incidió al enderezar la deficiencia y planteamiento en el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la PARTE DEMANDADA para dar ventaja a sus defensas por lo que SIMPLEMENTE SE DEBIÓ LIMITAR A AMBOS PERITOS a dictaminar los documentos sobre los que deberá versar la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, los cuales han sido transcritos, pues dichos puntos fueron los admitidos legalmente en tiempo y forma, de haber sido, esas actuaciones concernientes al desahogo de la prueba pericial hubieran estado en apego a una imparcialidad procesal, lo cual no aconteció en el juicio natural. En ese entendido y si era el caso de que los expertos se hubieran visto imposibilitados en emitir su dictamen pericial bajo los puntos y cuestionamientos ofrecidos por las partes así habían de manifestarlo al juzgador, más no impulsar promociones o diligencias que afecten la imparcialidad del asunto, ya que el presente asunto es materia civil y de derecho privado, por lo que los malos y/o deficientes planteamientos u ofrecimientos en las pruebas de los litigantes no se puede permitir su suplencia en su deficiencia y que haya sido tolerado por la inferior, máxime que la pericial en comento debió ser obtenida únicamente del documento base de la acción tal y como lo ofreció el demandado cabe destacar que la PARCIALIDAD PROCESAL que se advirtió en este asunto en beneficio de la demandada, fue que transcurrió en demasía la presentación de su dictamen de ambos peritos, advirtiéndose que ambos estuvieron en confabulación y en acuerdo en beneficio de la parte demandada, lo cual manifestamos bajo protesta de decir verdad que el día en que el perito del juzgado protestó el cargo, se entrevistó con nuestro abogado patrono fuera del recinto del juzgado, para comentar las cuestiones atinentes a la prueba, por lo que en esa charla, el perito designado por el juzgado \*\*\*\*\*, le expresó a nuestro abogado patrono que a cambio de entregarle cincuenta mil pesos, éste emitiría un dictamen en favor de nosotras las demandadas. Petición que nuestro abogado patrono nos hizo saber, a la cual no accedimos, estimando que dicha pretensión del perito en mención la realizó de igual forma con la parte demandada, y por ello se advirtió la conducta parcial en beneficio de la parte demandada al hacer peticiones al juzgado que enderezaban y beneficiaban la defensa de la contraria para acreditar su supuesta defensa, conducta parcial del perito designado por el juzgado que se materializó con el dictamen emitido por él, donde se advierte que incluso desahogó su dictamen extralimitándose a los puntos determinados por las partes e incluso basó su dictamen de grafoscopía **confrontando** nuestro documento base de acción consistente en el contrato de compraventa de **veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, suscrito entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\*; con un documento que no se determinó que fuera INDUBITABLE durante el proceso, además, el dictamen emitido por el perito del juzgado y del ofrecido por el propio demandado tiene una INCORRECTA CONCLUSION al determinar favorable de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

manera TOTAL y en cada uno de sus términos cómo lo planteó el demandado. En razón de que del documento que el perito tomo la firma como indubitable (contrato de fecha 2 de enero de 1936) es de una persona con nombre diferente al de la firma dubitada del documento base de acción (contrato de fecha 25 de 1961). Vea Usted Magistrado que el documento base de acción fue suscrito y firmado por la señora \*\*\*\*\* y el documento en que basó su cotejo y/o confronta los peritos, fue firmado por una persona que firmó con el nombre de \*\*\*\*\* , lo cual se advierte y se puede concluir objetivamente que no se trata de la misma persona, por lo que el perito así lo dedujo y lo infirió, amén de que en ningún renglón de su dictamen, hace aclaración o referencia en particular a ese hecho de la diferencia en los nombres de la citada, quien fue vendedora del inmueble en litis. Por ello la metodología empleada en la grafoscopia la adaptó y empleó abreviándola a un solo documento que nunca se determinó como indubitable, amén de que como se ha referido se trata de una persona y firma diferente a la dubitada, por lo que su dictamen carece de valor probatorio, ya que por cuestión lógica se estima que no todos los elementos que generan certeza puedan ser apreciados con una sola reproducción fotográfica de una firma y que sirvió como única de cotejo para el perito; en ese contexto, no existe de manera objetiva un estudio y análisis comparativo al no poder arribar a él, por no tener documentos para su cotejo y declarar de falsa una firma, es decir, el peritaje presentado en grafoscopia, no tiene con otro elemento diverso al presentado por el actor y por el demandado. Entonces al no existir diversas documentales de índole administrativas, judiciales ni documentos públicos originales que indicó inicialmente el experto, serían elementos indispensables de CONVICCIÓN para emitir su dictamen, dicho perito ENTONCES POR PROFESIONALIDAD Y OBJETIVIDAD, **DEBIO DETERMINAR QUE NO LE ERA POSIBLE DICTAMINAR SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO Y FIRMA, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTABA CON MAS ELEMENTOS DE COTEJO PARA SU ESTUDIO Y COMPARACION**, sin embargo, se atrevió a emitir su dictamen en grafoscopia con una sola muestra de firma señalada unilateralmente como dubitable por el demandado, lo cual al tener un solo elemento de varios que pidió inicialmente el perito, el dictamen resultante no fue convincente y resultó tendencioso y parcial con notorio favorable a la parte contraria. A consecuencia de todo lo anterior detallado este tribunal de Alzada no debe permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad inferior dados los principios que rigen el procedimiento, que ilustran en cuanto a la existencia de litis cerrada, preclusión de derechos e igualdad de las partes, no es posible atender en el juicio los argumentos que no formaron parte de la litis natural, permitiendo a usted Magistrado ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate. Lo anterior encuentra, sustento en la siguiente tesis que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEIA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL NO COMPRENDE EXAMINAR CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIAS, YA

**QUE DE HACERLO SE QUEBRANTARIA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.**

*La figura de la suplencia de la deficiencia de la queja consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, lo que implica un examen, incluso oficioso, para investigar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que no llega al grado de poder cambiar la naturaleza del acto reclamado o apreciar pruebas que no conoció la autoridad responsable a través de la jurisdicción ordinaria, ya que en las sentencias que se dicten en los juicios el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Además, en materia civil, dados los principios que rigen el procedimiento, que ilustran en cuanto a la existencia de litis cerrada, preclusión de derechos e igualdad de las partes, no es posible atender en el juicio de amparo argumentos que no formaron parte de la litis natural, ya sea por no haberse propuesto en la demanda o contestación del juicio natural, o en los recursos interpuestos, pues de lo contrario se vulnerarían aquellos principios y se perjudicaría a la parte contraria, a quien se le privaría de la oportunidad de alegar y probar*

**NOVENO.** *Me causa agravio la sentencia aquí impugnada en su considerando cuarto, al aplicarse inexactamente lo establecido en las siguientes jurisprudencias:*

*Registro digital: 169271*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: VI.3º.C. J/67*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600*

*Tipo: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Lo anterior es así porque la inferior de manera inexacta argumenta en su exiguu considerando cuarto, “...que quedaban insatisfechos como quedó una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la **legitimación de la causa** de la parte actora en la presente causa puesto que como se viene argumentando en los presentes agravios la resolutora inexplicablemente **no entro al estudio del fondo del asunto, para así estudiar los elementos de la acción y en consecuencia determinar de manera clara y legal la procedencia de la causa,** luego entonces, al no existir un estudio de fondo del asunto y no haber un análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, pruebas, entre otras cosas, es incorrecta su conclusión, **ya que adapta la legitimación de la causa como presupuesto procesal, lo cual es desatinado ya que tal cuestión no puede resolverse como presupuesto procesal,** sino únicamente al haberse hecho primeramente un estudio de fondo del juicio sin excluir las pretensiones, pruebas, defensas y excepciones planteadas en el juicio y con ello, y solamente así podría pronunciarse el resolutor que la acción ejercitada no queda satisfecha y al no hacerlo así, se vulneran los derechos de seguridad jurídica de las suscritas.*

**DECIMO.** *Me causa agravio la sentencia aquí impugnada en su considerando quinto, al aplicarse inexactamente lo establecido en el artículo 158 primer párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que dice:*

*ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.*

*Lo anterior es así ya que la resolutora en su considerando quinto nos condena a las suscritas al pago de gastos y costas originados en esa instancia, lo cual es un error toda vez, que como se advierte de la sentencia de mérito, no se hizo declaración alguna de la improcedencia de la acción, ya que la parte toral de la sentencia fue que no se tuvo la legitimación de la causa, por consecuencia su análisis no versó sobre alguna acción de condena, ni tampoco sería adversa la sentencia que se impugna; sencillamente no se acreditó supuestamente un presupuesto procesal, lo que no conllevó al análisis de los hechos, pruebas y demás cuestiones litigiosas, entonces, al no haber un vencedor ni un vencido la juez se extralimita al condenarme al pago de gasto y costas...”*

**V.- ESTUDIO.-** Ahora bien, antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los agravios que realiza el recurrente mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **once de octubre del dos mil veintiuno**, se hará en el

orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio **conjunto** de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17, bajo el siguiente rubro y texto:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.-** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”*

Ahora bien, de la transcripción realizada de los agravios precisados en el considerando que antecede se advierte que las recurrentes expresan en el mercado como **primero** que les agravia el considerando III de la sentencia disentida porque no es claro, preciso, ni congruente, en la interpretación de su razonamiento, puesto que aducen que la juez de origen aplicó incorrectamente la interpretación de la legitimación procesal de la parte actora, al contextualizar y relacionar tres figuras jurídicas diferentes para fundar su criterio de la procedencia de la legitimación activa del proceso, pues en el tercer considerando comenzó señalando la falta de legitimación procesal, el concepto



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

de acción y seguidamente la falta de legitimación de la causa, las cuales consideran que son figuras que se deben estudiar y valorar de forma separada ya que cada una de ellas tiene disposiciones específicas aplicables y exclusivas, y por lo tanto, expresan que dicha sentencia no fue clara, ni precisa al exponer la motivación y fundamentación de la falta de legitimación procesal, pues refieren que del considerando III de la sentencia materia de apelación, empieza razonando el estudio de dicho presupuesto procesal de manera oficiosa, empero, luego se ocupa en definir que es innecesario el estudio del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada, dejando en incertidumbre si su razonamiento lo hizo ciertamente de manera oficiosa o fue tras el análisis de una excepción de la parte demandada.

Asimismo, argumentan las recurrentes que si bien es cierto del escrito de contestación del demandado \*\*\*\*\* en la Foja 102 del Tomo I, hace mención su apartado de defensas y excepciones y en la número 2, refiere a la falta de legitimación, sin embargo aducen que el mismo no especifica si ataca la legitimación procesal o en la causa, las cuales son distintas, y se sabe que al oponer una excepción el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en la que se funda la misma a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa lo que expresan no aconteció en el juicio que nos ocupa.

Dicen que la jueza primaria de manera equivocada determino no concederles valor probatorio a tres de los documentos exhibidos en el escrito inicial de la demanda, siendo estos, la copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos; Licenciado G. Alejandro Gómez Maldonado, misma que contiene el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*; el expediente \*\*\*\*\* respecto de la inmatriculación administrativa del predio motivo del

presente Juicio, misma que fue otorgada por el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el primero de agosto de dos mil once, y el contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\* , arguyendo las recurrentes que tal valoración fue incorrecta al ser valorados en su conjunto pues cada uno de ellos son actos jurídicos independientes y quedaron perfeccionados como lo exige la ley, y se colmaron las disposiciones legales correspondientes para tener vida jurídica y sus respectivas consecuencias particulares.

Aducen además que, contrario a lo que resolvió la jueza primaria, dicha parte actora sí acreditó su legitimación procesal de manera cierta, idónea y legal como consta de las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda, las cuales son documentales públicas y al ser estas perfeccionadas tienen valor probatorio pleno, y con ello sí acreditaron el derecho que se cuestionó en el Juicio por ser las aptas para hacerlo no como titulares del inmueble en litis, pero sí como representantes legales (albacea executor y por propio derecho) del extinto titular.

Señalan, que al encontrarse acreditada la legitimación procesal, la juez natural debió entrar al estudio del fondo del asunto, y con ello las dejó en estado indefensión, ya que no fueron oídas, ni vencidas en Juicio, vulnerando su derecho humano de seguridad jurídica.

En el **agravio segundo** expresan que les agravia que la jueza natural haya estudiado la legitimación de la causa junto con la legitimación procesal en un mismo apartado en el considerando tercero de la sentencia impugnada, y que la juez de origen de manera equivocada la relacionó y encuadró la legitimación procesal y la legitimación en la causa, poniendo como común denominador el concepto de la acción, y que de manera equivocada se apoyó para

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

arribar a esa conclusión en el estudio de una sola prueba y su respectiva valoración, siendo esta, la prueba pericial de grafoscopía, ya que consideran las apelantes que dicha prueba debió ser estudiada en otro considerando ya que aluden que tiene relación directa dentro del estudio de fondo de la acción (legitimación activa de la causa), al ser esta última es un elemento esencial de la acción, y que por ello erró al confundir en armonizar la legitimación procesal y la legitimación en la causa en su tercer considerando, pues insisten las recurrentes que tal valoración no puede resolverse en el apartado del estudio de la legitimación procesal de las partes como aconteció en la sentencia que se impugna; sino debió la jueza natural haber estudiado el fondo del asunto la legitimación en la causa, dado a que no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable y atañe al fondo de la cuestión litigiosa y por tanto, lógicamente, solo puede analizarse en el momento en que se estudie el fondo del asunto, las pretensiones, las defensas y excepciones, la valoración de todas y cada una de las pruebas, de tal ende que es evidente que sólo puede analizarse en el estudio de fondo de la sentencia definitiva, y no antes como presupuesto procesal tal como erróneamente lo hizo la Ad quo, por lo que les causa agravio dicha confusión ilegal, vulnerando nuestro derecho humano de seguridad jurídica.

Así, en el **tercer agravio** refieren las recurrentes que les agravia que en el considerando tercero de la sentencia se haya aplicado inexactamente lo conducente en los artículos 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que arguyen las mismas que la jueza de origen dio nulo valor probatorio a los documentos exhibidos por la parte actora consistentes en: la copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos; Licenciado G. Alejandro Gómez Maldonado, misma que contiene el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\*; el expediente \*\*\*\*\*

respecto de la inmatriculación administrativa del predio motivo del presente Juicio, misma que fue otorgada por el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el primero de agosto de dos mil once, y; el contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora y \*\*\*\*\* en su carácter de comparador, respecto del predio denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el \*\*\*\*\* , pues argumentan dichas recurrentes que tales documentales no fueron observadas bajo las reglas especiales de la ley mencionada, ni mucho menos fueron confrontadas todas y cada una de ellas, por enlace interior entre ellas, ya que consideran las actoras que dichas documentales son públicas fueron creados dentro de las solemnidades o formalidades prescritas por la ley, y al no ser impugnados oportunamente surten sus efectos y tiene valor probatorio pleno, y por tanto, no se le debió perjudicar en cuanto a su validez de alguno de ello, pues como se advierte de la verdadera litis de las partes, no existe ninguna defensa o excepción hecha valer por la demandada, como excepción de documento falso, o reconvenición de nulidad de documento, que se haya alegado por la contraria y tuviera la intención de destruir la pretensión que se funda en los documentos de referencia, por ello estiman las recurrentes que la jueza se extralimitó en la sentencia disentida al no concederles valor probatorio y no aplicó exactamente lo dispuesto en los artículos citados, contraviniendo al contenido y disposición de los mismos.

Alegan además que para el caso de que se consideraran falsos los documentos exhibidos por la parte actora, en su momento la parte perjudicada debió de interponer el incidente respectivo para averiguar si existe o no la falsedad, alteración o sustitución en su contenido de los documentos, lo cual aducen no aconteció, pues es de explorado derecho que el pretender la nulidad de un acto jurídico debe ser tras un procedimiento establecido para ello, y no solo por la valoración de una sola prueba como lo hizo la Ad quo, más aún que la jueza de origen

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

nunca establecido judicialmente la determinación o delimitación de un documento indubitable para llevar a cabo la pericial en grafoscopia y documentoscopia, violentando con todo ello la aplicación exacta de los artículos 490 y 491, citados dejando a dicha parte actora en estado de indefensión, vulnerando su derecho humano, de seguridad jurídica.

Continúan manifestando que la inferior al no considerar valorar todas y cada de nuestras pruebas ofrecidas en su escrito de pruebas registrado con el número 3779, y admitidas por auto de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, las cuales fueron desahogadas conforme a derecho a fin de demostrar la procedencia de su acción, vulnero su derecho de seguridad jurídica, dejándolas en estado de indefensión, e invocan la tesis de rubro: *“LITIS Y MEDIOS DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTES. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.*

En el **cuarto de sus agravios** las recurrentes exponen que se violan en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, toda vez que la Ad quo, dicto la resolución recurrida de manera equivocada haciendo una interpretación de ley de errónea que las deja en estado de indefensión pues argumentan que en su momento procesal oportuno dicha parte hizo del conocimiento de la jueza natural las respectivas objeciones e impugnaciones efectuadas a los dictámenes periciales, sin que las haya tomado en cuenta en la sentencia que emite.

Exponen que la parte demandada en su escrito de contestación particularmente en su apartado de defensas y excepciones visible a foja 84, 85, y 101 del tomo I, no precisa con exactitud los hechos en que funda sus excepciones, en particular a la que hace referencia a la falta de legitimación de la parte actora en el juicio, y exponen que dicho demandado

no especifica si ataca la legitimación procesal o en la causa las cuales son distintas, y aducen que la alegación de un hecho no tiene por si misma ningún efecto dispositivo o normativo sino solo cuando las partes lo reconducen a un supuesto de hecho legal y le atribuyen una calificación jurídica, el hecho alegado se vuelve constitutivo de una situación jurídica e integra la causa petendi, de la demanda; y que se sabe que, al poner una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquel aportara se allegasen a comprobar los aludidos hechos seria irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis, y que ilegalmente en la sentencia que aquí se combate, la jueza original estimó oportuno en su razonamiento del considerando que les duele declarar que se demostró que el documento base de la acción de la parte actora es falso, y con ello le resulta incuestionable que la parte actora no se encuentra legitimada para ejercitar la acción reivindicatoria; considerando que con ello la juez se extralimito en el último párrafo de su tercer considerando de la sentencia aquí impugnada al determinar ilegalmente tomar en cuenta las excepciones opuestas por la parte demandada, cuando verdaderamente de los escritos de contestación de la demanda y al establecerse la litis en las fojas mencionadas no se desprende ninguna excepción que vaya encaminada a redargüir de falso el documento base de la acción o de ninguno de los que exhibieron en su escrito inicial de demanda, así tampoco se interpuso alguna reconvención de nulidad de acto juridico, nulidad de documento y ni mucho menos que se interpusiera en lo posterior algún incidente relativo a la falsedad de algún documento de las partes litigantes, vulnerando la a quo, la obligación de dictar sentencias precisas y congruentes con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio resolviendo solo sobre los puntos litigiosos en beneficio de la parte demandada, es claro que al emitir el fallo

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

reclamado se ocupa de un cuestión que no le fue planteada por las partes, ni como acción, ni como excepción, ni como incidente, y con base en ella, resuelve el juicio, luego entonces, argumentan que tal fallo resulta violatorio de garantías y debe revocarse.

Dicen que la jueza de origen les agravia en dicho considerando al dejar de observar la materia litigiosa que se desprende de los escritos de demanda y contestación, que deben de servir de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes y no formaron parte de la litis, pues mencionan que estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales, e invoca la tesis de rubro: *“PRUEBAS CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACION”*.

En el **agravio quinto** apuntan que les agravia que en la sentencia que se combate en su considerando tercero, se hayan dejado de aplicar la jurisprudencia de rubro: *“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.”*, ya que exponen que en el considerando tercero de la sentencia debatida la inferior valoró incorrectamente la prueba pericial de grafoscopia y documentoscopia ofrecida por el demandado, en primer término debido a que como se desprende de los escritos de demanda y contestación del demandado **\*\*\*\*\***, no se desprende alguna excepción, reconvención o incidente que pretendiera redargüir de falso o nulo algún documento de la parte actora, por lo que la admisión de la prueba pericial en cita fue en extralimitación de la inferior y en contra del principio dispositivo como principio procesal en la materia que nos ocupa.

Señalan que de manera irregular la Ad quo, consideró únicamente tomar en cuenta dicha pericial que señala de falso

el documento base de la acción de la parte actora, y con ello tener por improcedente la acción reivindicatoria, pues explican que los razonamientos expuestos por la inferior son producto en su mayoría de copiar y pegar argumentos de tesis publicadas de la suprema corte de justicia, y se aprecia la falta de argumentos propios, y que su razonamiento no existió una exposición razonada que desarrollara conclusiones a las que arriba, ni contenía ejercicio de razonabilidad que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, ni el principio de legalidad que obliga en el ejercicio jurisdiccional a motivar las conclusiones que expliquen porque el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, y que la jueza primaria no explicó de manera exhaustiva que le genero la convicción inmutable de entre lo expuesto en los dictámenes, o adminiculada con diversas pruebas arribara a la misma conclusión, o la robustecieran, y al no hacer ese ejercicio que se indica se debe calificar por este Tribunal de Alzada como una prueba indebidamente valorada, y que más bien fue considerada como prueba preponderante o sobrevalorada, sin estimación de ninguna otra sobre dicha prueba pericial multicitada, cuya valoración y alcance probatorio tuvo como consecuencia directa la improcedencia de la acción de la parte actora a criterio de la juez de origen.

En el **agravio sexto** apuntan que les agravia la sentencia que se combate en su considerando tercero, que se haya dejado de aplicar la jurisprudencia de rubro: *“EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN.”*, toda vez que razonan que se desprende de la contestación de la parte demandada en su apartado de defensas y excepciones visible a foja 84, 85, y 101 del tomo I, no precisa con exactitud los hechos en que funda sus excepciones la parte demandada, en particular la que hace referencia a la falta de legitimación de la parte actora en el juicio, sin especificar si ataca la legitimación procesal o en la causa, las cuales son distintas, aduciendo que la parte actora



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

no acredita ser la titular del bien inmueble materia de litis y según él no se acredita la legitimación, sin embargo, argumentan que la alegación de un hecho no tiene por sí misma ningún efecto dispositivo o normativo sino solo cuando las partes lo reconducen a un supuesto de hecho legal y le atribuyen una calificación jurídica, el hecho alegado se vuelve constitutivo de una situación jurídica e integra la causa petendi de la demanda, y en este caso se sabe que al oponer una excepción el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, aun cuando de las probanzas que aquel aportara se allegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis, y exponen que la juez original se extralimito en el último párrafo de su tercer considerando de la sentencia aquí impugnada al determinar ilegalmente tomar en cuenta las excepciones opuestas por la parte demandada, cuando verdaderamente de los escritos de contestación de demanda y al establecer la litis en las fojas aquí mencionadas, no se desprende ninguna excepción que vaya encaminada a redargüir de falso el documento base de la acción o de ninguno de los que exhibieron en su escrito inicial de demanda, así tampoco se interpuso alguna reconvencción de nulidad de acto jurídico, nulidad de documento, ni mucho menos que se interpusiera en lo posterior algún incidente relativo a la falsedad de algún documento de las partes litigantes, vulnerando la Ad quo, la obligación de dictar sentencias precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, resolviendo solo sobre los puntos litigiosos en beneficio de la parte demandada, es claro que al emitir el fallo reclamado se ocupa de una cuestión que no fue planteada por las partes, ni como acción, ni como excepción, ni como incidente, y con base en ella resuelve el juicio, luego entonces consideran que tal fallo resulta violatorio de garantías.

Además, apuntan que la juez de origen les agravia en dicho considerando al dejar de observar la materia litigiosa que se desprende de los escritos de demanda y contestación, que deben de servir de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes y no formaron parte de la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales

Invocan la tesis de rubro: "*SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.*"

Asimismo, manifiestan que si bien es cierto del juicio natural se advierte que la parte demandada objetó las documentales exhibidas por la parte actora a las que la jueza primaria no dio valor probatorio en la sentencia disentida, sin embargo debe entenderse por ello que se cuestiona su alcance y valor probatorio con el fin de que el juzgador declare su ineficacia con efectos procesales o para evitar el perfeccionamiento tácito de la prueba, lo que trasciende únicamente al procedimiento judicial, ya que la declaración de nulidad afecta a todo acto posterior que pretenda ejercerse con sustento en el que fue declarado judicialmente nulo, en este sentido, la ineficacia de un documento en razón de objeción tiene efectos procesales y, por ende, no puede llevar implícita su nulidad, por lo que de haberse reclamado la nulidad del documento base de acción o alguno de los que presento la parte actora, en vía reconvencional el objeto perseguido sería la declaración judicial de que el documento cuestionado no surta efecto alguno y que por ende carece de validez ante cualquier persona o autoridad, esto es, la consecuencia de la nulidad planteada como acción será el que a través del título declarado nulo no se pueda alegar algún derecho adquirido liberado, no solo en el juicio en el cual se ejerció, sino en todo acto que se pretenda efectuar, amparado en el título declarado judicialmente nulo, en tanto que sí la nulidad del documento base de la acción hubiese sido planteada como excepción, su

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

finalidad no fuese otra que evidenciar ante el juzgador que, en el juicio en donde se opuso, el título respetivo, no puede tener los alcances probatorios pretendidos por las aquí apelantes, dado el vicio demostrado, esto en virtud de que el fin perseguido al oponerse una excepción es impedir el pronunciamiento de fondo por parte del juzgador, o la absolución en sentencia de la pretensión del actor y, porque además, la excepción no es otra cosa que la facultad que tiene el demandado para oponer frente a la pretensión de quien lo demanda, aquellas cuestiones que le permitan demostrar que no es dable legalmente declarar procedente el reclamo presentado por el acto. Consecuentemente, la no tener los mismos efectos a nulidad planteada como acción y como excepción si como se dijo, la excepción en nulidad solo tiene por finalidad poner de manifiesto ante la autoridad judicial la ineficacia del título fundatorio de esta acción, mas no establecer la nulidad absoluta de ese documento de propiedad, cuestiones fácticas que aducen las recurrentes no ocurrieron en el juicio de donde emana la sentencia que se impugna, dado a que argumentan que la A quo se extralimito al no existir excepción, incidente o reconvención relativo a la nulidad del documento, al hacer el estudio en la forma en que lo realizó en el considerando tercero aquí impugnado, resulta evidente que su actuación infringió las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues no debió declarar de falso el documento exhibido por la actora de la forma en como se hizo, pues la falsedad o nulidad del mismo se debió dirimir judicialmente dicha cuestión dentro del procedimiento contencioso en que las partes estén en aptitud de acreditarla o contradecirla.

Invoca tesis bajo rubro: *“FALSEDAD DE DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN RELATIVA DEBE HACERSE VALER EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2008).*

Manifiestan que dicha parte recurrete no consideró proponer alguna prueba pericial o perito de su parte en razón

de que simplemente no era materia de litis alguna falsedad, o nulidad de nuestros documentos presentados en la demanda, sin embargo aducen que la juez resolutora, se extralimito al momento de admitir las pruebas a la parte demandada al concederle la admisión de la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopia, aun cuando no había materia de litis como se ha detallado, considerándola ociosa, y que en ese momento procesal se materializo la parcialidad de las partes con una actuación en beneficio de la demandada, pues la juez le dio la ventaja procesal con dicha pericial, que al final sería trascendental para su razonamiento en la sentencia que se impugna, pues de haber operado exactamente la litis fijada, la prueba pericial ofrecida por la demandada se debió de haber desechado por no ser materia de la litis, actuando la juez resolutora en aplicación inexacta al debido proceso y garantías procesales de las qui apelantes.

En el **agravio séptimo** puntualizan las recurrentes que les causa agravio el razonamiento en el considerando tercero y su respectivo criterio que tomó la de Ad quo, y que las deja en total estado de indefensión al no entrar a estudiar de fondo acción planteada, sin tomar en cuenta las manifestaciones de hecho y de derecho que hizo valer la parte actora, ni al tomar en cuenta ninguna de las pruebas ofrecidas por las apelantes en el juicio natural, vulnerando su garantía constitucional de ser oídas y vencidas en juicio, así como la seguridad jurídica que asisten los artículos constitucionales 14 y 16.

Y dicen que dicha omisión es de gravedad en contra de las recurrentes ya que la Jueza primario hace un enjuiciamiento incorrecto de la legitimación procesal y de la causa, así como de las pretensiones y hechos de las mismas, como de las defensas y excepciones opuestas por el demandado, al no resolver conforme a derecho su acción interpuesta en la acción de reivindicación.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Expresan que la titular del juzgado primario les agravia al ir contra del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos al negarse a conocer el fondo del asunto respecto a la acción reivindicatoria declarando improcedente el juicio, y manifiestan que si bien es cierto, los jueces civiles, pueden declarar improcedente la acción después de haber agotado las formalidades del procedimiento, pero tienen prohibido negarse a estudiar el fondo de la cuestión sujeta a su jurisdicción declarando la improcedencia del juicio, por lo tanto, la “improcedencia de la acción por las aquí apelantes” decretada por el Ad Quo la consideran ilegal por contraria a los artículos 105 y 106 del Código Adjetivo, al no tomar en consideración las manifestaciones de hecho y de derecho planteadas por la parte actora, ni las pruebas ofrecidas por dicha parte, y al no considerar las objeciones por cuanto al valor y alcance de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, máxime que aducen las recurrentes que interpusieron en tiempo y forma las objeciones a los dictámenes periciales de grafoscopía y documentoscopía, sin que la inferior se pronunciara o considerara motivación o razonamiento alguno respecto a tal objeción e impugnación.

Aducen que como es sabido el desahogo de la pericial en grafoscopía se debe basar en documentos indubitables, y que de actuaciones se desprende que judicialmente no se determinó en ningún momento procesal el documento indubitable que sirviera de comparación, por lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 450 y 452 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, en beneficio de la parte demandada.

Alegan que la juez primaria en la sentencia disentida dejó de aplicar lo establecido y correlacionado en el artículo 666 del cuerpo de leyes en mención, ya que dicha disposición legal, determina la procedencia de la acción reivindicatoria respecto de las pruebas que tiene a su cargo la actora, las

cuales alegan se ofrecieron por las recurrentes colmando los extremos del citado artículo, por consecuencia, están en la aptitud de acreditar la procedencia de su acción, sin embargo, la inferior al omitir valorarlas de forma independiente o correlacionadas y adminiculadas, las dejó en un estado de indefensión al dejar de aplicar exactamente un estudio al fondo de la acción y valorar sus pruebas como lo determina dicho artículo, contraviniendo la disposición por aplicación inexacta.

Invoca las tesis de rubros: “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EFECTOS DE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.”; y “PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.”

En el **agravio octavo** plantean que les causa agravios el considerando tercero de la sentencia combatida, porque existe una indebida valoración por parte de la jueza natural a una sola prueba ofrecida por la parte demandada consistente en la pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía, y que consideran que su admisión y desahogo fue por consecuencia de determinaciones por la inferior ante la falta de análisis exhaustivo y cuidadoso que merecía este asunto, toda vez que refieren no debió haber sido admitido dicha probanza al no estar relacionada con la litis, concediendo con ello indirectamente una ventaja o beneficio procesal a la parte demandada, ya que argumentan que el asunto que nos ocupa es derecho privado, y por ende no aplica la suplencia en la deficiencia de la queja o en las defensas de alguna de los litigantes y no se debe conceder u otorgar lo que no se pidió en materia civil, por ello, como se desprende de varias solicitudes y pronunciamientos por dicha parte actora durante el procedimiento, solicitaron y señalaron a la jueza primaria revisara las actuaciones de manera acuciosa que dictó para

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

que las regularizara y tomara en cuenta lo señalado concretamente en los escritos realizados por su abogado patrono, con el fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión y se pronunciara de manera fundada y motivada a todo lo solicitado, procurando no entorpecer el debido proceso y la ministración de justicia, pues están que en varias piezas procesales la resolutora suplió la deficiencia de la defensa del demandado, vulnerando la aplicación del estricto derecho que debe prevalecer en la materia civil, máxime que correspondía a la juzgadora por obligación garantizar el debido proceso en el juicio que nos ocupa y la substanciación del mismo.

Esgrimen que de los puntos y cuestionamientos en que verso la pericial en comento en ningún renglón de los puntos a desahogar la pericial en cita se pidió desahogar una inspección, búsqueda o requerimiento de más información adicional a alguna autoridad municipal como lo es el municipio de \*\*\*\*\*, ni mucho menos hacer una confronta con documentos ajenos al juicio o que hayan sido señalados como indubitables, tal y como incorrecta e imparcialmente se hizo por conducto del perito \*\*\*\*\*, designado por el juzgado, y que extrañamente el perito designado por el demandado solicitó en su propia promoción requerimientos equivalentes a las del perito oficial del juzgado, siendo consentidas tales actuaciones por la inferior, no debiendo ser admisible por la Ad Quo, que el perito \*\*\*\*\*, designado por el juzgado se extralimitara en su encargo, de tal manera que pudo e incidió al enderezar la deficiencia y planteamiento en el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte demandada para dar ventaja a sus defensas por lo que simplemente se debió limitar a ambos peritos a dictaminar los documentos sobre los que deberá versar la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, y de haber sido, esas actuaciones concernientes al desahogo de la prueba pericial hubieran estado en apego a una imparcialidad procesal, lo cual no aconteció en el juicio natural, aducen además que si era el caso de que los expertos se

hubieran visto imposibilitados en emitir su dictamen pericial bajo los puntos y cuestionamientos ofrecidos por las partes, así habrían de manifestarlo al juzgador, más no impulsar promociones o diligencias que afectaran la imparcialidad del asunto, ya que el presente asunto es materia civil y de derecho privado, por lo que los malos y/o deficientes planteamientos u ofrecimientos en las pruebas de los litigantes no se puede permitir su suplencia en su deficiencia y que haya sido tolerado por la inferior, y arguyen que la pericial en comento debió ser obtenida únicamente del documento base de la acción tal y como lo ofreció el demandado, y que advierten que ambos peritos estuvieron en confabulación y en acuerdo en beneficio de la parte demandada.

En el **agravio noveno**, arguyen que les causa agravio la sentencia aquí impugnada en su considerando cuarto, al aplicarse inexactamente lo establecido en la tesis bajo el rubro: *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”*, toda vez que aducen que la inferior de manera inexacta argumenta en su exiguo considerando cuarto que quedaban insatisfechos como quedó una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la legitimación de la causa de la parte actora en la presente causa puesto que la resolutora inexplicablemente no entro al estudio del fondo del asunto, para así estudiar los elementos de la acción y en consecuencia determinar de manera clara y legal la procedencia de la causa, luego entonces, al no existir un estudio de fondo del asunto y no haber un análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, pruebas, entre otras cosas, es incorrecta su conclusión, ya que adapta la legitimación de la causa como presupuesto procesal, lo cual es desatinado ya que tal cuestión no puede resolverse como presupuesto procesal, sino únicamente al haberse hecho primeramente un estudio de fondo del juicio sin excluir las pretensiones, pruebas, defensas y excepciones planteadas en el juicio y con ello, y solamente así podría pronunciarse el resolutor que la acción ejercitada no



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

queda satisfecha y al no hacerlo así, estiman que se vulneran los derechos de seguridad jurídica de las recurrentes.

Finalmente en el **agravio decimo**, manifiestan que les causa agravio la sentencia impugnada en su considerando quinto al aplicarse inexactamente lo establecido en el artículo 158 primer párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que estiman que la resolutora en su considerando quinto las condena al pago de gastos y costas originados en esa instancia, lo que consideran es un error, toda vez, que en la sentencia de mérito no se hizo declaración alguna de la improcedencia de la acción, ya que la parte toral de la sentencia fue que no se tuvo la legitimación de la causa, por consecuencia su análisis no versó sobre alguna acción de condena, ni tampoco sería adversa la sentencia que se impugna; sencillamente no se acreditó supuestamente un presupuesto procesal, lo que no conllevó al análisis de los hechos, pruebas y demás cuestiones litigiosas, entonces, al no haber un vencedor ni un vencido la juez se extralimita al condenarme al pago de gasto y costas.

Dicho lo anterior, precisada la data histórica del juicio de origen, y analizados que han sido los agravios de los que se duelen las ahora recurrentes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus **\*\*\*\*\***, y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, esta Alzada estima que los agravios marcados como **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno**, los cuales se estudian en su **conjunto** en razón a que guardan una íntima relación entre los mismos resultan por una parte **parcialmente fundados**, por otra **fundados** y finalmente **infundados** en otra, en virtud de las siguientes consideraciones y razonamientos:

En el Juicio que nos ocupa, la promovente y recurrentes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su

carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\*, y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, demandan en la vía Ordinaria Civil la acción **reivindicatoria** respecto del bien inmueble ubicado en *calle* \*\*\*\*\*, el cual tiene como clave catastral \*\*\*\*\* con una superficie de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados), manifestando que dicho bien inmueble fue adquirido en propiedad por su extinto padre \*\*\*\*\*, a través de un **Contrato Privado de Compraventa** celebrado el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora y el citado finado en carácter de comprador, y que posteriormente sirviendo como antecedente dicho contrato, el mismo promovió Inmatriculación Administrativa respecto tal inmueble, ante el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de Morelos del Estado, procedimiento que fue registrado con el número de expediente \*\*\*\*\*, en el que se dictó resolución el día primero de agosto de dos mil once, mediante la que se determinó que el finado \*\*\*\*\*, acreditó la acción de inmatriculación administrativa, y se ordenó la inscripción del mencionado bien ante dicho Instituto.

Asimismo, manifiestan en su escrito inicial de demanda que los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, aprovecharon la desgracia por la pérdida de su difunto padre y decidieron de manera unilateral y sin autorización de los legítimos propietarios, de manera dolosa se introdujeron al inmueble materia de la presente litis violentando la cerca que servía de límite y de protección el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, y que tal invasión la descubrieron enseguida de la muerte de su padre \*\*\*\*\* en razón de que sus parientes de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Intentaron ingresar al predio en cuestión, pero fueron echados por los demandados, refiriendo que *“a ellos les pertenecía ese terreno, que ya lo estaban habitando y por tanto no se iban a salir”*; desde entonces dichas promoventes, familiares y amigos han intentado persuadir a los hoy demandados para que

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

desocuparan el inmueble referido sin éxito alguno, impidiendo dolosamente que puedan disponer del inmueble negándose a desocuparlo y entregarlo.

Exhibieron como documentos base de su acción anexos a su escrito inicial de demanda, los siguientes documentos:

- 1) **Documental Privada** consistente en el **contrato privado de compraventa de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio denominado “\*\*\*\*\*” *ubicado en el pueblo de \*\*\*\*\**, con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** en línea recta 57.90 metros y colinda con propiedad particular; al **sur** mide 57.80 metros y colinda con propiedad de \*\*\*\*\*; al **oriente** mide 52.50 metros y colinda con \*\*\*\*\*; al **poniente** mide 52.70 metros colinda con calle \*\*\*\*\*; con **superficie** 3,000.00 metros cuadrados (tres mil metros cuadrados), plano catastral con clave \*\*\*\*\*, expedido por la dirección de catastro del ayuntamiento de \*\*\*\*\* Morelos.
- 2) **Documental Pública** la consistente en la copia certificada tirada ante el Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial de Jiutepec, Morelos, de la resolución dictada el primero de agosto del dos mil once, en el expediente registrado bajo el numero \*\*\*\*\* de **Inmatriculación Administrativa** por título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad **del bien inmueble identificado como predio denominado “\*\*\*\*\*”** ubicado en el Pueblo de \*\*\*\*\*; misma que fue otorgada por el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
- 3) **Documental Pública** consistente en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, tirada ante la fe pública del Notario Público Número Uno Novena Demarcación Notarial, Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado; el cual contiene **el inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, en el que se realiza la aceptación de herencia que otorga la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la

aceptación del cargo de albacea que otorga la señora \*\*\*\*\* .

Por su parte, los demandados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , contestaron la demanda incoada en su contra negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, manifestando esencialmente que **no se encuentran en posesión del bien inmueble materia de la litis, y que nunca han estado en posesión los mismos de dicho bien**, que es improcedente la acción reivindicatoria que se les demanda, sin embargo insisten que las demandantes, ni la sucesión de \*\*\*\*\* han tenido la posesión sobre el bien inmueble materia del presente litigio; pues argumentan que mediante falacias pretenden hacer creer a esta autoridad que el bien inmueble perteneció a la sucesión de quien en vida respondiera a nombre de \*\*\*\*\* , pues no tienen interés alguno en el citado inmueble, toda vez que argumentan que hasta donde tienen conocimiento en el inmueble viven el señor \*\*\*\*\* y su familia, es decir, esposa e hijas y que él es quien ejerce actos de dominio sobre el bien inmueble materia de este Juicio.

El codemandado \*\*\*\*\* , contestó oponiéndose a las pretensiones reclamadas, sosteniendo substancialmente que no puede demandarse la reivindicación de un inmueble del cual él **tiene la posesión por más de doce años**, la cual ha ejercido desde el veinticinco de julio de dos mil seis, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe, manifestando además que con esa fecha le compró al señor \*\*\*\*\* el predio que hoy de manera dolosa le pretenden arrebatarle, y aduce que el documento que utilizó la parte actora para acreditar ante la autoridad competente la causa generadora para la inmatriculación administrativa que realizó, fue fabricado, y que con ello hizo caer en el error al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, para que emitiera la resolución en la que se dijo que se tuvo por acreditada la acción de matriculación.

De la resolución recurrida dictada el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, se advierte que la *Ad quo*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

resolvió declarar que la parte actora no acreditó su acción de reivindicación que hizo valer contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al determinar en el considerando III de dicho fallo, [en el refirió estudiar la **legitimación procesal**], que no acreditó estar legitimada en la causa en términos del artículo 191 del Código Procesal civil vigente para el Estado, al considerar que no justificaron ser las personas a quien la ley le concede la facultad para ejercitar la **acción de reivindicación** respecto del bien inmueble materia de litis, al pretender justificar tal legitimación con las documentales antes descritas, bajo el argumento de que obraban en autos los **Dictámenes** en materia de **Grafoscopia y Documentoscopia**, emitidos por el Licenciado \*\*\*\*\*, perito en la materia de Grafoscopia y Documentoscopia, designado por la parte demandada, y por el Licenciado \*\*\*\*\*, perito designado por el Juzgado de origen, prueba ofrecida por el codemandado \*\*\*\*\*, en la que los mencionados profesionistas concluyeron que la **Documental Privada** consistente en el **contrato privado de compraventa de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del bien materia de litis es falso, concediéndole la jureza de origen **pleno valor** probatorio de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que refirió que indicaban los citados peritos de forma clara y precisa las razones por las cuales arribaron a sus conclusiones, y al quedar demostrado con la misma que el documento base de la acción de la parte actora es un documento falso, determinando además que lo anterior hacía innecesario el **estudio del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada**, así como los elementos de la acción, pues el análisis de tales conceptos en nada variaría lo resuelto. Y finalmente absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Determinación que este Órgano Colegiado considera que fue desacertada con base a lo siguiente:

En primer lugar, efectivamente como se duele la parte recurrente se advierte de la lectura de la sentencia definitiva materia de apelación dictada el **tres de septiembre del dos mil veintiuno**, que la Ad quo no tiene claridad, precisión, ni congruencia en sus razonamientos, al contextualizar y relacionar tres figuras jurídicas diferentes en el apartado que refiere estudiaría la legitimación procesal [el cual es un presupuesto procesal], lo que provoca que sea confusa respecto de la motivación jurídica que en ella se vierte, produciendo violación a los principios de congruencia y de exhaustividad establecidos en los artículos 105 y 106 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que en la misma se aprecia que determinó en el punto **resolutivo segundo** que la parte actora **no acreditó la acción que hizo valer en el juicio materia de estudio**, sin embargo, del estudio total de la parte considerativa de la resolución impugnada específicamente en el considerado III de dicho fallo, se aprecia que la Jueza de origen establece que en ese apartado se avoca al estudio de la **legitimación procesal de las partes intervinientes**, y no obstante ello se observa confusión e incongruencia en el citado considerando, toda vez que realiza conceptualización de las figuras jurídicas de “acción” y “excepción,” y posterior a ello, determina que **la parte actora no acredita estar legitimada en la causa**, para finalmente señalar que es **innecesario el estudio del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada**, así como los elementos de la acción.

Confusiones e impresiones legales las expuestas que sin lugar a dudas hacen que la resolución distendida carezca de una adecuada fundamentación y motivación, que constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en el citado artículo, que obliga a

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49, con registro digital: 802292, materias Común, Volumen CXXXII, Tercera Parte, página 49, que dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

Efectivamente, como se ha puntualizado se vislumbra de la sentencia materia de estudio que existe confusión en la jueza de origen en las figuras jurídicas de legitimación procesal y legitimación en la causa, por lo que se considera necesario precisar el concepto de cada una, así como la distinción de las mismas.

Al respecto, es conveniente señalar que para que una persona moral o física ponga en movimiento al órgano jurisdiccional debe de cumplir con determinados presupuestos procesales que son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso, entre ellos se encuentran la legitimación, competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario.

La legitimación procesal de las partes como presupuesto procesal necesario para estudiar la procedencia de

cualquier acción ejercida, se realiza con base al artículo **218**<sup>6</sup> del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa, que establece entre otras cosas que para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista.

Por su parte, el artículo **191**<sup>7</sup> del mismo cuerpo de leyes señala que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, y que nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la *legitimación ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo tanto, debe definirse como legitimación procesal activa a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

---

<sup>6</sup> Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.

<sup>7</sup> "Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Y ello acontece cuando la acción es ejercida por quien se ostente como *titular* de ese derecho o bien porque cuente con la *representación* legal de dicho titular. Esto es, la legitimación en el proceso (*ad procesum*), es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la *capacidad* para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o la *representación* de quien comparece a nombre de otro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado en que la legitimación *ad procesum* es un presupuesto procesal, que puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

En cambio, la legitimación en la causa, si bien no es un presupuesto procesal, resulta ser también **una condición para obtener sentencia favorable**, pues en efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.

Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, es decir, al momento de que se estudie la acción reclamada, la contestación a la misma, las excepciones opuestas, las contrapretensiones, así como todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por cada una de las partes, por tanto, fue incorrecto que la Jueza primaria confundiera tales figuras jurídicas y determinara que la parte actora no acreditó la legitimación de la causa, sin haber entrado al estudio de la acción misma y de todos los elementos

mencionados, y en consecuencia no realizara el estudio idóneo correspondiente a la legitimación procesal de las partes en la sentencia disentida, la que esta Alzada considera si se encuentra acreditada como más adelante se detallara, de ahí que devengan **fundados** los argumentos de inconformidad realizados por las recurrentes en tal sentido en los agravios en estudio.

Tienen aplicación a lo anterior, lo conducente el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 169271, de la Novena Época, materias Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, bajo el rubro: *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”*<sup>8</sup>

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 196,956, de la Segunda Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, bajo el siguiente rubro, *“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

<sup>9</sup> Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Siguiendo en esa misma guisa, se considera **incorrecta** la determinación de la jueza natural de estudiar y valorar la prueba pericial en materia de **Grafoscopia y Documentoscopia** ofrecida por la parte demandada \*\*\*\*\* en el considerando III del fallo disidente, tomando en consideración que en el mismo como ya se estableció se estudiaba la *legitimación procesal*, y de que las partes aportan medios de prueba a fin de acreditar su acción, en tratándose del actor, y sus excepciones el demandado, por tanto, la valoración de tal prueba era materia de fondo de la acción.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos **252, 360, 386 y 387** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se determina que el demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de dicho ordenamiento legal y que por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor, así pues la parte demandada formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como

---

derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368 del mencionado cuerpo de leyes, **asimismo se determina que las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes; así como que en la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención;** y que de dicho escrito en el caso de reconvención se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación; así también se estatuye en tales ordenamientos jurídicos que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, y que en casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse, por lo que, **el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.**

En ese sentido, del análisis relacionado de dichos preceptos, se colige que la ley impone la obligación a la parte demandada de al momento de contestar la demanda oponga defensas y excepciones de manera clara y sucinta en correlación

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

a los hechos fundatorios de la demanda incoada en su contra, y de acreditarlos, así como en su caso realizar demanda reconvenzional en la que de manera necesaria indique expresa y cabalmente todos y cada uno de los extremos expuestos como hechos base de su acción reconvenzional, y que acompañe los documentos fundatorios de la misma, **quedando a su cargo acreditar sus afirmaciones y defensas con los medios de convicción que aporte para tal fin.**

Bajo esa tesitura, del análisis que se realiza del escrito de contestaciones de demanda del codemandado \*\*\*\*\*, [quien ofreció la pericial en comentario] esta Alzada no advierte que exista excepción opuesta por el mismo tendiente a atacar la veracidad o autenticidad de la documental exhibida por la parte actora, consistente en el **contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del bien inmueble materia de litis, más aun que la parte demandada en reivindicación está legitimado para oponer las excepciones y defensas que tiendan a demostrar la improcedencia de la acción de dominio, razón por la que la nulidad del título exhibido por el actor puede hacerse valer vía excepción o bien como acción reconvenzional, siendo diversos los efectos procesales de una y otra, **lo que no aconteció en el juicio que nos ocupa.**

De ahí, que si en la especie el codemandado \*\*\*\*\*, **omitió** oponer en su escrito de contestación de demanda la **excepción de nulidad** del mencionado documento, o en su caso la **acción reconvenzional de nulidad** del mismo, es obvio que omitió cumplir con lo establecido en los preceptos legales antes citados, y ello tiene como consecuencia que la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, ofrecida por dicha parte demandada no surta eficacia probatoria a favor de su oferente para tales efectos **[nulidad]**, aunado a que se observa que dicho demandado en tal escrito de contestación de demanda

sólo se limita a exponer de manera lacónica que el contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del bien materia de litis, “**fue fabricado**”, y “**apócrifo**”, y se advierte que en el hecho marcado como 13 el mismo se reserva “**sus razones**” por las que objeta tal documental, refiriendo en su literalidad lo siguiente:

*“...Derivado de los argumentos narrados con anterioridad tanto en el apartado respectivo de las pretensiones y de los hechos se **objetan** desde este momento en todas y cada una de sus partes las documentales exhibidas por las actoras **reservándome mis razones, mismas que he de manifestar en momento procesal oportuno**”*

En consecuencia, tal argumento, no puede ser valorado o analizado como excepción al no haber sido formulado conforme a lo dispuesto en nuestra Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos **252**, **253** y **255**, es decir, la simple manifestación lacónica realizada por el aludido demandado de que la citada documental “**fue fabricada**”, y es “**apócrifa**”, no cumple con los requisitos formales necesarios para que el juzgador natural pudiera válidamente entrar a examinarla y resolverla con tal carácter, [como una excepción], al constituir esta una excepción sobre el derecho cuestionado que tienden a destruir la acción, por lo tanto, si no se cumple con tal formalidad el juzgador no puede oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violaría el espíritu del artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dispone que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita. Máxime que para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por el juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de lo contrario, oficiosamente el juzgador estaría creando una defensa no hecha

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

valer en esos términos por el demandado, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla.

Por lo tanto, al no haber ejercitado, ni opuesto el demandado **\*\*\*\*\***, a través de su contestación de demanda la **acción y/o excepción de nulidad del mencionado documento** [contrato privado de compraventa] **debe decirse, que su prueba pericial no guarda relación con las excepciones planteadas por el mismo**, dado a que **las pruebas deben guardar relación en este caso con las excepciones opuestas por el multicitado demandado**, y ello tiene como consecuencia que la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, ofrecida por dicha parte demandada, no surta eficacia probatoria a favor de su oferente para efectos de decretar la nulidad del contrato privado de compraventa que nos ocupa, como erróneamente la jueza natural lo decreto.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial que se identifica con el número I.3o.C.36 K, publicada en la página 1282, Tomo XVI, julio de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registrado digital 184662, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 343/2002. \*\*\*\*\* Antonio Musi Chaya y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.*

*Amparo directo 5923/2002. Fernando García Torres y Gutiérrez Zamora, su sucesión. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Franyía García Malacón.*

*Amparo directo 8123/2002. Reyna Pérez Saavedra. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 8083/2002. Rodolfo de la Garza Ladrón de Guevara, su sucesión. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaredh Cejudo Córdova.*

*Amparo directo 14983/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.”*

Asimismo, apoyo al anterior razonamiento el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis jurisprudencial con registro digital 219046, de la Octava Época, materia Civil, Tesis: VI.2o. J/197, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 59, bajo el texto y rubro que dice:

**“ACCION. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, aun cuando las pruebas que haya aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que en ésta es donde se deben plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, siendo la base de donde el demandado debe y puede desplegar su defensa; de ahí que, pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que el reo quedara en estado de indefensión.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 112/90. César Magdaleno Tapia. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Amparo directo 194/90. María Graciela Bazán Yitani. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 255/91. Natalia Muñoz Quiterio. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 550/91. Angela de la Rosa Hernández. 14 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 108/92. Camerino Espinosa de los Monteros Castro. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis jurisprudencial con registro digital 184429, de la Novena Época, materias Civil, Tesis: VI.2o.C. J/229, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 994, bajo el texto y rubro siguiente:

***“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.*** Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 458/92. Rosario García viuda de Carbajal. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 330/93. Miguel Ortega Zamora. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 301/97. \*\*\*\*\* Zavala Yitani. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Amparo directo 240/2000. Norberto Cordero Rojas. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl*

*Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.*

*Amparo directo 485/2002. Eufrosina Azcatl Cuatzo. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1495, tesis I.3o.C. J/28, de rubro: "DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO."*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Alzada que la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el uno de julio del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta 4275, visible a fojas 13 del tomo I del expediente de origen, objetaron e impugnaron los documentos exhibidos por su contraria, en específico el **contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio materia de litis, sin embargo cierto es también que **dicha impugnación no la realizaron cumpliendo los extremos de los artículos 450 al 453 de nuestra legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos**, más aun que se advierte que el codemandado \*\*\*\*\*, ofreció la prueba consistente en el cotejo y firma del citado contrato de compraventa, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el nueve de agosto del dos mil diecinueve, la que fue admitida mediante auto de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve; empero tal prueba fue declarada **desierta** por auto dictado en audiencia de seis de marzo del dos mil veinte, por falta de interés de su oferente en su desahogo y preparación.

Por tanto, como la parte demandada omitió controvertir las consideraciones fundamentales de uno de los documentos base de la acción, [contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno], por falta de adecuada **impugnación**, es suficiente para otorgarle valor probatorio a dicha documental en los términos antes precisados, ya que correspondía a dicha parte la carga de oponer la nulidad ya sea

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

vía excepción o reconvención, o en su caso impugnar la misma conforme a las reglas establecidas en nuestra legislación Adjetiva Civil vigente en nuestra Entidad, máxime que nos encontramos ante un juicio de materia civil, el que es de estricto derecho, y no opera la suplencia de la queja a favor de ninguna de las partes, por tal motivo resulta **incorrecta** la determinación de la Ad quo de no concederle valor probatorio a los documentos base la acción de la parte actora, consistente en el **contrato privado de compraventa de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre **\*\*\*\*\*** en su carácter de vendedora, y **\*\*\*\*\*** en su carácter de comprador, respecto del bien inmueble materia del presente juicio; la copia certificada tirada ante el Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial de Jiutepec, Morelos, de la resolución dictada el primero de agosto del dos mil once, en el expediente registrado bajo el número **\*\*\*\*\*** de **Inmatriculación Administrativa** por título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad **del bien materia de litis**, que fue otorgada por el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; y la Escritura Pública número **\*\*\*\*\*** volumen MMCCCXVIII, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, tirada ante la fe pública del Notario Público Número Uno Novena Demarcación Notarial, Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado; el cual contiene **el inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, en el que se realiza la aceptación de herencia que otorga la señora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, y la aceptación del cargo de albacea que otorga la señora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, más aun que los dos últimos de los mencionados, son documentos públicos indubitables que en términos de lo dispuesto en los artículos 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, que tienen valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, de ahí que devengan **fundados**

los argumentos de inconformidad realizados por las recurrentes en tal sentido en los agravios en estudio.

Por otra parte, tocante a los argumentos de las recurrentes realizados en el **agravio octavo**, en las que expresan que: *“realizaron varias solicitudes y pronunciamientos durante el procedimiento, solicitaron y señalaron a la jueza primaria revisara las actuaciones de manera acuciosa que dictó para que las regularizara y tomara en cuenta lo señalado concretamente en los escritos realizados por su abogado patrono, con el fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión y se pronunciara de manera fundada y motivada a todo lo solicitado, procurando de no entorpecer el debido proceso y la ministración de justicia, pues están que en varias piezas procesales la resolutora suplió la deficiencia de la defensa del demandado, vulnerando la aplicación del estricto derecho que debe prevalecer en la materia civil, máxime que correspondía a la juzgadora por obligación garantizar el debido proceso en el juicio que nos ocupa y la substanciación del mismo.”* Y que: *“el desahogo de la multicitada prueba pericial no fue acorde a su ofrecimiento y admisión, pues arguye la parte recurrente, que se observa de los puntos y cuestionamientos en que verso la pericial en comento jamás se solicitó desahogar una inspección, búsqueda o requerimiento, o información adicional de alguna autoridad municipal como lo es el municipio de \*\*\*\*\*, ni mucho menos hacer una confronta con documentos ajenos al juicio o que se haya señalado documentos indubitables para la realización de tal pericial, como incorrectamente se realizó en el desahogo de la mencionada prueba pericial, ante los requerimientos realizados tanto por el perito designado por el Juzgado, como el designado por la parte actora.”*

Tales argumentos, son **infundados** toda vez que los mismos no atañen, ni son materia de la sentencia definitiva disentida, en términos de lo dispuesto en el artículo 537 del Código Procesal Civil aplicable al presente asunto, que estatuye que la expresión de agravios deberá contener una relación clara y

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación, así como podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio, y que también deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento, máxime que ante la omisión de la Ad quo que alegan las recurrentes, respecto a atender sus solicitudes de regularizar el procedimiento sobre la admisión y respecto al desahogo de la prueba pericial en materia de **Grafoscopia y Documentoscopia**, no debe perderse de vista que éstas tuvieron expedito su derecho para impugnar tales determinaciones y actuaciones judiciales, a través de los diversos mecanismos legales de defensa que contempla nuestra legislación civil vigente para atacar las mismas, por tanto, al no haberlas recurrido oportunamente tales actuaciones se entienden consentidas las mismas por la parte recurrente.

Tocante al argumento de las apelantes, en el sentido de que contrario a lo que resolvió la jueza primaria, dicha parte actora **sí acreditó su legitimación procesal activa y pasiva** con las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda, y con ello sí acreditaron el derecho que se cuestionó en el Juicio por ser las aptas para hacerlo no como titulares del inmueble en litis, pero sí como representantes legales (albacea ejecutor y por propio derecho) del extinto titular.

Resulta **parcialmente fundado** tales argumentos, toda vez que como ya se especificó en líneas precedentes por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la

tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la **representación legal de dicho titular**, y es requisito para la procedencia del juicio, por tanto, puede definirse como legitimación procesal activa a la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

Ahora bien, es menester señalar que la acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare al demandante dueño de la cosa y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y acciones, por ello, para que proceda la acción reivindicatoria tendrá que acreditarse en el Juicio la propiedad de la cosa que se reclama y la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida; además esa posesión o tenencia por el demandado deberá ser de tal carácter que niegue al actor su derecho de propiedad, de lo contrario, la acción reivindicatoria es improcedente. Por tanto, la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesorios.

Bajo ese contexto, se advierte que autos del juicio de origen que las recurrentes, exhibieron con su escrito inicial de demanda la **Documental Privada** consistente en el **contrato privado de compraventa de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio denominado “\*\*\*\*\*” *ubicado en el pueblo de \*\*\*\*\**; con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** en línea recta 57.90 metros y colinda con propiedad particular; al **sur** mide 57.80 metros y colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , al **oriente**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

mide 52.50 metros y colinda con \*\*\*\*\*; al **poniente** mide 52.70 metros colinda con calle \*\*\*\*\*; con **superficie** 3,000.00 metros cuadrados (tres mil metros cuadrados), plano catastral con clave \*\*\*\*\* , expedido por la dirección de catastro del ayuntamiento de \*\*\*\*\* Morelos, así como la **Documental Pública** la consistente en la copia certificada tirada ante el Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial de Jiutepec, Morelos, de la resolución dictada el primero de agosto del dos mil once, en el expediente registrado bajo el numero \*\*\*\*\* de **Inmatriculación Administrativa** por título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad **del bien inmueble identificado como predio denominado** “\*\*\*\*\*” ubicado en el Pueblo de \*\*\*\*\* , misma que fue otorgada por el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Documentales que contrario a lo asentado por la Jueza de origen en la sentencia disentida, esta Alzada estima que tienen valor de conformidad con los artículos **437, 442, 445 y 491** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, ya que no obstante de que fueron objetadas e impugnadas por la parte demandada en el juicio de origen, **sin embargo dicha objeción e impugnación no fue realizada cumpliendo con las exigencias que establece la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad**, por tal virtud, resultan eficaces para acreditar que el bien inmueble controvertido, fue inmatriculado mediante procedimiento administrativo ante el entonces Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio en sus artículos 89,<sup>10</sup> 90,<sup>11</sup> 95,<sup>12</sup> 97, y que

---

<sup>10</sup>ARTÍCULO 89. DOBLE VÍA PROCEDIMENTAL PARA LA INMATRICULACIÓN. El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble, podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o a través de resolución administrativa..

<sup>11</sup> ARTÍCULO 90. PROCEDENCIA DE LA INMATRICULACIÓN. Para que pueda realizarse cualquiera de los procedimientos de inmatriculación, es necesario que el bien de que se trate no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

<sup>12</sup>ARTÍCULO 95. FORMAS PARA OBTENER LA INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene: I. Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público un inmueble; II. Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese decreto; III. **Mediante la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un inmueble, según lo ordenado por el artículo**

se ordenó su inscripción a nombre del actor ahora finado \*\*\*\*\*, conforme a lo precisado en dicha resolución, resultando eficaces tales documentales para acreditar la propiedad a favor del citado finado de dicho bien.

Así también, de autos se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\*, y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, y acreditan su **personalidad** con la **Documental Pública** consistente en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, tirada ante la fe pública del Notario Público Número Uno Novena Demarcación Notarial, Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado; el cual contiene **el inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, en el que se realiza la aceptación de herencia que otorga la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la aceptación del cargo de albacea que otorga la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , documental que contrario a lo asentado por la Jueza de origen en la sentencia recurrida, esta Alzada estima que tiene valor en términos de lo establecido en los artículos 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, tiene valor probatorio al ser un documento indubitables expedido por funcionario público en uso de sus facultades y con base a los archivos a su cargo, y que resulta eficaz para acreditar la personalidad con la que se ostentan las promoventes en el juicio de origen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\*, y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión.

Sin embargo, no obstante lo anterior corresponde la potestad para iniciar el juicio materia de estudio en nombre y representación del actor finado \*\*\*\*\*, [propietario del bien inmueble materia del juicio en estudio] únicamente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su

---

97 de esta Ley; IV. Mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, en los términos del artículo 99 de la presente Ley, y V. Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble, que reúna los requisitos de aptitud para prescribir, en los términos del artículo 100 de esta Ley..



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de citado cujus, toda vez que es al **albacea** a quien le corresponde representar a todos los herederos dentro y fuera del Juicio, tal y como lo dispone el artículo el artículo 191 fracción VI del Código Procesal Civil del Estado, que establece:

***“ARTICULO 191.- LEGITIMACIÓN Y SUBSTITUCIÓN PROCESAL. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en Juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:***

***I.- (...)***

***VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo..”***

Bajo la luz del precepto citado, tenemos que si bien es cierto los **herederos o legatarios pueden ejercitar alguna pretensión también lo es que podrán hacerlo únicamente mientras no se haya nombrado interventor o albacea, pues si ya existe nombramiento, a esos últimos les correspondería decirlos; en ese sentido citar que los artículos 488, 489, 494, 750, 752, 774, 786, y 795 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos<sup>13</sup>, determina que la herencia es el conjunto de todos**

---

<sup>13</sup> **488.-** La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión. **489.-** La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. **494.-** A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria sobre un patrimonio común, mientras no se haga la división. **750.-** La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte. **752.-** Desde la apertura de la herencia, los herederos y legatarios adquieren la propiedad y posesión de los bienes objeto de la herencia o legado, salvo lo que se dispone para los legados de cosa indeterminada, pero determinable, caso en el cual el legatario adquirirá la propiedad y posesión hasta que se determine la cosa, por la elección correspondiente. Los herederos adquirirán los bienes y derechos hereditarios, respondiendo siempre a beneficio de inventario, del pasivo de la herencia,

**los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte**, de modo que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división; en tanto que los **ALBACEAS son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios**, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en Juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los Juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; **concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo.**

De ello puede entenderse que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho como a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; **y que los albaceas son los órganos encargados de representar a la sucesión en todo**

---

para cuyo efecto los citados bienes y derechos reportarán una hipoteca necesaria en favor de los acreedores, según se determina en el Capítulo respectivo. **774.-** Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en Juicio y fuera de él. **786.-** El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo. **795.-** Son obligaciones del albacea general: **I.-** La presentación del testamento; **II.-** El aseguramiento de los bienes de la herencia; **III.-** La formación de inventarios; **IV.-** La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; **V.-** El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; **VI.-** La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; **VII.-** Deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia; **VIII.-** La defensa, en Juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; **IX.-** La de representar a la sucesión en todos los Juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y **X.-** Las demás que le imponga la Ley.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

### **tipo de Juicios.**

Así pues, se debe entender que los herederos forman una comunidad que es representada por el albacea designado o elegido por mayoría, **según se trate de sucesión testamentaria o legítima.**

En ese tenor tenemos que le asiste la potestad procesal activa **únicamente** a \*\*\*\*\* para acudir a accionar al órgano jurisdiccional en el presente asunto, al **ser albacea de la sucesión Testamentaria a bienes del actor finado** \*\*\*\*\* , [propietario del bien materia del presente juicio] en términos del artículo 191 de la citada ley adjetiva civil, al comparecer al presente Juicio ejercitando la acción reivindicatoria no por propio derecho si no en representación de la Sucesión Testamentaria a la que representa, no así a la diversa promovente \*\*\*\*\* , por tanto, es **parcialmente fundados** los argumentos de la parte recurrente en tal sentido.

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis con registro digital 225409, de la Octava Época, materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 60, bajo el rubro y texto siguiente:

**“ALBACEAS. LES CORRESPONDE LA DEFENSA EN JUICIO DEL ACERVO HEREDITARIO.** Los albaceas, como representantes legales de una sucesión, son los únicos legitimados para ocurrir en juicio en defensa de los bienes del acervo hereditario, incluyendo el juicio de garantías; por ende, los juicios de amparo que promuevan los herederos respecto de tales bienes, son improcedentes, al tenor de los artículos 1o. y 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 68/90. Guadalupe, María, Carmen, Susana y Juana, todas de apellidos Barba Avila. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias.”

De igual forma, debe decirse, que la legitimación procesal pasiva es la relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación, en ese sentido, es de advertirse que le asiste la legitimación procesal pasiva a la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al encontrarse poseyendo el bien inmueble materia de la presente litis, máxime que se advierte fueron emplazados en el mismo por la actuario adscrita al juzgado primario, amén de que como puede observarse de las actuaciones judiciales específicamente de las cédulas de emplazamiento y razones actuariales efectuadas por el fedataria adscrita al juzgado de origen, de fechas diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, visibles a fojas 72 a la 74 y de la 76 a la 78 del expediente original, la respectiva diligencia fue entendida directamente con los antes citados, quienes manifestaron de manera espontánea sin dudas ni reticencias a la fedataria del juzgado que eran **las personas buscadas, y que dicha fedataria se encontraba constituida en el domicilio en Calle \*\*\*\*\*, siendo el domicilio correcto, y manifestaron además que dicho domicilio es donde habitaban, es decir, reconociendo expresamente que viven en el citado domicilio,** razón por la cual, resulta incuestionable que los demandados poseen el domicilio materia de la litis, pues tal manifestación la realizaron ante un funcionario judicial el cual se encuentra investido de fe pública, por lo tanto, adquiere valor pleno en términos de los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, máxime de que también confesión expresa en autos del codemandado \*\*\*\*\* al contestar su demanda, quien manifestó y reconoció que se encuentran en posesión del bien motivo del litigio, hecho que les otorga la legitimación procesal pasiva para ser sujetos de derecho, al tener interés jurídico y responder ante esta autoridad, defendiendo lo que a sus derechos correspondiera.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 196,956, de la Segunda Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, bajo el siguiente rubro y texto:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Así también, resulta aplicable en lo conducente lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, bajo el número de registro 192,912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, página: 993, bajo el siguiente rubro y texto:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** *No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o*

*relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvenición carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvenición, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que había participado el presente criterio.”*

En tal virtud, al encontrarse acreditada la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en el juicio en estudio, contrario a lo que justiprecio la jueza de origen en la sentencia disentida, resulta **fundado** el argumento de las recurrentes en el sentido de que la misma **debió entrar al estudio del fondo del asunto**, y al no haberlo hecho así, las dejó en evidente estado de indefensión, vulnerando su derecho humano de seguridad jurídica y acceso a la justicia, y suficiente para **REVOCAR** la sentencia disentida.

Dada la conclusión alcanzada, no es necesario analizar el resto de los conceptos de violación aducidos, pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

En las relatadas consideraciones, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** por otra **INFUNDADOS** y finalmente **FUNDADOS y SUFICIENTE** para revocar la resolución

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

impugnada, los motivos de agravios hechos valer por las recurrentes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus **\*\*\*\*\***, y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, marcados como **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno**, por los razonamientos antes esgrimidos, al quedar de manifiesto que, contrario a lo resuelto por la juzgadora primigenia, es incuestionable que se encuentra acreditada la **legitimación procesal activa y pasiva de las partes**, sin que ello implique por sí la procedencia de la acción, circunstancia que da lugar a que en esta instancia **se emprenda el análisis de la litis planteada en el Juicio natural ante la imposibilidad de reenvío, por lo que esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, reasume jurisdicción y analiza las cuestiones debatidas en el Juicio principal para resolver el fondo del asunto.**

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia vinculatoria, que reza: Novena Época; emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer circuito; consultable por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Página: 2075; Tesis: XI.2o. J/29.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** *Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quen debe reasumir jurisdicción y abordar*

*oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

**VI.- ESTUDIO DEL JUICIO NATURAL.-** Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, al no existir cuestiones previas que resolver, se procede a analizar previo al fondo del juicio de origen las cuestiones **incidentales** que se encuentran pendientes por resolver, tales como:

**VI.1. INCIDENTE DE TACHAS.-** A continuación previamente a analizar la cuestión de fondo de la acción planteada en la controversia en estudio, se procede a resolver el **INCIDENTE DE TACHAS** que hizo valer la parte demandada por conducto de su abogado patrono contra la credibilidad del testimonio rendido por los testigos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ofrecidos por la parte actora en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Incidente que se hizo consistir la parte demandada por conducto de su abogado patrono contra el testimonio rendido por **\*\*\*\*\***, substancialmente en lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 489 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se promueve incidente de tachas a la credibilidad del testimonio del ateste en cita, por las razones siguientes: evidentemente el testigo fue instruido para rendir su testimonio esto es así porque al momento de contestar las repreguntas, las respuestas son imprecisas, evidenciando no saber qué contestar además de que no existe elemento sentido o capacidad desarrollada en el ser humano de que con la simple vista pueda deducir la superficie de un terreno, aunado a ello en una de las respuestas a las preguntas manifiesta que es el señor Don **\*\*\*\*\*** quien tiene problemas con los hoy demandados, sin embargo esto no es posible por que la persona referida falleció hace más de tres años, aunado a que lo testificado no le consta a razón de que como lo manifestó se lo han platicado al referir que lo sabe porque del poblado de donde el proviene todo se sabe y todo se platica, sin que les conste fehacientemente que lo que escuchan sea cierto, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Al respecto en uso de la palabra la parte actora por conducto de su abogado patrono, manifestó al **contestar la vista** que se ordenó dar con el incidente en estudio los siguiente:



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*“Que en este acto vengo a dar contestación al insuficiente, infundado e improcedente incidente de tachas, solicitado por la parte contraria en los siguientes términos, vistas las manifestaciones vertidas por la contraria solicito a su señoría declare improcedente el incidente de tachas que nos ocupa toda vez que el ateste en turno su testimonio se encuentra rendido conforme a los hechos de los que tiene conocimiento y le constan dichas circunstancias que refirió en su declaración, lo que le otorga un pleno valor probatorio a su testimonio, por lo tanto no se encuentra afectada la credibilidad del ateste en turno, máxime que se corrobora con los documentos exhibidos por esta parte, donde se puede comprobar que dicho testigo fue acorde con las documentales de esta parte actora, por consecuencia, son apreciaciones meramente subjetivas de mi contraria, solicitando se declare improcedente el presente incidente al ser idóneo el testimonio citado, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

De igual forma, hizo consistir le incidente de tachas la parte demandada por conducto de su abogado patrono contra el testimonio rendido por \*\*\*\*\*, substancialmente en lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 489 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se promueve incidente de tachas a la credibilidad del testimonio de ateste en turno, por las razones siguientes: evidentemente el testigo fue instruido para rendir su testimonio esto es así porque al momento de contestar las repreguntas, las respuestas son imprecisas, aunado a que el hoy ateste manifiesta que el sabe y tiene conocimiento de que \*\*\*\*\* tenía la propiedad y que lo sabe porque precisamente en el periodo 2000-2003 que refiere fue funcionario del ayuntamiento de \*\*\*\*\* los documentos que corrían agregados al expediente como el refiere, esto es así por que como el mismo ateste lo manifiesta en agosto de dos mil once se adquiere la propiedad vía inscripción administrativa y como obran constancias dentro del presente expediente y del propio expediente interno de catastro municipal de \*\*\*\*\* fue hasta en agosto del dos mil once que se hace en trámite respectivo al traslado de dominio, lo que evidencia que efectivamente a partir de esa fecha fue en que los recibos del impuesto predial comenzaron a salir a nombre de \*\*\*\*\* y que antes a ese año los recibos salían a nombre del anterior propietario es decir a nombre de \*\*\*\*\*, lo que evidencia que para (sic) las fechas que el estuvo como funcionario en el expediente hoy materia de litis se encontraba a nombre de \*\*\*\*\*; aunado y de precisarse que el afirma que para las fechas que el fue funcionario precisamente del área catastral en la que tenía acceso al expediente de todos y cada uno de los predios insisto se encontraba para ese entonces a nombre de \*\*\*\*\* y no como falsamente refiere que para ese entonces lo recibos de impuesto predial se expedían a favor de \*\*\*\*\*; por el considerado (sic) ya expresado se solicita por ser*

*procedente se tenga por desestimado el testimonio del señor \*\*\*\*\*, siendo todo lo que deseo manifestar*

Al respecto en uso de la palabra la parte actora por conducto de su abogado patrono, manifestó al **contestar la vista** que se ordenó dar con el incidente en estudio los siguiente:

*“Que en este acto vengo a dar contestación al insuficiente, infundado e improcedente incidente de tachas, solicitado por la contraria en los siguientes términos, vistas las manifestaciones vertidas por la contraria solicito a su señoría declare improcedente el incidente de tachas que nos ocupa toda vez que el ateste en turno su testimonio se encuentra rendido conforme a los hechos de los que tiene conocimiento y le constan dichas circunstancias que refirió en su declaración, lo que le otorga un pleno valor probatorio a su testimonio, por lo tanto no se encuentra afectada la credibilidad del ateste en turno, máxime que se corrobora con los documentos exhibidos por esta parte, aunado a los informes rendidos por el informe del municipio de \*\*\*\*\*, en los cuales se puede tener la certeza jurídica de los archivos correspondiente al inmueble en litis, únicamente basta que su señoría observe dichos informes al momento de resolver el presente juicio donde se puede comprobar que dicho testigo fue acorde con las documentales de esta parte actora, por consecuencia son apreciaciones meramente subjetivas de mi contraria, solicitando se declare improcedente el presente incidente al ser idóneo el testimonio citado, siendo todo lo que deseo manifestar.”*

Ahora bien, debe establecerse que, conforme a la doctrina, se entiende por **tachas** las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial. Se puede tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes. Las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: Las relativas a la persona del testigo; las concernientes al contenido de sus declaraciones; y las que dimanen del examen que se hace de la calidad del testigo al ser interrogado por las partes y el Juez para determinar su veracidad. Asimismo, el juzgador queda sujeto a examinar los conceptos que alude la parte actora al atacar el dicho de los atestes para determinar si queda afectada su credibilidad, por parcialidad,

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

defectos o causas de inverosimilitud que produzcan la invalidación o desvirtúen la fuerza de sus declaraciones.

Bajo esa tesitura, y escuchadas que fueron ambas partes, y al tener a la vista el testimonio rendidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se considera el mismo **improcedente** debido a que las razones en que se sustentó, derivan de las propias declaraciones de los testigos, es decir, el incidentista señala que estas se infiere que a los atestes no les constan directamente los hechos, cuando quedó precisado previamente, que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes, que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente corresponda a la prueba de que se trata, porque el contenido de las declaraciones deben ser considerados por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. En este sentido, es claro que la sola justificación de la tacha de testigos basada en que los testigos no les constan directamente los hechos y que fueron aleccionados, son cuestiones propias de la valoración de la prueba que corresponde al juzgador determinar, de conformidad con el artículo 490 del Código Adjetivo Civil para la Entidad, máxime que la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo y la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración; en esas condiciones, los argumentos hechos valer por la parte demanda por conducto

de su abogado patrono al formular el incidente de tachas que nos ocupa, por sí solas no invalidan su declaración, y por tanto, esta Alzada puede libremente, atribuir o restar valor probatorio a su declaración, expresando las razones en que apoye su proceder, situación que deberá hacerse al entrar al estudio de la acción que se hizo valer por la parte actora; en tal virtud se declara **improcedente** el incidente de tachas interpuesto por la parte demandada por conducto de su abogado patrono.

Apoyan los anteriores razonamientos los criterios federales que citan:

**“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.** *Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "... si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué, grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; sí tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.” Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114 Cuarta Parte, página 164”.*

**“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Septiembre de 1996, Tesis: I.8o.C.58 C, página 759.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO”.*

**VI.2. EXCEPCIONES.-** A continuación, por cuestión de método, se procede al estudio de las **excepciones** que hicieron valer los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en sus escritos de contestación de demanda, respectivamente, visibles a fojas 81 y 97 del tomo I del expediente principal, siendo las opuestas por los demandados **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, las siguientes:

*“1.- Sine Actione Agis, es decir, la falta de acción y de derecho para demandarnos en esta Vía las pretensiones que se nos demandan, atento a los argumentos que ya hemos vertido en el cuerpo del presente escrito, en el sentido de que no tenemos interés jurídico alguno sobre el bien inmueble materia del presente litigio.*

*2.- Oscuridad en la demanda, atento a que la parte actora omite señalar con claridad, congruencia y precisión cuales son los actos de supuesta perturbación que a título personal realizamos en su contra sobre el bien inmueble materia del presente litigio, por lo que es de advertir que omite señalar cuales son los supuestos actos de posesión o dominio que detentamos en forma ilícita sobre el bien inmueble a reivindicar, ya que no que basta realizar señalamientos sin que éstos se sustenten en todo contexto de derecho, sin que se establezcan como ya lo referimos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, claridad, congruencia y precisión sobre nuestra supuesta intervención en los hechos que falazmente refieren las demandantes.*

*3.- Falsedad, en atención a que la parte actora del presente litigio sabe perfectamente que los hechos que refiere en su libelo de cuenta que diera origen a la presente controversia son totalmente falaces, jamás ha tenido posesión alguna la sucesión que representan ni tampoco en vida el finado **\*\*\*\*\*** realizó actos de dominio sobre el bien inmueble o que haya reclamado derecho alguno ante alguna autoridad sobre el bien inmueble materia de la Litis.*

**4.- Falta de personalidad y legitimación activa de la parte actora, en atención a que no le asiste ningún derecho a demandarnos pretensiones sobre un inmueble que nunca hemos tenido posesión en los términos falaces que lo establecen y tales extremos se acreditaran en su momento procesal oportuno.”**

Asimismo, las opuestas por el codemandado \*\*\*\*\*, son las siguientes:

**“1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN O DERECHO,** de que adolece el actor para demandarme, y que se justifica con la forma en que se contesta el capítulo de prestaciones que se reclaman al suscrito, ya que el documento base de su acción fue conseguido mediante engaños, resultando ilegal, por lo que la parte actora no acredita su legítima propiedad.

**2.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN,** la cual se hace consistir en el hecho que a la presentación de su escrito de demanda la parte actora no acredita que sea titular del bien inmueble materia de litis y por lo tanto no tiene legitimación para promover con tal carácter.

**3.- SE OPONE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO.-** Por el cual me opongo en todo lo narrado en el escrito inicial de demanda de la actora, ya que no cumple con los presupuestos procesales para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que me resisto al reconocimiento de sus hechos, ya que estos resultan falsos e ilegales.

**4.- SE OPÓNE LA DERIVADA DE LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 666 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO.-** En el sentido de que el actor no acredita los presupuestos procesales que se establecen en dicha disposición legal para el efecto de que se me condene al pago de prestación alguna.

**5.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** En atención a que no refiere circunstancias concretas o de tiempo modo y lugar por las cuales reclama el pago de las prestaciones accesorias, no señala periodos o cantidades o alguna otra circunstancia que me permita referirme concretamente a ellas, por lo que me deja en estado de indefensión y tampoco esa autoridad puede pronunciarse al respecto.”

Por lo que analizadas las citadas excepciones, se estiman que las marcadas con los números 1 y 2 opuestas por los demandados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, consistentes en **sine accione agis** y **falsedad**, así como las marcadas con los números 1, 3 y 4 opuestas por el codemandado \*\*\*\*\*, consistentes en la **falta de**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

***acción o derecho, la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y la derivada de las fracciones I, III y IV del artículo 666 del Código citado,*** antes trascritas, debe decirse que más que excepciones, son una negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar a la alzada a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; ya que no representa un contra derecho que vuelva ineficaz el contenido de la pretensión del actor, y, en el caso que nos ocupa, únicamente obliga a su contraparte a probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesional implícita que la demandada hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente y cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción para destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente lo hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila, lo que precisamente se analizara al momento de realizar el estudio de la acción ejercitada por la parte actora.

Lo anterior se apoya en la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo CXVI, Página 186, Quinta Época, bajo el registro 385412, cuyo tenor es el siguiente:

***“EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE).****La excepción de falta de acción del demandante” en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contraderecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada.”*

Así también, sirve de apoyo legal a lo anterior, el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis jurisprudencial con número de registro 219,050, materia Común, Octava Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 54, Junio de 1992. Tesis: VI. 2o. J/203. Página: 62, bajo el siguiente rubro y texto:

**“SINE ACTIONE AGIS.** *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

En relación a la excepción que hicieron valer los demandados, marcada con el número “2” del escrito de contestación de demanda de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , y con el número “5” del escrito de contestación de demanda de \*\*\*\*\* , consistente en la **oscuridad de la demanda**, la misma se considera **improcedente**, toda vez que de la lectura del escrito inicial de demanda suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\* , y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

citada sucesión, presentada en la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, se aprecia que ésta se encuentra formulada conforme a derecho, se hizo la separación debida de sus pretensiones, hechos y derecho, narrándolos bajo las circunstancias de lugar, modo y tiempo, así como de puntos petitorios en los que la fundó, tan es así, que de los ocurso de contestación de demanda, se advierte que los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dieron contestación a todos y cada uno de las prestaciones y hechos, lo que denota que no se les dejó en estado de indefensión, pues esencialmente, fue admitida por reunir los requisitos que conforme al artículo 350 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, debe contener la demanda; tan es así, que se admitió a trámite e incluso, se le corrió traslado con la misma, y como se apuntó la parte demandada la contestó en todas y cada una de sus partes; y en la etapa probatoria ha tenido la oportunidad de aportar pruebas para desvirtuar el dicho de su contraria; aunado a que no constituye la oscuridad de la demanda propiamente una excepción, toda vez que el Ad quo tiene la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, ya que el artículo 357 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, refiere que si el Juez encuentra que la demanda es oscura o irregular, prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete, señalándole en concreto sus defectos, por tanto, el hecho de que la demanda haya sido admitida, impide que exista la defensa o la excepción de la oscuridad de la demanda, puesto que previamente, la Ad quo la analizó y la consideró apegada a derecho, tan es así que se le dio trámite, e igual forma, se advierte que en el presente juicio la parte actora no modificó o varió los hechos constitutivos de su acción, ni pretendió subsanar sus errores procesales, por lo que, la mencionada excepción es **improcedente**.

En este sentido orienta la tesis aislada que obra en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Mayo de 1997, que enseguida se transcribe:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor”.

Por cuanto, a las excepciones de **falta de personalidad, y falta de legitimación activa**, opuestas por los demandados antes transcritas, en virtud de que no especifican si atacan la legitimación procesal o activa, resultan igualmente **improcedentes**, en virtud de que estas cualidades jurídicas de la parte actora han quedado debidamente justificadas en términos de lo analizado en el capítulo correspondiente a la legitimación procesal, el cual se tiene por reproducido aquí como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

**VI.3. MARCO JURIDICO.-** Resulta conveniente citar el marco legal aplicable al presente asunto, por lo que tenemos que el artículo **999** del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de Morelos, a la letra dice:

*“La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.”*

Por otro lado, el artículo **384, 385, 663, 664, 666, y 667**, del Código Procesal Civil del Estado en Vigor, en su orden y literalidad establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 384.** Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano”.*

**“ARTÍCULO 386.** *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”*

**"ARTICULO 663.-** *Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios"*

**"ARTICULO 664.-** *Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:*

- I.- El poseedor originario;*
- II.- El poseedor con título derivado;*
- III.- El simple detentador; y,*
- IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.*

*El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del Juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.”*

**"ARTICULO 666.-** *Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria.- Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:*

- I.- Que es propietario de la cosa que reclama.*
- II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;*
- III.- La identidad de la cosa; y*
- IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.”*

**“ARTICULO 667.-***para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tomarse en cuenta las siguientes reglas:*

- I.- El que tenga la posesión tiene en su favor la presunción de propiedad en los términos previstos por el Código Civil y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;*
- II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos prevalecerá el título mejor de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,*

*III.- en caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior”.*

De lo anterior se colige que la acción reivindicatoria, puede ser ejercitada por una persona, reclamando la restitución de una cosa y ostentándose como propietaria de ella; es decir, se funda en la existencia del derecho de propiedad, el cual, de acuerdo con nuestra legislación civil, es considerada una acción real, que puede deducirse contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee pero poseyó.

Por tanto, la acción real reivindicatoria se ejerce por aquel que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título acreditándolo como propietario y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa incluso con sus frutos y acciones, consecuentemente el actor tiene la obligación de acreditar todos y cada uno de los requisitos establecidos por los numerales **666** y **667** de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el estado.

Elementos constitutivos de la acción que deberán acreditarse en juicio, a fin de lograr obtener lo pretendido, para lo cual, de conformidad en lo previsto en los numerales antes precisados, la legislación procesal que regula el presente asunto le impone las cargas procesales a las partes a fin de determinar si el actor que alega que es propietario de una cosa, se pruebe que el demandado posee o detenta sin derecho para ello y, consecuentemente, se ordene la devolución de dicha cosa.

**VI.4. ESTUDIO DE FONDO DE LA ACCIÓN.-** Bajo el marco legal antes citado una vez sentado lo anterior, y no existiendo diversa cuestión previa que analizar, es procedente entrar en el estudio de fondo de la acción planteada por la parte actora Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de su albacea \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien demandó en la vía Ordinaria Civil, la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**acción Reivindicatoria** a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, las prestaciones consistentes en:

*“a) La declaración judicial de que la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, representada legalmente por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*, la primera como albacea ejecutor y la segunda en su carácter de única y universal heredera, es la legítima propietaria del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, que tiene como clave catastral \*\*\*\*\*, con una superficie total de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados).*

*b) La reivindicación consistente en la desocupación y entrega real, jurídica y material del inmueble antes descrito con todos sus frutos y acciones y que es ocupado por los demandados.*

*c) El pago de daños y perjuicios causados a la parte actora.*

*d) El pago de gastos y costas que el presente Juicio origine...”*

Señalaron como hechos constitutivos de su acción en su escrito inicial de demanda los siguientes:

*“...1.- con fecha **veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, nuestro difunto padre \*\*\*\*\*, adquirió por medio de un contrato de compra-venta que celebró con la señora \*\*\*\*\*, un predio rústico denominado en ese entonces “\*\*\*\*\*” ubicado según dicho contrato”... en el pueblo de \*\*\*\*\*, también ahora domicilio conocido como calle \*\*\*\*\* sin número, colonia campo \*\*\*\*\*, en la localidad de \*\*\*\*\*, que tiene como clave catastral \*\*\*\*\*, con una superficie total de 3,000 m<sup>2</sup>(tres mil metros cuadrados); por lo que desde entonces en todo momento nuestro difunto padre ha tenido el **dominio y propiedad** de éste inmueble y sus construcciones. Asimismo con dicho **contrato y plano catastral** que en original se exhiben como anexos con la presente demanda, se demuestra el título por el cual se adquirió la propiedad de la cosa a reivindicar toda vez que dicha documental se acredita la titularidad del derecho real para usar, disfrutar y disponer del bien inmueble citado, siendo lícito la forma en que se adquirió la propiedad mediante contrato celebrado con la persona facultada para transmitir dicho derecho como lo fue la vendedora \*\*\*\*\*, al haberse pagado a título oneroso la adquisición mediante el pago por el precio pactado por acuerdo de voluntades tal y como consta en la cláusula TERCERA del contrato de compra-venta de fecha **veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, que sirve como documento base de mi acción (título de propiedad) mismo que se encuentra **incluido dentro de las copias debidamente certificadas** por el Notario Público número Uno Novena Demarcación Notarial de Jiutepec, Morelos de la resolución de fecha 1 de agosto de 2011, relativa a la **inmatriculación administrativa** promovida por*

el señor \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\* , que se **exhibe** en copia certificada en la presente demanda; refiriendo que tal hecho le constan a familiares y amigos de las partes contratantes.

2.- El inmueble objeto del presente Juicio (inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* sin número, colonia campo \*\*\*\*\* , en la localidad de \*\*\*\*\* ) con clave catastral \*\*\*\*\* , y se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE MIDE.** 57.90 metros y linda con propiedad privada

**AL SUR MIDE.** 57.80 metros y linda con \*\*\*\*\* .

**AL ORIENTE MIDE.** 52.50 metros y linda con \*\*\*\*\* .

**AL PONIENTE MIDE.** 52.70 metros y linda con calle \*\*\*\*\* .

Con una superficie total de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados).

Los datos de identidad del inmueble aquí descritos, se corrobora con el **contrato** de compraventa citado anteriormente y que se exhibe, mismo que se relaciona directamente con la copia certificada del **plano catastral** respecto del inmueble en cuestión con clave catastral \*\*\*\*\* , expedido por la Dirección Catastro Impuesto Predial del municipio de \*\*\*\*\* de fecha 23 de enero de 2019, en el cual también se acompaña el **avalúo catastral** del mismo documento expedido en fecha veintitrés del mes y año corriente aquí exhibido.

3.- Una vez celebrado el dicho contrato de compra-venta, el comprador acudió a ratificarlo en fecha 25 de mayo de 1961; (como se advierte al reverso del contrato en mención) como legal y legítima dueño del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , sin número, colonia campo \*\*\*\*\* en la localidad de \*\*\*\*\* y como consecuencia fue asignado el número de cuenta catastral \*\*\*\*\* realizando todos los pagos correspondientes y cumpliendo con todos los requisitos para tener en regla la propiedad del bien inmueble en mención, se menciona a su Señoría que la propiedad se encuentra al corriente de los pagos de **impuesto predial** año con año, siendo éste último pago el correspondiente al año 2019, tal como se acredita con los recibos de pago de impuesto predial de los años del 2013 al año 2019, expedidos por la Dirección De Impuesto Predial Y Adquisición Sobre Bienes Inmuebles, mismos que se adjuntan como **anexos** a la presente demanda a fin de acreditar nuestro dicho.

Asimismo, se **anexa** una **Constancia del Estado de Guarda El Predio** materia de Litis clave catastral \*\*\*\*\* expedida por la Dirección Catastro Impuesto Predial del municipio de \*\*\*\*\* de fecha 23 de enero de 2019, con el objeto de que su Señoría tenga mayores elementos al momento de resolver el presente Juicio, puesto que la misma advierte los **datos inequívocos** de la propiedad en cuestión como el propietario, el domicilio, clave catastral y la superficie del mismo, y con ello su Usía tenga la convicción para declarar procedente la acción que se demanda.

4.- En ese contexto, se señala a su Señoría, que una vez adquirido el inmueble referido, por nuestro fallecido padre

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

\*\*\*\*\* con fecha 1 de agosto de dos mil once, se expidió la resolución definitiva dentro del expediente \*\*\*\*\*; declarando **procedente de la INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA** que promovió el extinto señor \*\*\*\*\*; intentada en el Instituto de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado De Morelos del inmueble identificado como predio denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el pueblo de \*\*\*\*\*; con superficie de 3,000 metros cuadrados y su clave catastral \*\*\*\*\*; procediendo su inscripción a de dicho inmueble a nombre de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; tal y como se corrobora en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la mencionada resolución administrativa, documental que se **anexa** al presente escrito en copias certificadas por el Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial de Jiutepec, Morelos, Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado. Con el objeto de que su Señoría tenga mayores elementos al momento de resolver el presente Juicio, puesto que la misma advierte que los **datos inequívocos** de la propiedad en cuestión como el propietario, el domicilio, clave catastral y la superficie del mismo, y con ello su Usía tenga la convicción para declarar procedente la acción que se demanda.

5.- En el caso que nuestro señor padre \*\*\*\*\* en fecha 27 de octubre de año 2011, otorgó una disposición testamentaria TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, con escritura pública número sesenta y un mil novecientos tres, de fecha 26 de octubre de 2012, ante la Fe del Licenciado Fabián Gerardo Lara Said, Titular de la Notaría Pública Número diecinueve de la ciudad de Puebla de Zaragoza, en el Estado de Puebla, que de su contenido se advierte que expresó su voluntad en modo claro y terminante en”... la **CLÁUSULA QUINTA** Declaró el testador que respecto de los bienes muebles e inmuebles de los que es propietario y poseedor, o los que llegue a adquirir hasta ocurrir su fallecimiento, instituye como su **ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO** a su hija de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”. En la **CLÁUSULA SEXTA** Declara el testador que nombra como **ALBACEA EJECUTOR** a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”... lo anterior se acredita con la escritura \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, página 182, de fecha 15 de julio del año 2016, del Notario Público Número Uno Novena Demarcación notarial de Jiutepec, Morelos, Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado; y que con dicho instrumento **se tramitó la Sucesión Testamentaria a bienes de nuestro señor padre \*\*\*\*\***, y por ende contiene el Testamento Público Abierto antes descrito; Testimonio que se **anexa** al presente escrito para los efectos legales a que haya. Señalado a su Usía que con dicho documento acreditamos nuestra **legitimación procesal activa** como albacea de la sucesión testamentaria y por propio derecho como única y universal heredera, considerando incluso que cualquiera de las suscritas pudiera demandar la presente acción de manera indistinta por asistimos el derecho.

6.- Así las cosas resulta que nuestro señor padre quien resultara ser el propietario del inmueble en Litis, falleció el día 2 de febrero del año 2016 tal y como se corrobora con el

acta de defunción que corre agregada dentro del trámite de la sucesión testamentaria en cita, con la escritura \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, página 182, de fecha 15 de julio del año 2016, at supra citada. Luego entonces sus herederos tramitamos la sucesión testamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* procedimiento de sucesión que se realizó como se ha detallado con el Notario Público Número Uno Novena Demarcación notarial de Jiutepec, Morelos, Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, escritura \*\*\*\*\* volumen MMCCCXVIII, página 182 de fecha 15 de julio del año 2016; mismo que dijimos anexa al presente escrito. Asimismo se puntualiza que dicha escritura testamentaria contiene:

- A) La aceptación de herencia que otorgó la señora \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y  
 B) La aceptación del cargo de albacea que otorgó la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Para los efectos legales a que haya lugar.

7.- En ese tenor y dadas las circunstancias los aquí demandados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , aprovecharon la desgracia por la pérdida de nuestro difunto padre y decidieron de manera unilateral y sin autorización de los ahora legítimos propietarios, de manera dolosa se introdujeron al inmueble materia de la presente Litis, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , sin número, colonia campo \*\*\*\*\* en la localidad de \*\*\*\*\* , que tiene como clave catastral \*\*\*\*\* con una superficie total de 3000 m<sup>2</sup> ( tres mil metros cuadrados) violentando la cerca que servía de límite y de protección que incluso en vida colocó nuestro difunto padre, señalando que los demandados entraron en dicha posesión ilícita del inmueble en Litis el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, hecho que es conocido por familiares y amigos de nuestro pueblo, lo cual se corroborará en el momento oportuno.

Cabe señalar a su Señoría que respecto del demandado \*\*\*\*\* , bajo protesta de decir verdad desconocemos su segundo apellido, lo anterior debido al número de personas invasores y su agresividad que se ostentan como dueños ilegalmente, amén de que tienen poco contacto con los vecinos de nuestra comunidad, por lo que una vez visitado por la actuario adscrita de este Juzgado para su emplazamiento, se cerciore del nombre correcto del mismo, y así se estará en condiciones de aclarar su nombre completo, para su debido y legal emplazamiento. Lo que se manifiesta para los efectos legales procedentes.

8.- Luego entonces desde el día 16 de febrero del año 2016 los señores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , **aprovecharon el fallecimiento de nuestro señor padre y la falta de presencia física de las suscritas y/o de nuestros hermanos, para que ellos decidiera unilateralmente y sin derecho legítimo alguno ocupar y disfrutar el inmueble** ubicado en la calle \*\*\*\*\* , sin número, colonia campo \*\*\*\*\* en la localidad de \*\*\*\*\* , puesto que como se refirió anteriormente, los hoy propietarios estuvimos impedidos temporalmente para venir a reclamar su propiedad, señalando que los demandados decidieron ocupar para ellos dicho inmueble que se les reclama, sin derecho alguno, sin autorización de nuestro difunto padre ni mucho menos



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

consentimiento de ninguna índole por parte de la actual legítima propietaria y aquí parte actora.

Esta postura y maniobra de los demandados se descubrió enseguida de la muerte de nuestro padre \*\*\*\*\* en razón de que nuestros parientes de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; Intentaron ingresar al predio en cuestión, pero fueron echados por los señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; refiriendo que “a ellos les pertenecía ese terreno, que ya lo estaban habitando y por tanto no se iban a salir”; desde entonces las suscritas, mis familiares y amigos hemos intentado persuadir amablemente a los hoy demandados puesto que no nos gustan los problemas ni pleitos, solicitándoles que desocuparan el inmueble referido sin éxito alguno, no obstante como de que ellos saben perfectamente con nuestro señor padre \*\*\*\*\* fue el propietario del inmueble impidiendo dolosamente que nosotros podamos disponer del inmueble negándose a desocuparlo y entregarlo constatando lo anterior diversos testigos como familiares como amigos y vecinos cercanos al inmueble, que han visto esta situación a los cuales esta parte actuará se compromete a presentar ante este juzgado en el momento procesal oportuno.

9.- es así que a partir de esa fecha (16 de febrero del año 2016) los demandados ocupan y tienen en su posesión del inmueble materia del presente asunto, valiéndose de intimidaciones con las suscritas; asimismo actualmente se tiene la necesidad de ocupar el inmueble que reclama esta parte actora, a pesar de que se le ha pedido en forma extrajudicial y requerido en varias ocasiones a los demandados que desocupe el inmueble multicitado y lo entreguen, pero se han negado y del cual hasta la fecha se encuentran en posesión; **negándose a desocuparlo y entregarlo a su propietaria o a quien sus derechos represente legalmente,** por el contrario, los demandados se hacen pasar por dueños sin serlo, ya que carece de título de propiedad, mejor dicho tiene una **posesión ilícita** respecto del inmueble en cuestión, posesión de hecho no reconocida por la propietaria, **pues nunca de nuestra parte se ha externado nuestra voluntad a ellos para que ejercieran la posesión y ocupación que actualmente tienen del inmueble en referencia y que no es de su propiedad,** puesto que no les asiste el ejercicio de ese derecho mediante ningún título reconocido en el Código Civil, toda vez que \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* carecen de algún título legal que acredite fehacientemente la propiedad que aquí se le demanda, aunado a que carecen de plano catastral alguno que acredite la totalidad de la superficie que detentan, carecen de todos y cada uno de los comprobantes de recibos de pagos de impuesto predial como supuestos propietarios. Puntualizando, a los demandados que la reivindicación se puede promover en cualquier tiempo y no existe un plazo legal alguno para ejercitarlo, puesto que la **propiedad es un derecho perpetuo,** en exclusivo, no se extingue en ningún tiempo, no depende de la ocupación directamente del propietario y está además garantizada en la Constitución.

10.- Cabe puntualizar a su Señoría, que si bien es cierto que se ha tramitado la sucesión testamentaria de \*\*\*\*\*, como se ha señalado en la suscrita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **ha aceptado la herencia como única y universal heredera**, amén de que la suscrita a \*\*\*\*\*, **he aceptado el cargo de albacea**, también, lo es que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos, así como la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del municipio de \*\*\*\*\*, falta realizar el trámite administrativo de traslado de dominio en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al resultar, ser única y universal heredera de los bienes de nuestro difunto padre, que incluso dicho trámite en las citadas dependencias se ha visto obstaculizado por la posesión y ocupación ilícita de los aquí demandados, y también a consecuencia de ello se solicita la ministración de Justicia a este órgano jurisdiccional por las suscritas.

No obstante lo anterior descrito, resulta y se confirma que la sucesión testamentaria a **bienes de \*\*\*\*\* representada legalmente por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera como **albacea ejecutor** y la segunda en su carácter de única y universal heredera, es la propietaria legítima y de pleno derecho del mencionado inmueble y al no tener esta la posesión del mismo, por la mencionada ocupación ilícita, se promueve en la presente vía y forma a fin de que por resolución judicial se declare que esta parte actora es LEGÍTIMA y LEGAL PROPIETARIA, y en consecuencia se condene a los demandados a **entregarlo con sus frutos y acciones, la entrega física, jurídica y material del bien inmueble** materia del presente asunto, legitimando la relación pasiva con los ahora demandados al tener en posesión ilícita del inmueble del cual resultamos ser las legales propietaria. Asimismo se **le condene al pago de daños y perjuicios** que se han originado, ya que no se ha podido usufructuar el inmueble ni rentarlo, ocasionando así un menoscabo en la economía de mi poderdante, debido a que sea pretendido celebrar **contratos de arrendamientos** sobre una fracción del inmueble en cuestión con terceros, y ante la posesión ilegal que detenta los demandados, la parte actora se ha privado de gozar sus frutos como lo sería un ingreso por la renta mensual de su propiedad, y que dicho hecho se acreditará en el momento procesal oportuno. No pasa desapercibido señalar que los ocupantes aquí demandados utilizan nuestro predio como estacionamiento, lucrando indebidamente con el mismo sin razón ni derecho alguno, incluso el nombre que le pusieron al estacionamiento es "Estacionamiento los Arbolitos" lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno a fin de que entreguen los frutos por los cobros al usarlos como estacionamiento público en deterioro y perjuicio de los derechos de la sucesión testamentaria aquí parte actora.

11.- Por otra parte el numeral 229 de la ley Adjetiva civil vigente establece. "Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posición de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se le entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil", y de igual manera el artículo 666 del mismo ordenamiento legal citado establece: "Carga

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios” Contemplándose en dichas disposiciones el derecho a favor de esta parte actora que hace valer en los términos anteriores, por haber dado motivo los hoy demandados a demandarles las prestaciones que aquí se le reclaman.*

*12.- Cabe precisar que, a partir de la muerte del autor de la sucesión, los derechos de propiedad de los inmuebles ingresan al patrimonio del nombrado único y universal heredero, adquiriendo en su favor los derechos de propiedad sobre los mismos. La acción reivindicatoria es aquella que tiene el propietario para ejercitar contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa. De ese modo, la acción reivindicatoria constituye una defensa ordinaria de la propiedad, pues tiene como materia el reconocimiento del derecho de dominio y, en consecuencia la restitución de la cosa que indebidamente retiene un tercero con el cual no se mantiene ningún vínculo jurídico, y que, también, se afirme el deber universal de respeto a la propiedad como derecho real por todas aquellas personas diversas al propietario, como garantía única del orden y la paz social.*

*Por ello resulta necesario que quienes deduzcan la acción reivindicatoria, demuestren que son propietarios del inmueble cuya entrega demanden, porque la sentencia que se dicte, de proceder afectará una determinada situación de la realidad que exige que se sustente en datos y motivos suficientes que justifiquen ese proceder porque el demandado que tenga la posesión deberá entregarla como resultado del Juicio que garantiza el artículo 14 de la Constitución federal. Entonces el actor en la acción reivindicatoria en observancia al principio de seguridad jurídica debe acreditar que adquirió el derecho de propiedad de quien en realidad era titular, y que esta titularidad es cierta y corresponde al juzgador verificar esa continuidad para estar en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia de la acción intentada porque su efecto directo atañe al respecto del derecho de propiedad y la determinación de que quién posee sin derecho debe dejar de incumplir el respeto a ese derecho real de enjuiciante y entregar el bien inmueble a quien demostró la titularidad de aquel”.*

*Asimismo, el artículo 556 del Código Familiar para el Estado de Morelos, se aprecia que un heredero de cosa cierta y determinada equipara a un legatario, el cual tiene el derecho de reivindicar de terceros la cosa legada, pues adquiere la propiedad desde el momento en que el testador muere.*

*13.- Bajo ese contexto, sí como ya se vio, un legatario que adquiere los bienes heredados a título particular, goza de la capacidad de reivindicar los bienes legados, entonces, una*

*heredera, que adquiere los bienes a título universal por lógica goza también de ese derecho, máxime que como el caso acontece la suscrita promovente he aceptado la herencia y de igual forma se ha aceptado el cargo de albacea, para así estar en condiciones de ejercitar plenamente nuestro derecho de propiedad sobre el bien litigioso. Lo anterior, porque a partir de la muerte de \*\*\*\*\*; los derechos de propiedad del inmueble de mérito ingresaron al patrimonio de única y universal heredera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; adquiriendo a su favor los derechos de propiedad sobre el mismo, asimismo el albacea executor, al abrirse la sucesión testamentaria le corresponde la defensa de la masa hereditaria, incluyendo la aptitud de reivindicar de terceros el inmueble heredado....”*

Por su parte, los demandados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; contestaron la demanda incoada en su contra mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el cinco de marzo del dos mil diecinueve, visible a fojas 81 a la 85 del tomo I del expediente de Origen, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, manifestando esencialmente que **no se encuentran en posesión del bien inmueble materia de la litis, y que nunca han estado en posesión los mismos de dicho bien**, que es improcedente la acción reivindicatoria que se les demanda, sin embargo insisten que las demandantes, ni la sucesión de \*\*\*\*\* han tenido la posesión sobre el bien inmueble materia del presente litigio; pues argumentan que mediante falacias pretenden hacer creer a esta autoridad que el bien inmueble perteneció a la sucesión de quien en vida respondiera a nombre de \*\*\*\*\*; pues no tienen interés alguno en el citado inmueble, toda vez que argumentan que hasta donde tienen conocimiento en el inmueble viven el señor \*\*\*\*\* y su familia, es decir, esposa e hijas y que él es quien ejerce actos de dominio sobre el bien inmueble materia de este Juicio.

Así también, el codemandado \*\*\*\*\*; contestó la demanda entablada en su contra mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el uno de abril del dos mil diecinueve, visible a fojas 97 a la 104 del tomo I del expediente de Origen, oponiéndose a las pretensiones reclamadas, sosteniendo substancialmente que no puede demandarse la reivindicación de un inmueble del cual él **tiene la**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**posesión por más de doce años**, la cual ha ejercido desde el veinticinco de julio de dos mil seis, posesión que dice se ha llevado a cabo de manera pacífica, publica, continua y de buena fe, puesto que con esa fecha le compró a \*\*\*\*\* el predio que hoy de manera dolosa le pretenden arrebatar la parte actora, y aducen que resulta ilógico e inexplicable del porque el finado \*\*\*\*\* quien supuestamente adquirió el predio materia de la litis (del que por cierto es dueño y propietario) en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y fue hasta el años dos mil once, que realiza el trámite de la inmatriculación admirativa lo de lo que se puede deducir que el documento que utilizó para acreditar ante la autoridad competente la causa generadora fue fabricado, y que con ello hizo caer en el error al Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, para que emitiera la resolución en la que se dijo que se tuvo por acreditada la acción de matriculación.

Precisada la litis en el presente asunto, y de la interpretación de los artículos anteriormente transcritos, tenemos que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones, así, quien ejercita debe acreditar:

**a) La propiedad de la cosa que reclama;**

**b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y;**

**c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en forma reiterada cuales son los elementos de la acción reivindicatoria y, al respecto es ilustrativa la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/193, Página: 65, Época: Octava Época, Núm. 53, Mayo de

1992, Materia(s): Civil, Registro: 219236, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”

En ese sentido, tenemos que la parte actora para justificar el primer elemento de la acción reivindicatoria, esto es, la propiedad de la cosa que se reclama, ofreció como prueba la **Documental Pública** la consistente en la copia certificada tirada ante el Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial de Jiutepec, Morelos, de la resolución dictada el primero de agosto del dos mil once, en el expediente registrado bajo el numero \*\*\*\*\* de **Inmatriculación Administrativa** por título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad **del bien inmueble identificado como predio denominado** “\*\*\*\*\*” ubicado en el Pueblo de \*\*\*\*\* , misma que fue otorgada por el entonces Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que se advierte se determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*“...**PRIMERO.**- Esta Dirección General del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la correcta.*

***SEGUNDO.**- El promovente señor \*\*\*\*\*; acreditó la acción de INMATRICULACION ADMINISTRATIVA, intentada en este Instituto Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos.*

***TERCERO.**- Se declara procedente la **INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA** del inmueble identificado en el Considerando III, de la presente resolución; en consecuencia, previo pago de los derechos al que alude el artículo 102 de la ley del registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, en relación con el artículo 77 fracción II de la Ley General de Hacienda en el Estado de Morelos; se ordena su inscripción conforme a lo precisado en el propio considerando III.*

***CUARTO.**- Se dejan a salvo los derechos de terceros para que en su caso los hagan valer en la vía y forma prevista por la Ley.*

***QUINTO.**- Remítase copia certificada de la misma al Director de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\*; para los efectos legales correspondientes...”*

Observando que el antecedente de tal determinación, fue la **Documental Privada** consistente en el **contrato privado de compraventa de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio denominado “\*\*\*\*\*” ubicado en el pueblo de \*\*\*\*\*; con las siguientes medidas y colindancias: al **norte** en línea recta 57.90 metros y colinda con propiedad particular; al **sur** mide 57.80 metros y colinda con propiedad de \*\*\*\*\*; al **oriente** mide 52.50 metros y colinda con \*\*\*\*\*; al **poniente** mide 52.70 metros colinda con calle \*\*\*\*\*; con **superficie** 3,000.00 metros cuadrados (tres mil metros cuadrados), plano catastral con clave \*\*\*\*\*; expedido por la dirección de catastro del ayuntamiento de \*\*\*\*\* Morelos; Documental que de igual forma, la parte actora exhibió anexa a su escrito inicial de demanda.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos **437, 442, 445 y 491** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, ya que no obstante de que fueron objetadas e impugnadas por la parte demandada en el juicio de origen, **sin embargo dicha objeción e impugnación no fue realizada cumpliendo con las exigencias que establece la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad**, por tal virtud, resultan eficaces para acreditar que el bien inmueble controvertido, fue inmatriculado mediante procedimiento administrativo ante el entonces Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio en sus artículos 89,<sup>14</sup> 90,<sup>15</sup> 95,<sup>16</sup> 97, y que se ordenó su inscripción a nombre del actor ahora finado **\*\*\*\*\***, conforme a lo precisado en dicha resolución, resultando eficaces tales documéntelas para acreditar el primer elemento en estudio, esto es, la **propiedad** del bien materia de la presente litis, a favor del citado de cujus, y en consecuencia se acredita con ello la legitimación activa en la causa a favor del ahora finado **\*\*\*\*\***, ello se estima así toda vez que el Registro Público de la Propiedad es una institución que como instrumento de publicidad tiene por objeto dar seguridad jurídica a las relaciones inmobiliarias mediante la inscripción de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas, por lo que tratándose de bienes inmuebles, puede presentarse el supuesto de que aún existan algunos carentes de antecedente registral que permita tener conocimiento de su procedencia e historial; para ello, se creó la institución de la inmatriculación,

---

<sup>14</sup>ARTÍCULO 89. DOBLE VÍA PROCEDIMENTAL PARA LA INMATRICULACIÓN. El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble, podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o a través de resolución administrativa..

<sup>15</sup>ARTÍCULO 90. PROCEDENCIA DE LA INMATRICULACIÓN. Para que pueda realizarse cualquiera de los procedimientos de inmatriculación, es necesario que el bien de que se trate no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

<sup>16</sup>ARTÍCULO 95. FORMAS PARA OBTENER LA INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene: I. Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público un inmueble; II. Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese decreto; III. **Mediante la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un inmueble, según lo ordenado por el artículo 97 de esta Ley**; IV. Mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, en los términos del artículo 99 de la presente Ley, y V. Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble, que reúna los requisitos de aptitud para prescribir, en los términos del artículo 100 de esta Ley..



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

entendida, en términos genéricos, como el ingreso de una finca en el registro público.

Así, la inmatriculación se define como el ingreso o acceso de una finca a la vida registral de los libros del registro, efectuado por una primera inscripción de su dominio a favor del inmatriculante, mediante la presentación de los títulos o medios inmatriculadores legalmente admitidos.

Desde la perspectiva de la legislación registral, la inmatriculación constituye la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un determinado inmueble que no tiene en él antecedentes registrales, por no estar inscrito a favor de persona alguna en el propio registro, según certificación que al efecto aquél expida.

Así tenemos que, los artículos **89, 90, 95 fracción III, 96, 97 y 102** de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, que se encontraba vigente en el año de dos mil once, fecha en que se llevó a cabo la inmatriculación de que se trata, disponían lo siguiente:

**“ARTÍCULO 89. DOBLE VÍA PROCEDIMENTAL PARA LA INMATRICULACIÓN.** *El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble, podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o a través de resolución administrativa.”*

**“ARTÍCULO 90. PROCEDENCIA DE LA INMATRICULACIÓN.** *Para que pueda realizarse cualquiera de los procedimientos de inmatriculación, es necesario que el bien de que se trate no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad.”*

**“ARTÍCULO 95. FORMAS PARA OBTENER LA INMATRICULACIÓN POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** *La inmatriculación por resolución administrativa se obtiene:*

*I. Mediante la inscripción del decreto por el que se incorpora al dominio público un inmueble;*

*II. Mediante la inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o el título expedido con base en ese decreto;*

*III. Mediante la inscripción de un título fehaciente y suficiente para adquirir la propiedad de un*

**inmueble, según lo ordenado por el artículo 97 de esta Ley;**

*IV. Mediante la inscripción de la propiedad de un inmueble adquirido por prescripción positiva, en los términos del artículo 99 de la presente Ley, y V. Mediante la inscripción de la posesión de buena fe de un inmueble, que reúna los requisitos de aptitud para prescribir, en los términos del artículo 100 de esta Ley.”*

**“ARTÍCULO 96. EJECUCIÓN DE LA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La inmatriculación administrativa se realizará por resolución del Director del Registro Público de la Propiedad, quien la ordenará de plano en los casos previstos por las fracciones I y II del artículo anterior.”*

**“ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA OBTENER LA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA POR TÍTULO FEHACIENTE SUFICIENTE.** *Quien se encuentre en el caso previsto por la fracción III del artículo 95 de esta Ley, podrá solicitar directamente ante el Registro Público de la Propiedad la inmatriculación, la cual será ordenada si se satisfacen los siguientes requisitos:*

*I. Que acredite que el predio no esté inscrito en el Registro Público;*

***II. Que acredite la propiedad del inmueble mediante un título fehaciente y suficiente para adquirirla;***

*III. Que acredite que su título tiene una antigüedad mayor de cinco años anteriores a la fecha de su solicitud, o que exhiba el o los títulos de sus causantes con la antigüedad citada, títulos que deberán ser fehacientes y suficientes para adquirir la propiedad;*

*IV. Que manifieste bajo protesta de decir verdad si está poseyendo el predio o el nombre del poseedor en su caso;*

*V. Que acredite que el inmueble no se encuentra dentro de una poligonal de carácter ejidal o comunal; y*

*VI. Que acompañe las constancias relativas al estado catastral y predial del inmueble si las hubiere.”*

**“ARTÍCULO 102. INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE LA INMATRICULACIÓN.** *Una vez ordenada judicial o administrativamente la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble, y cubierto el pago de los derechos respectivos, se hará la inscripción /correspondiente.”*

De la interpretación que se realiza de los preceptos legales transcritos, se advierte que para la inmatriculación de bienes inmuebles que carezcan de antecedentes registrales, los interesados debían acudir al entonces Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a presentar su solicitud en la que habrán

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

de mencionar, entre otras cuestiones, el título correspondiente al inmueble que se pretende inmatricular, además, deberán anexarlo a la petición. De manera que los interesados debían satisfacer esos requisitos, a fin de acreditar, a juicio del director del Registro Público de la Propiedad, que les asiste el derecho para obtener la citada inmatriculación.

En el caso que nos ocupa el ahora finado \*\*\*\*\*, [parte actora] promovió el procedimiento de inmatriculación administrativa respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, dicho procedimiento se tramitó con el número \*\*\*\*\*, y el primero de agosto del dos mil once, el Director general del Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, emitió la resolución correspondiente, la que se declaró procedente dicha inmatriculación, y se ordenó la inscripción de dicho bien inmueble a favor del mismo, lo que aconteció el trece de septiembre del dos mil once, mediante el folio electrónico inmobiliario 615958,.

Ahora, si bien las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, y en ese tenor la inmatriculación administrativa sólo tiene efectos de una mera inscripción registral de un inmueble, no debe perderse de vista que para que los documentos tengan eficacia probatoria y surtan efectos contra terceros, **requieren ser de fecha cierta**, lo cual conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **acontece a partir del día en que se presenten ante el Registro Público de la Propiedad de su ubicación**, fedatario público o funcionario autorizado, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Lo anterior se sustenta en la tesis jurisprudencial de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 63 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXVI, Cuarta Parte, que a la letra dice:

***"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.-La***

*certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes."*

Luego, el **contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, que exhibió ante el entonces Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en términos del reglamento correspondiente, adquirió fecha cierta porque fue presentado ante una autoridad administrativa, dando origen a un procedimiento de inmatriculación, por lo que a partir de ese momento crea convicción de su existencia, precisamente por haberse presentado ante el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, pues, como se ha expuesto, aun cuando dicha inmatriculación y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad no es constitutiva del derecho de propiedad, lo cierto es que, al haberse presentado el contrato privado de compraventa ante la autoridad registral, éste adquirió fecha cierta desde ese momento y, por tanto, en el caso específico, la resolución de **inmatriculación sí constituye un medio para acreditar la propiedad**, ya que claramente se aprecia de dicha resolución administrativa, que la autoridad respectiva tuvo por acreditada la celebración de un contrato privado de compraventa a favor del ahora finado \*\*\*\*\* , y por virtud de ello, no se inmatriculó la posesión del hoy recurrente respecto del inmueble de que se trata, **sino el referido contrato de compraventa**, por lo que no existe duda de que a la fecha de la mencionada resolución administrativa, ya existía tal acto traslativo de dominio, por lo tanto, **esta Alzada considera que el citado documento [la resolución de inmatriculación] es apta para acreditar la propiedad del inmueble que en dicho documento aparece**, como así lo ha determinado en un caso análogo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y que dio origen a la tesis Tesis: I.6o.C.25 C (10a.), con registro digital 2010772, de la Décima Época, materia Civil, consultable en la

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3347, bajo el siguiente rubro y texto:

**“INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONSTA QUE ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CUYO REGISTRO SE SOLICITA, ÉSTE ADQUIERE FECHA CIERTA, POR LO QUE CONSTITUYE UN MEDIO EFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.** Si bien las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos y, en ese tenor, la inmatriculación administrativa sólo tiene efectos de una mera inscripción registral de un inmueble, no debe perderse de vista que para que los documentos tengan eficacia probatoria y surtan efectos contra terceros, requieren ser de fecha cierta, lo cual, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acontece a partir del día en que se presenten ante el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, fedatario público o funcionario autorizado, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por tanto, si en la resolución de inmatriculación administrativa consta que ante el director del Registro Público de la Propiedad se exhibió el contrato privado de compraventa respecto del inmueble cuya inmatriculación se pretende, es inconcuso que el citado contrato adquirió fecha cierta, porque fue presentado ante una autoridad administrativa, dando origen a un procedimiento de inmatriculación, por lo que a partir de ese momento crea convicción de su existencia, precisamente por haberse presentado ante el director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; de ahí que la resolución de inmatriculación administrativa emitida en los términos citados, sí constituye un medio eficaz para acreditar la propiedad del actor respecto del inmueble objeto de la acción reivindicatoria.

*Amparo directo 720/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Ismael Hernández Flores. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

De igual forma, ilustra a lo anterior el criterio emitido, por nuestra máxima autoridad en la tesis jurisprudencial con registro digital 178462, de la Novena Época, materias Civil, Tesis: I.4o.C. J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1279, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA CIERTA.** Es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III del Código Civil, y las tesis de jurisprudencia emitidas, respectivamente, por la otrora Tercera Sala y la actual Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", los hechos que hacen cierta la fecha en un documento privado, son: la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; la entrega del documento a un funcionario público en razón de su oficio, y la muerte de cualquiera de los que lo firmen. Sin embargo, la circunstancia de que el documento privado en sí no tenga alguna de esas características, no veda a quien lo exhibe de su derecho para acreditar, por cualquier otro medio, su certeza; pero esos hechos que se invoquen y demuestren deben ser tales, que de ello surja como consecuencia necesaria la existencia del documento al tiempo en que se verificaron, es decir, deben ser capaces de eliminar la posibilidad de que sea de una fecha diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15044/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 15084/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 15124/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 15164/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Amparo directo 15184/2004. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

Nota: Las jurisprudencias citadas aparecen publicadas con los números 220 y 256, respectivamente, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, páginas 180 y 214.”

Ahora bien, no obsta a lo anterior, ni cambia el sentido de lo anteriormente razonado el que obren glosados en autos los **Dictámenes** en materia de **Grafoscopia y Documentoscopia**, emitidos por el Licenciado \*\*\*\*\*, perito en la materia de Grafoscopia y Documentoscopia, designado por la parte

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

demandada, y por el Licenciado \*\*\*\*\*, perito designado por el Juzgado de origen, en el que el primero de los mencionados profesionistas concluyó lo siguiente:

***“PRIMERA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL APARTADO DE VENDEDORA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1961, NO FUE PLASMADA POR EL PUÑO Y LETRA DE LA C. \*\*\*\*\*.***

***SEGUNDA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL APARTADO DE VENDEDORA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1961, SE TRATA DE UNA FIRMA FALSA. TERCERA: SE DETERMINA QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1961, SE TRATA DE UN DOCUMENTO FALSO.”***

Por su parte, el dictamen emitido por el Licenciado \*\*\*\*\*, perito técnico especializado en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, designado por este Juzgado, en el cual concluyó:

***“PRIMERA: CON BASE EN EL ESTUDIO PERICIAL REALIZADO SE PUDO COMPROBAR QUE LA FIRMA CUESTIONADA CONTENIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA VENDEDORA, RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1961, SUSCRITO EN EL POBLADO DE \*\*\*\*\*, ES UNA FIRMA FALSA LA CUAL EN SU MOMENTO NO FUE IMPUESTA NI PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE LA SRA. \*\*\*\*\*, LO ANTERIOR DE ACUERDO A MIS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, EXPERTICIA Y MI LEAL SABER ENTENDER.***

***SEGUNDA: CON BASE EN EL ESTUDIO PERICIAL REALIZADO SE PUDO COMPROBAR QUE LA FIRMA CUESTIONADA CONTENIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA VENDEDORA, RESPECTO DE LA COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN DE FECHA 25 DE MAYO DE 1961, SUSCRITO EN EL POBLADO DE \*\*\*\*\*, ANTE LA PRESENCIA DE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE DICHO MUNICIPIO, DOCUMENTO EL CUAL CONSTA AL REVERSO DEL DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1961, ES UNA FIRMA FALSA LA CUAL EN***

*SU MOMENTO NO FUE IMPUESTA NI PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE LA SRA. \*\*\*\*\*; LO ANTERIOR DE ACUERDO A MIS CONOCIMIENTOS EN LA MATARÍA, EXPERTICIA Y MI LEAL SABER ENTENDER.*

**TERCERA:** *POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONTENIDO DEL PRESENTE ESTUDIO, SE DETERMINA QUE LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS IDENTIFICADOS COMO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE MAYO DE 1961, SUSCRITO EN EL POBLADO DE \*\*\*\*\* Y LA COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN DE FECHA 25 DE MAYO DE 1961, SUSCRITO EN EL POBLADO DE \*\*\*\*\*; ANTE LA PRESENCIA DE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE \*\*\*\*\*; SON DOCUMENTOS FALSOS.*

**CUARTO:** *LA METODOLOGÍA, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ESTUDIO SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN EL DESARROLLO DEL MISMO.”.*

Prueba pericial en materia de **Grafoscopia y Documentoscopia** que si bien fue ofrecida por la parte demandada en el juicio de origen y admitida [a criterio de esta autoridad de manera equivocada] por la jueza primaria, sin embargo, **no es dable otorgarle valor probatorio a la misma a favor de los interés de su oferente codemandado \*\*\*\*\***, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto en los artículos **252, 360, 386 y 387** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, determinan que el demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de dicho ordenamiento legal y que por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor,



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

así pues la parte demandada formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368 del mencionado cuerpo de leyes, **asimismo se determina que las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. Y que en la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención;** y que de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación; así también se estatuye en tales ordenamiento jurídicos que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, y que en casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse, por lo que, **el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.**"

En ese sentido, del análisis relacionado de dichos preceptos, se colige que la ley impone la obligación a la parte demandada de al momento de contestar la demanda oponga defensas y excepciones de manera clara y sucinta en correlación a los hechos fundatorios de la demanda incoada en su contra, y de acreditarlos, así como en su caso realizar demanda reconvenional en la que de manera necesaria indique expresa y cabalmente todos y cada uno de los extremos expuestos como hechos base de su acción reconvenional, y que acompañe los documentos fundatorios de la misma, **quedando a su cargo acreditar sus afirmaciones y defensas con los medios de convicción que aporte para tal fin.**

Bajo esa tesitura, del análisis que se realiza de los escritos de contestaciones de demanda suscritas por los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esta Alzada no advierte que exista excepción opuesta por los mismos tendiente a atacar la veracidad o autenticidad de la documental exhibida por la parte actora, consistente en el **contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio materia de litis, con **superficie** 3,000.00 metros cuadrados (tres mil metros cuadrados), con cuenta catastral \*\*\*\*\*, más aun que la parte demandada en reivindicación está legitimado para oponer las excepciones y defensas que tiendan a demostrar la improcedencia de la acción de dominio, **razón por la que la nulidad del título exhibido por el actor puede hacerse valer vía excepción o bien como acción reconvenional**, siendo diversos los efectos procesales de una y otra, lo que no aconteció en el juicio que nos ocupa.

De ahí, que si en la especie el codemandado \*\*\*\*\*, **omitió** oponer en su escrito de contestación de demanda la **excepción de nulidad** del mencionado documento, o en su caso la **acción reconvenional de nulidad** del mismo, es obvio que

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

omitió cumplir con lo establecido en los preceptos legales antes citados, y ello tiene como consecuencia que la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, ofrecida por dicha parte demandada no surta eficacia probatoria a favor de su oferente para los efectos de decretar la **nulidad del contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, aunado a que se observa que dicho demandado en tal escrito de contestación de demanda sólo **se limita a exponer de manera lacónica que el contrato privado de compraventa de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del bien materia de litis, **“fue fabricado”**, y **“apócrifo”**, y se advierte que en el hecho marcado como 13 el mismo se reserva **“sus razones”** por las que objeta tal documental, refiriendo en su literalidad lo siguiente:

*“...Derivado de los argumentos narrados con anterioridad tanto en el apartado respectivo de las pretensiones y de los hechos se **objetan** desde este momento en todas y cada una de sus partes las documentales exhibidas por las actoras **reservándome mis razones, mismas que he de manifestar en momento procesal oportuno**”*

Por lo tanto, tal argumento, no puede ser valorado o analizado como excepción al no haber sido formulado conforme a lo dispuesto en nuestra Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, en sus artículos **252, 253 y 255**, es decir, la simple manifestación lacónica realizada por el aludido demandado de que la citada documental **“fue fabricada”**, y es **“apócrifa”**, no cumple con los requisitos formales necesarios para que el juzgador natural pudiera válidamente entrar a examinarla y resolverla con tal carácter, [como una excepción], al constituir esta una excepción sobre el derecho cuestionado que tienden a destruir la acción, por lo tanto, si no se cumple con tal formalidad el juzgador no puede oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violaría el espíritu del artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dispone que una vez admitida la demanda y formulada la

contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita. Máxime que para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por el juzgador, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de lo contrario, oficiosamente el juzgador estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el demandado, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla.

En consecuencia, al no haber ejercitado, ni opuesto el demandado \*\*\*\*\*, a través de su contestación de demanda la **acción y/o excepción de nulidad del mencionado documento** [contrato privado de compraventa] **debe decirse, que su prueba pericial no guarda relación con las excepciones planteadas por el mismo**, dado a que **las pruebas deben guardar relación en este caso con las excepciones opuestas por el multicitado demandado**, y ello tiene como consecuencia que la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, ofrecida por dicha parte demandada, no surta eficacia probatoria a favor de su oferente para efectos de decretar la nulidad del contrato privado de compraventa que nos ocupa.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial que se identifica con el número I.3o.C.36 K, publicada en la página 1282, Tomo XVI, julio de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registrado digital 184662, bajo el rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 343/2002. \*\*\*\*\* Antonio Musi Chaya y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.*

*Amparo directo 5923/2002. Fernando García Torres y Gutiérrez Zamora, su sucesión. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Franyía García Malacón.*

*Amparo directo 8123/2002. Reyna Pérez Saavedra. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 8083/2002. Rodolfo de la Garza Ladrón de Guevara, su sucesión. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaredh Cejudo Córdova.*

*Amparo directo 14983/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.”*

Asimismo, apoyo al anterior razonamiento el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis jurisprudencial con registro digital 219046, de la Octava Época, materia Civil, Tesis: VI.2o. J/197, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 59, bajo el texto y rubro que dice:

**“ACCION. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.** Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, aun cuando las pruebas que haya aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, ya que en ésta es donde se deben plasmar la acción y los hechos de los que se hace derivar, siendo la base de donde el demandado debe y puede desplegar su defensa; de

*ahí que, pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que el reo quedara en estado de indefensión.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 112/90. César Magdaleno Tapia. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 194/90. María Graciela Bazán Yitani. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 255/91. Natalia Muñoz Quiterio. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 550/91. Angela de la Rosa Hernández. 14 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\* Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo directo 108/92. Camerino Espinosa de los Monteros Castro. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Alzada que la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el uno de julio del dos mil diecinueve, registrado con el número de cuenta 4275, visible a fojas 13 del tomo I del expediente de origen, objetaron e impugnaron los documentos exhibidos por su contraria, en específico el **contrato privado de compraventa de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno**, celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de vendedora, y \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, respecto del predio materia de litis, sin embargo cierto es también que **dicha impugnación no la realizaron cumpliendo los extremos de los artículos 450 al 453 de nuestra legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos**, más aun que si bien el codemandado \*\*\*\*\*, ofreció la prueba consistente en el cotejo y firma del citado contrato de compraventa, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el nueve de agosto del dos mil diecinueve, la que fue admitida mediante auto de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve; sin embargo tal prueba fue declarada **desierta** por auto dictado en

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

audiencia de seis de marzo del dos mil veinte, por falta de interés de su oferente en su desahogo y preparación.

Por tanto, como la parte demandada omitió controvertir las consideraciones fundamentales de uno de los documentos base de la acción, [**contrato privado de compraventa de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno**], por falta de adecuada **impugnación**, es suficientes para otorgarle valor probatorio a dicha documental en los términos antes precisados, ya que correspondía a dicha parte la carga de oponer la nulidad ya sea vía excepción o reconvencción, o en su caso impugnar la misma conforme a las reglas establecidas en nuestra legislación Adjetiva Civil vigente en nuestra Entidad, no siendo posible surta suplencia de la deficiencia de la queja a su favor al tratarse la presente controversia de un juicio civil que es de estricto derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis jurisprudencial con registro digital 184429, de la Novena Época, materias Civil, Tesis: VI.2o.C. J/229, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 994, bajo el texto y rubro siguiente:

**“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.** Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 458/92. Rosario García viuda de Carbajal. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 330/93. Miguel Ortega Zamora. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: \*\*\*\*\* Mario Machorro Castillo.*  
*Amparo directo 301/97. \*\*\*\*\* Zavala Yitani. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.*  
*Amparo directo 240/2000. Norberto Cordero Rojas. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.*  
*Amparo directo 485/2002. Eufrosina Azcatl Cuatzo. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*  
*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1495, tesis I.3o.C. J/28, de rubro: "DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO."*

De igual forma, para acreditar el primer elemento en estudio constitutivo de la acción reivindicatoria, obra en el sumario que nos ocupa la prueba de **Informe de Autoridad** ofrecida por la parte actora a cargo del **Director de Catastro Impuesto Predial E.I.S.A.B.I del H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\***, rendida mediante oficio número 018, de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve en el que informo:

- “...1) Que anexa copia certificada del plano catastral (\*\*\*\*\*).*  
*2.- en los archivos a mi digno cargo **se encuentra registrada la clave catastral a nombre de \*\*\*\*\*.***  
*3.- Calle \*\*\*\*\* Sin número Colonia Centro de \*\*\*\*\*.*  
*4.- esta información no se encuentra registrada en los archivos a mi digno cargo.*  
*5.- Según documental del predio en cuestión efectivamente el predio se ubica en campo “\*\*\*\*\*”.*  
*6.- Si el predio con clave catastral \*\*\*\*\* se encuentra dentro de la Colonia Centro.*  
*7.- No se ha realizado ninguna asignación de número oficial del predio con clave catastral \*\*\*\*\*.*  
*8.- No se ha realizado ninguna asignación de número oficial al predio con clave catastral \*\*\*\*\*.”*

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **428** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos establecidos en dicha legislación adjetiva, y que resulta **eficaz** para acreditar que se encuentra en los archivos de dicha



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**dirección registrada la clave catastral número \*\*\*\*\* a nombre del finado \*\*\*\*\***, y que la ubicación del inmueble que corresponde a dicha clave catastral es *Calle \*\*\*\*\* Sin número Colonia Centro de \*\*\*\*\**, así como que en la década de los sesentas [fecha en que se celebró el contrato privado de compraventa de veinticinco de Mayo de mil novecientos sesenta y uno, materia de litis], el predio en cuestión efectivamente se ubica en campo “\*\*\*\*\*”, y con clave catastral \*\*\*\*\* se encuentra dentro de la Colonia Centro.

Así también, se encuentra desahogada en autos la prueba de **Informe de Autoridad** ofrecida por la parte actora a cargo del **Director de Catastro Impuesto Predial E.I.S.A.B.I del H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\***, rendida mediante oficio número 019, de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve en el que informo:

- “1.- En los archivos a mi digno cargo se encuentra registrada la clave catastral a nombre del C. \*\*\*\*\*.*
- 2.-Calle \*\*\*\*\* sin numero colonia Centro de \*\*\*\*\*.*
- 3.- Según documentales de esta clave catastral existe un contrato de compraventa celebrado como vendedor \*\*\*\*\* y como comprador el C. \*\*\*\*\* De fecha 25 de mayo de 1961. Con fecha 01 de agosto del 2011, se inscribió la inmatriculación administrativa con numero \*\*\*\*\* ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio. En favor del C. \*\*\*\*\*.*
- 4.- Se anexa constancia de no adeudo de la clave catastral \*\*\*\*\*.*
- 5.- Se anexa copia certificada del expediente con clave catastral \*\*\*\*\*.*

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **428** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos y reglas establecidas en dicha legislación adjetiva, y que resulta **eficaz** para acreditar que en los archivos de dicha dirección, si se encuentra registrada la clave catastral número \*\*\*\*\* a nombre del ahora finado \*\*\*\*\* y la ubicación del inmueble que corresponde a dicha cuenta catastral es Calle \*\*\*\*\* sin número colonia Centro de \*\*\*\*\* , así como que según

documentales de dicha clave catastral existe un contrato de compraventa celebrado como vendedor \*\*\*\*\* y como comprador \*\*\*\*\*, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, y que con fecha primero de agosto del dos mil once, se inscribió la inmatriculación administrativa con numero \*\*\*\*\*, ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio. En favor de \*\*\*\*\*, anexando constancia de no adeudo de la clave catastral \*\*\*\*\* y copia certificada del expediente catastral de mérito.

De igual forma, la parte actora exhibió la **Documental Pública** consistente en la constancia emitida por el Director de Catastro Impuesto Predial e I.S.A.B.I, del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **428** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos establecidos en dicha legislación adjetiva, y que resulta **eficaz** para acreditar que el finado \*\*\*\*\*, se encuentra inscrito en dicha dirección con clave catastral \*\*\*\*\*, y una **superficie** 3,000.00 M2 (tres mil metros cuadrados).

Asimismo, exhiben la parte actora las **Documentales** consistentes en siete recibos de pago de impuesto predial a nombre del finado \*\*\*\*\*, con números 8502, 1127, 3647,8271, 2275, 4945,1519, del bien inmueble con cuenta catastral \*\*\*\*\*, del bien inmueble identificado como Calle \*\*\*\*\*, sin número, el “camil” \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Así como la copia fotostática del recibido de pago a nombre del citado finado con número 0017. Así como la copia certificada del plano catastral del bien inmueble identificado con el número de cuenta catastral \*\*\*\*\*, expedido por la Dirección de Catastro Impuesto predial del Municipio de \*\*\*\*\*, en el cual también se encuentra impreso a su reverso avaluó catastral del mismo expedido el veintitrés de enero del dos mil diecinueve.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos **437** y **491** del Código Adjetivo

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Civil para el Estado de Morelos, ya que no obstante de que fueron objetadas e impugnadas por la parte demandada en el juicio de origen, **sin embargo dicha objeción e impugnación no fue realizada cumpliendo con las exigencias que establece la Legislación Adjetiva Civil vigente en la entidad**, por tal virtud, resultan eficaces para acreditar que el ahora finado **\*\*\*\*\***, realizó diversos pagos de impuesto predial del bien inmueble de su propiedad materia de la presente litis, así como que el mismo se encuentra registrado como propietario del bien materia de la presente litis.

Por otra parte, se advierte de autos del juicio de origen que obra glosada la prueba **Informe de Autoridad** ofrecida por la parte demandada **\*\*\*\*\***, a cargo del **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, quien mediante oficio número **\*\*\*\*\***, visible de la foja 284 a la 287 del tomo I del juicio de origen, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **428** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos establecidos en dicha legislación adjetiva, sin embargo no le surte eficacia probatoria a favor de su oferente para acreditar las excepciones opuestas por el mismo consistentes en la *“la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”* y la *“derivada de las fracciones I, III y IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”*; sino por el contrario surte eficacia probatoria en contra de los intereses de su oferente ya que se tiene por admitida y surte sus efectos como legítimos, y auténticos, aunado a que fue rendida por funcionario que desempeña cargo público, en el ejercicio de sus funciones y resulta **eficaz** para acreditar que en los archivos del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) y en los Libros Índices capturados a la fecha en dicho Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, **si se encontró registro de propiedad a nombre del ahora finado \*\*\*\*\***, inmueble al que le corresponde el folio electrónico inmobiliario número 615958

ubicado en predio denominado "\*\*\*\*\*", en el pueblo de \*\*\*\*\*, con una superficie de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados), así como se encuentra registrado el expediente \*\*\*\*\*, que las pruebas que se valoraron para dictar sentencia en fecha uno de agosto de dos mil once, dentro del expediente citado, lo fue: el certificado de inexistencia de registro, expedido por la Dirección de Certificaciones, expedido por la Dirección de Certificaciones del Instituto de Registro Público y del Comercio del Estado de Morelos; Contrato de compraventa de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno; plano catastral con clave número \*\*\*\*\*, expedido por la Dirección de Catastro del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\*; Informe de Predio número \*\*\*\*\* expedido por el Registro agrario Nacional; Recibos de pago del Impuesto Predial expedidos por la Tesorería Municipal del Municipio de \*\*\*\*\* y la manifestación bajo protesta de decir verdad de encontrarse en posesión del bien inmueble, que la prueba que ofreció el finado \*\*\*\*\* para solicitar la inmatriculación y acreditar la posesión lo fue la declaración bajo protesta de decir verdad; los elementos que se tomaron en consideración para tener por acreditado que el finado \*\*\*\*\* al momento de promover se encontraba en posesión del bien inmueble cuya inscripción se solicitada, lo fue la manifestación bajo protesta de decir verdad que se encontraba poseyendo el bien inmueble, que elementos se tomó en cuenta para acreditar la veracidad y autenticidad del documento base de la acción exhibido, es decir de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno (1961); al exhibirse el contrato de compraventa se verifico que se cumpliera con las disposiciones legales aplicables; si se cercioró de la existencia del predio y bajo que medios lo hizo respecto del predio que \*\*\*\*\* que solicitaba la inmatriculación, conforme al certificado de inexistencia de registro \*\*\*\*\*, expedido por la dirección de Certificaciones de este organismo, que si se realizó visita de verificación; si se cercioro de la exacta ubicación en del predio y bajo que medios lo hizo respecto del predio que el ahora de cujus \*\*\*\*\* solicitaba la inmatriculación administrativa, se acredito con el plano catastral con clave \*\*\*\*\* de fecha veintidós de junio dos

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

mil once, expedido por el Director de Catastro Impuesto predial e I.S.A.B.I. Ing. \*\*\*\*\* y la visita de verificación; quedando así acreditado que el inmueble materia de litis, se encuentra registrado bajo el nombre del de cujus \*\*\*\*\* , advirtiéndose del mismo que al haber cumplido con los requisitos para el trámite de la inmatriculación, la misma fue procedente, y con ello se ordenó la anotación correspondiente ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La misma suerte corre la prueba **Informe de Autoridad** ofrecida por la parte demandada \*\*\*\*\* , a cargo del **Director de Catastro Impuesto Predial E.I.S.A.B.I del H. Ayuntamiento del Municipio de \*\*\*\*\***, quien mediante oficio número **017**, visible de la foja 253 a la 280 del tomo I del juicio de origen, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante el que informo lo siguiente:

- “a) Si está registrada la clave catastral \*\*\*\*\*).*
- b.- Calle \*\*\*\*\* Sin número Colonia Centro de \*\*\*\*\*.*
- c.- En mi archivo a mi digno cargo no se encuentra documento alguno que acredite como lo adquirió \*\*\*\*\*.*
- d.- En mi archivo a mi digno cargo no se encuentra documento alguno que acredite como lo adquirió \*\*\*\*\**
- e.- Con fecha 25 de mayo de 1961.*
- f.- Contrato de compraventa de fecha 25-mayo de 1961. g.- No se encuentra con ese dato en archivo digital.*
- h.- No se encuentra con ese dato en archivo digital.*
- i.- La Superficie registrada son 3,000.00 m2 según documento y plano catastral.*
- j.- En relación a la información que existe en esta dirección la información es esta medidas y colindancias según plano catastral actualizado.*  
*AL NORTE 57.90 metros y colinda con Bernardo Argón Barreto, clave catastral (7301-01-010-023) e \*\*\*\*\* clave catastral (7001-01010-001).*  
*AL SUR 57.80 metros y colinda con \*\*\*\*\* clave catastral (7301 010 012).*  
*AL ORIENTE 52.50 Metros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no se tiene la clave catastral.*  
*AL PONIENTE 52.70 Calle \*\*\*\*\**
- k.- \*\*\*\*\* clave catastral (7301-01-010-023) 15 de junio de 1983. \*\*\*\*\* clave catastral (7301-01-010-001) 05 septiembre 1989, \*\*\*\*\* clave catastral (7301-01-010-012) 30 enero de 1995.*
- l.- La claves catastrales de los inciso l a la Z no corresponden ya que exceden los dígitos correspondientes;*

Prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **428** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos establecidos en dicha legislación adjetiva, y no se encuentra contradicha con diverso medio de prueba; sin embargo no le surte eficacia probatoria a favor de su oferente para acreditar las excepciones opuestas por el mismo consistentes en la “*la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado*” y la “*derivada de las fracciones I, III y IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado*”; sino por el contrario surte eficacia probatoria en contra de los intereses de su oferente ya que se tiene por admitida y surte sus efectos como legítimos, y auténticos, aunado a que fue rendida por funcionario que desempeña cargo público, así como en el ejercicio de sus funciones y resulta **eficaz** para acreditar que el predio materia del litigio está registrado a nombre del de cujus **\*\*\*\*\***, al informar que si está registrada la clave catastral **\*\*\*\*\***), en los archivos de dicha dirección, y que la ubicación que corresponde a dicha cuenta catastral es Calle **\*\*\*\*\*** Sin número Colonia Centro de **\*\*\*\*\***, que con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, se hizo el traslado de dominio de **\*\*\*\*\*** a favor del finado **\*\*\*\*\***, respecto de la cuenta catastral de referencia, y que el documento que fue utilizado para dicho traslado de dominio fue el **Contrato de compraventa de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno**, que la superficie registrada de la citada cuenta catastral son 3,000.00 m<sup>2</sup> según documento y plano catastral, y que las colindancias que presenta según plano catastral actualizado es AL NORTE 57.90 metros y colinda con Bernardo Argón Barreto, clave catastral (7301-01-010-023) e **\*\*\*\*\*** clave catastral (7001-01010-001); AL SUR 57.80 metros y colinda con **\*\*\*\*\*** clave catastral (7301 010 012); AL ORIENTE 52.50 Metros **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, no se tiene la clave catastral; AL PONIENTE 52.70 Calle **\*\*\*\*\***.

Por lo que valoradas que han sido por esta Alzada las pruebas antes señaladas, en lo individual como en su conjunto, al administrarse, acreditan fehacientemente el primer elemento

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

constitutivo de la acción reivindicatoria que establece el artículo 666 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es decir, la **propiedad** a favor del ahora finado **\*\*\*\*\***, del inmueble objeto de este Juicio, y con ello se acredita la legitimación en la causa de la sucesión que lo representa en el presente juicio; y si bien es cierto se advierte que la parte demandada **\*\*\*\*\***, aduce que le asiste el derecho de propiedad del citado bien inmueble, sin embargo el mismo exhibe para acreditar tal aseveración **copia fotostática** simple del **contrato privado de compraventa** de fecha veinticinco de julio del dos mil veintiséis, celebrado por una parte como vendedor **\*\*\*\*\*** y como comprador **\*\*\*\*\***, respecto del bien inmueble materia del presente juicio, prueba a la que no se le otorga valor probatorio alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 442, 445 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al no encontrarse perfeccionada, concatenada o corroborada con diverso medio de prueba, sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis con registro digital 203573, de la Novena Época, materias Común, Tesis: II.1o.C.T.13 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 504, bajo el siguiente rubro y texto:

**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.** *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 583/95. Roberto Rodríguez Cortés. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.”*

En esa tesitura, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **667** de la mencionada Ley Adjetiva, que contiene las

reglas para decidir sobre si se ha probado la propiedad, en su fracción III se establece que en el caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; por lo tanto, se determina que prevalece el título de la parte actora, con base a los razonamientos esgrimidos con anterioridad en este apartado.

Lo que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia visible en la Octava Época, registro: 219235, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm. : 53, Mayo de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2º. J/191, Página: 64, que expone literalmente:

**“ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS.**

*Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor.”*

Tocante al **segundo elemento** de la acción reivindicatoria relativo a la **posesión** de la parte demandada **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en este acto se procede al análisis de dicho elemento de posesión que se le atribuye a dichos demandados, sobre el bien inmueble objeto de la controversia mismo que se acredita de manera plena con el escrito de contestación demanda del codemandado **\*\*\*\*\***, presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el uno de abril del dos mil diecinueve, en el que **confeso de manera expresa** que el mismo ha estado en posesión del bien en conflicto desde el día



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

veinticinco de julio del dos mil seis, manifestando en su literalidad lo siguiente:

***“... por cuanto a la pretensión marcada con el inciso B es completamente improcedente toda vez que soy yo el propietario materia de litis identificado y ubicado en Calle \*\*\*\*\* , sin número Colonia Centro del Poblado de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , tal y como lo acredite en el momento procesal oportuno aclarando desde este momento que actualmente el predio en mención se encuentra identificado con el número 12, esto es a razón que en un inicio e incluso cuando lo adquirí el predio no tenía número, pero con el paso del tiempo le fue asignado el número 12 ...”***

Asimismo, refirió al contestar el hecho marcado como número 1 y 9 en lo que interesa lo siguiente:

*“...preciso que el finado \*\*\*\*\* en vida nunca tuvo el dominio y propiedad de mi predio ya que el único que ha tenido el dominio del bien materia del presente asunto desde hace más de 12 años es el suscrito, tan es así que al día de hoy me encuentro en posesión del mismo en carácter de dueño y/o propietario de manera pacífica publica y continua de buena fe...”*

*“... El correlativo que se contesta es falso, toda vez que el suscrito que es quien tengo la posesión del predio materia de la litis, no ha sido desde la fecha que refieren sino que desde el 25 de julio de 2006 en que tengo la posesión del mismo y que ha sido a título de dueño y/o propietario...”*

Confesión expresa a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo **427** del Código Procesal Civil de Morelos, acreditándose con ello que el demandado \*\*\*\*\* , acepta de manera reiterada que se encuentran en posesión del bien motivo del litigio.

Circunstancia que se corroboró con la prueba **Confesional** a cargo del citado codemandado \*\*\*\*\* , desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, puesto que al absolver las posiciones 3, 6, 17 y 40 tres que le fueron formuladas, reconoció expresamente:

*“que si conoce el inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* sin número Colonia Campo \*\*\*\*\* , actualmente colonia Centro en la Localidad tiene de \*\*\*\*\* ; que al contestar la demanda dijo que es el supuesto dueño del inmueble que se le demanda; que dice ocupar el inmueble con domicilio calle \*\*\*\*\* actualmente número 12 , colonia Centro en la*

*Localidad de \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\*, el cual antes no tenía número; que reconoce que se hizo del inmueble en cuestión de manera ilegítima..”.*

Prueba que se encuentra adminiculada con la **Declaración de Parte** a cargo del mismo demandado desahogada en la citada audiencia, de la que se advierte que el declarante, al reconocer en la interrogante marcada como número 17, manifestó que:

*“que desde el año veinticinco de julio de dos mil dieciséis es la fecha desde que tiene la posesión del predio motivo del presente Juicio, a claro que al comprar el predio estaba lleno de yerba por el temporal y acudió a el para reforzarlo porque tenía cerca de púas y lo comenzó a limpiar e incluso metió unas colmenas;*

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 426, 434 fracción III y 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, al haberse desahogado conforme a las reglas y formalidades establecidas en la ley de la materia, y las que resultan eficaces para acreditar que el codemandado \*\*\*\*\* se encuentra en posesión del bien inmueble materia de la presente litis, siendo este el domicilio donde habita, pues como se dijo con antelación al contestar la demanda reconoció expresamente encontrarse en posesión del predio controvertido en calidad de poseedor a título de dueño, circunstancia que no deja lugar a dudas que se encuentra en posesión del mismo.

Probanzas que se relacionan con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , testigos ofrecidos por la parte actora, desahogada en audiencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en la cual ambos atestes fueron coincidentes en manifestar que saben y les consta que \*\*\*\*\* es propietario del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , antes colonia camil sin número actualmente, colonia centro de \*\*\*\*\* , Morelos, del municipio de \*\*\*\*\* , que **saben que el señor \*\*\*\*\* tiene la posesión del predio en cita**; que saben que los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , no son dueños de algún terreno; “que

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*conocen a los señores Emanuel Pérez Herrera, \*\*\*\*\* , e \*\*\*\*\* , saben que si existe un problema entre los citados demandados y las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* , por que invadieron el inmueble y ellos dicen que son los dueños;*

Testimonios al que se les otorga valor pleno en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que son coincidentes en manifestar que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentran poseyendo el inmueble materia de la litis, cuya reivindicación nos ocupa.

Probanzas las anteriores que se concatenan con las pruebas **Inspecciones Judiciales** prácticas por la fedataria adscrita al juzgado de origen, en fechas seis de agosto de dos mil diecinueve y ocho de agosto del año en cita, en el predio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número Colonia Campos \*\*\*\*\* , actualmente Colonia Centro de la Localidad de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , ofrecidas por la parte actora y el codemandado \*\*\*\*\* , y de las que se advierte por cuanto a la primera de las mencionadas que dicha fedataria dio fe de lo siguiente:

*“... no sin antes precisar que esta persona confirma que este inmueble materia de la diligencia es identificada como calle \*\*\*\*\* número 12, Colonia Centro del poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que antes era identificado como Campo \*\*\*\*\* , hace muchos años atrás; Hecho lo anterior procedo al desarrollo de los puntos solicitados al tenor siguiente: 1.- Predio delimitado con malla, alambre de púa y tecorrall, patio o predio amplio de tierra, se observa construcción casa habitación al fondo, techado de lámina, se ubica en calle \*\*\*\*\* ; a una cuadra aproximada del mercado Municipal de este lugar; en la Colonia Centro, sin zaguan de acceso; puedo observar un muro de concreto que sostiene la mufa del servicio de energía eléctrica y sobre el muro pintado la letra de E y el numero “12”; precisando que si se indica el rotulo con el numero “12” en este inmueble y no sin número como antes se indicó; como referencia este predio se ubica próximo “al salón ejidal”, y frente a una veterinaria “mi granjita” y dos locales comerciales; siendo todo lo asentado. 2.- Una vez descrito el punto que antecede; al interior del inmueble se ubica una construcción casa habitación de dos cuartos, techados de lámina ubicada*

al fondo del predio, delimita con lindero norte de este predio, patio amplio de tierra pues se trata de un predio extenso, sin poder determinar su superficie al no ser perito en la materia. 3.-Por cuanto este punto, únicamente puedo asentar que la persona que me atiende **\*\*\*\*\***, **(demandado en Juicio) es quien me permite el acceso al domicilio, refiere estar en posesión del mismo en calidad de dueño que habita desde el veinticinco de julio del año dos mil seis; que ocupan este inmueble su esposa Laura Patricia de la Rosa Jiménez y dos menor hijas las cuales son gemelas es decir cuatro personas habitan el inmueble. En uso de la palabra del demandado manifiesta que desde la fecha que refiere estar en posesión del inmueble nunca ha tenido ningún problema con ningún vecino; también exhibe o muestra a la suscrita recibos de pago de agua y luz eléctrica, aparece a nombre del demandado únicamente el recibo de pago de luz; el de servicio de agua aparece a nombre de **\*\*\*\*\*** no obstante que el recibo que muestra tiene fecha de dos de abril y dieciséis de junio ambos del año en curso; manifiesta que no ha hecho el cambio de propietario del servicio de agua; pero el está pagando los servicios porque es el dueño del predio; siendo todos los puntos por desahogar.- Con lo anterior se da por terminada la diligencia firmando quien en ella intervino y así quiso hacerlo. Conste.- Doy Fe.- ..”.**

Por cuanto la segunda Inspección dio, la citada actuario dio fe de lo siguiente:

“...dicho predio referido se localiza en calle **\*\*\*\*\*** pero es identificado con el número 12, como ya quedo precisado en diligencia de fecha seis de agosto del año en curso realizada por la suscrita, pero ambos comparecientes reconocen y señalan que el predio que nos ocupa es la litis en este Juicio, así también este predio se localiza en la colonia centro, de este poblado como referencia a una cuadra aproximada del Mercado de la localidad, . Asimismo por dicho del demandado compareciente, manifiesta que hace muchísimos años, el área en donde se localiza este predio era identificado como Campo **\*\*\*\*\***, 2.- **El predio es Habitado por el demandado \*\*\*\*\* a esta diligencia y además es la persona que me permite el acceso al ingresar el domicilio, además su esposa y sus menores hijas,** 3.- se observa al interior del predio varios autos y camionetas estacionadas y por dicho del demandado manifiesta que efectivamente los días jueves de cada semana este predio sirve de estacionamiento público de vehículos, 4.- Por el dicho del ocupante y demandado **\*\*\*\*\*** este predio solo cuenta con servicio de luz y agua potable (mostrando pagos de servicios señalados) 5.- Al interior del Predio se observa una

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*construcción casa habitación de una planta techada de lamina , paredes sin pintar cuenta con una ventana de herrería, y puerta de madera ubicada en el lindero norte del predio en que se actúa, 6.- **Por dicho del demandado Emanuel Pérez Herrera este predio es ocupado únicamente por el de la voz y su familia (esposa y dos hijos menores de edad, las otras dos personas codemandados nunca vivido en este domicilio, en ocasiones acuden a este lugar únicamente de vista Doy Fe...**”*

Pruebas a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con la fracción VII del artículo 437 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, al haberse desahogado con las formalidades y reglas establecidas en la ley de la materia, máxime que fue practicada por una funcionaria publica que tiene fe pública, amén de que no se encuentra contradicha con diverso medio de prueba, y que resulta eficaz para acreditar que los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentran poseyendo el bien materia de la presente controversia.

Ahora bien, si bien es cierto que los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su escrito de contestación de demanda, presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el cinco de marzo del dos mil diecinueve, manifestaron: **no tener la posesión del bien materia de litis, y que jamás han realizado actos de dominio alguno, y que quien si tiene la posesión de dicho bien es el codemandado \*\*\*\*\* , con su familia, esposa e hijas**; sin embargo no menos cierto es también que ambos demandados fueron debidamente emplazados a Juicio en el inmueble materia de litigio, amén de que como puede observarse de las actuaciones judiciales específicamente de las cédulas de emplazamiento y razones actuariales efectuadas por el fedataria adscrita al juzgado de origen, de fechas diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, visibles a fojas 72 a la 74 y de la 76 a la 78 del expediente original, la respectiva diligencia fue entendida directamente con los antes citados, quienes manifestaron de manera espontánea sin dudas ni reticencias a la fedataria del juzgado que eran **las personas buscadas, y que dicha fedataria se encontraba constituida en el domicilio en Calle \*\*\*\*\***,

siendo el domicilio correcto, y manifestaron además que dicho domicilio es donde habitaban, es decir, reconociendo expresamente que viven en el citado domicilio, razón por la cual, resulta incuestionable que ambos demandados habitan el domicilio materia de la litis, pues tal manifestación la realizaron ante un funcionario judicial que se encuentra investido de fe pública, por lo tanto, adquiere valor pleno en términos de los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, aunado que tal aseveración se encuentra concatenada con la prueba **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue desahoga en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, la cual en la posición marcada con los números 22, y 23 esta manifestó que no carece de tener la posesión del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número, colonia Ocampo \*\*\*\*\* actualmente colonia Centro en la Localidad de \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* Morelos, de buena fe; que no carece de la legitimación para ostentar la posesión del inmueble motivo del presente Juicio, lo que se concatena con la prueba **Declaración Parte** desahogada por la antes citada en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, quien al dar respuesta a la interrogante marcada con el número 17, y 16, refirió que el acto jurídico con el que entro a poseer el inmueble propiedad de \*\*\*\*\* lo fue porque su hijo vive ahí; asimismo manifestó que no, no se acuerda la fecha correcta desde que tiene la posesión del predio motivo del presente Juicio. Prueba que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 414 y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al encontrarse desahogada con las formalidades y reglas establecidas en la citada legislación adjetiva.

Ahora bien, por cuanto al demandado \*\*\*\*\*, si bien es cierto en el desahogo de la prueba **Confesional** a su cargo, al dar contestación a las posiciones formuladas por la contraria en audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, las contesto de forma negativa; sin embargo no menos cierto es que tal probanza se contrapone con la manifestado por el propio demandado ante la fedataria adscrita al

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

juzgado al momento de ser emplazado, pues manifestó de manera espontánea a la fedataria del juzgado que **era la persona buscada, y que la fedataria se encuentra constituida en el domicilio en Calle \*\*\*\*\***, siendo el domicilio correcto, manifestando además ser el domicilio donde habita, es decir, reconocieron ambos demandados \*\*\*\*\* , e \*\*\*\*\* expresamente que viven y habitan en el citado domicilio, realizando una aceptación expresa ante funcionario judicial el cual se encuentre investido de fe pública; por lo tanto, adquiere valor pleno en términos de los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 160704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XIV.C.A.49 C (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 615, Tipo: Aislada

**“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO.** *Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 252/2011. David Cab Arpaiz o David Cab Arpaiz. 21 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción Il Loeza Güemez.”*

Asimismo, y si bien es cierto los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofrecieron como medio de prueba la **Documental** consistente en las copias fotostáticas simples de su credencial

para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de los antes citados, a efecto de acreditar que no habitan el bien objeto de reivindicación, sin embargo tales pruebas fueron objetadas por la parte actora, en virtud de ser una copias fotostáticas, por tanto, y al no encontrarse perfeccionadas, concatenadas, ni robustecidas con diverso medio de prueba, no es de otorgársele valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **442, 445 y 490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, máxime que se encuentra tales pruebas contrapuestas con la actuación judicial de emplazamiento que tiene pleno valor probatorio, valorado con anterioridad.

En dadas consideraciones, es claro que se encuentra acreditado el **segundo elemento** de la acción que nos ocupa, consistente en que **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** están en posesión del predio motivo de la controversia.

Por cuanto hace al tercero de los elementos consistente en **la identidad del predio motivo del presente Juicio**, es de precisar, que para la procedencia de la acción reivindicatoria de un bien inmueble, es elemento indispensable la plena identificación del que es objeto de la reivindicación con el que posee el demandado, por los medios de convicción, siempre que con ello se demuestre, sin lugar a dudas, que el bien cuya reivindicación se pretende, es el mismo que tiene en posesión el demandado, es decir, dicho requisito va encaminado no a demostrar la ubicación superficie y colindancias, sino que, el predio que se reclama sea precisamente el que posee el demandado, de manera tal, que no exista duda de que se trata del mismo bien.

En este orden de ideas obra en primer término el escrito de contestación de demanda en la que el codemandado **\*\*\*\*\***, refieren en relación al inmueble en lo que interesa en su literalidad lo siguiente:



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*“no puede demandarse la reivindicación de un inmueble del cual él tiene la posesión por más de doce años, la cual ha ejercido desde el veinticinco de julio de dos mil seis, posesión que se ha llevada a cabo de manera pacífica, publica, continua y de buena fe, puesto que con esa fecha le compro al C. \*\*\*\*\* el predio que hoy de manera dolosa le pretenden arrebatar las actoras, resultando e ilógico inexplicable del porque el finado \*\*\*\*\* quien supuestamente adquirió el predio materia de la litis (del que por cierto es dueño y propietario) en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno y fue hasta el años dos mil once que realiza el trámite de la inmatriculación admirativa lo de lo que se puede deducir que el documento que utilizó para acreditar ante la autoridad competente la causa generadora fue fabricado tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno y con ello hizo caer en el error al Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos para que emitiera la resolución en la que se dijo que se tuvo por acreditada la acción de matriculación”.*

Por su parte los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al contestar la demanda entablada en su contra, niegan tener la posesión también lo es que se refieren al predio materia del litigio pues manifestaron esencialmente en lo que interesa que:

*“no se encuentran en posesión del bien inmueble materia de la litis, que nunca han estado en posesión los demandados, que es improcedente la acción reivindicatoria que se les demanda, sin embargo insisten que las demandantes, ni la sucesión de \*\*\*\*\* han tenido la posesión sobre el bien inmueble materia del presente litigio; pues mediante falacias pretenden hacer creer a su señoría que el bien inmueble perteneció a la sucesión de quien en vida respondiera a nombre de \*\*\*\*\* , pues no tienen interés alguno en el citado inmueble, pues hasta donde tienen conocimiento en el inmueble viven el señor \*\*\*\*\* y su familia, es decir, esposa e hijas y él es quien ejerce actos de dominio sobre el bien inmueble materia de este Juicio”*

Es decir, los demandados aluden e identifican el bien inmueble reclamado por la parte actora, y del cual pretende su reivindicación, manifestación que corroboran evidentemente las afirmaciones de la parte actora, por lo que se puede afirmar que el bien inmueble motivo de debate es el mismo dada la confesión que hace la parte demandada respecto de la identidad del mismo.

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:  
Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Marzo de 1993 Página: 196, bajo el siguiente rubro y texto:

**“ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIDAD DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.** El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo directo 843/92. Mateo Rodrigo González Castro. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

Aunado a lo anterior obra en autos la prueba **Pericial** en materia de **Topografía** (visible a foja 320-331 tomo I ) ofrecida por la parte actora, en la que el perito **\*\*\*\*\***, en el dictamen rendido por el mismo el día quince agosto de dos mil diecinueve, determinó en su conclusión con base a su análisis de su peritaje lo siguiente:

**“...CON BASE EN LAS OBSERVACIONES Y PRECISIONES SEÑALADAS, ASÍ COMO, AL LEVANTAMIENTO Y DESLINDE TOPOGRÁFICOS REALIZADOS, CON LA METODOLOGÍA Y PROCEDIMIENTO DESCRITO, SE CONCLUYE QUE EL INMUEBLE ES EL MISMO TERRENO QUE SEÑALA Y DESCRIBE LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\* Y/OTRO, CON EL QUE REFIERE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SUSCRITO ENTRE LA SEÑORA \*\*\*\*\* COMO VENDEDORA Y EL SEÑOR \*\*\*\*\* , COMO COMPRADOR, RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN CALLE \*\*\*\*\* , SIN NÚMERO, COLONIA CAMPO \*\*\*\*\* (ACTUALMENTE COLONIA CENTRO) EN LA LOCALIDAD DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*), DANDO LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS SIGUIENTES: LATITUD 18°43'21.2"N LONGITUD 98°47'45.5"W Y ALTITUD 1,445.26 MSNM, NO OBSTANTE DE QUE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y EL PLANO CATASTRAL PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA REFIERAN AL INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3,000 (TRES MIL) METROS CUADRADOS , COMO HE REFERIDO, ES ADMISIBLE TÉCNICAMENTE UN MARGEN DE ERROR ENTRE UNA MEDICIÓN HECHA EN UNA TEMPORALIDAD ANTERIOR Y LA QUE SE HIZO POR EL SUSCRITO EN LA QUE ME RESULTO 3,033.29 M2, (DEBIDO A LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA DELIMITACIÓN DE LOS PREDIOS EN ANTERIORES**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

**MOMENTOS, ASÍ MISMO POR EL MÉTODO DE MEDICIÓN, APARATOS INSTRUMENTOS Y CINTAS MÉTRICAS EMPLEADOS) SIN QUE SEA TRASCENDENTAL ESTA VARIACIÓN; AUNADO A QUE LAS COORDENADAS OBTENIDAS DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO SON ÚNICAS EN EL MUNDO Y NO PUEDEN REPETIRSE EN NINGÚN OTRO LUGAR CONCLUYENDO CATEGÓRICAMENTE DE QUE SE TRATA DEL MISMO INMUEBLE Y EFECTIVAMENTE HAY IDENTIDAD DEL MISMO..”.**

Pericial que se encuentra adminiculado con el dictamen que emitió el Arquitecto \*\*\*\*\*, perito designado por este Juzgado, quien en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, (visible a fojas 303-310 tomo I), al emitir su parecer técnico, refirió textualmente lo siguiente:

“1.- Que diga si conoce el inmueble ubicado en CALLE \*\*\*\*\*, SIN NUMERO, COLONIA CAMPO \*\*\*\*\* (ACTUALMENTE COLONIA CENTRO) EN LA LOCALIDAD DE \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*.

R.- Me constituí en el inmueble motivo de la presente controversia señalado en el mismo domicilio que se describe en la pregunta, para una mejor ubicación comparto sus Coordenadas Geográficas ubicadas desde su centroide: 18°43'21.2"N 98°47'45.5"W, hoy No. 12.

2.- Que determine la superficie real y total del predio que actualmente está identificado como inmueble ubicado en **CALLE \*\*\*\*\*, SIN NUMERO, COLONIA CAMPO \*\*\*\*\* (ACTUALMENTE COLONIA CENTRO) EN LA LOCALIDAD DE \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE \*\*\*\*\***, con las siguientes medidas y colindancias, **AL NORTE MIDE, 57.90 metros y linda con propiedad privada. AL SUR MIDE, 57.80 metros y linda con \*\*\*\*\*. AL ORIENTE MIDE, 52.50 metros y linda con \*\*\*\*\*. AL PONIENTE MIDE, 52.70 metros y linda con la calle \*\*\*\*\*. Con una superficie total de 3,000 m2 (tres mil metros cuadrados).**

R.- Anexo tabla de medidas y colindancias en la siguiente tabla comenzando en orientación Norte seguido en el sentido de las manecillas del reloj:

Orientación	Medidas y Colindancias
Al Norte	En 58.00 metros lineales que colinda con Bernardo Aragón Barreto e *****.
Al Oriente	En 52.20 metros lineales que colinda con ***** y *****.
Al Sur	En 57.80 metros lineales que colinda con *****.
Al Poniente	En 52.60 metros lineales que colinda con calle *****.

La superficie total colinda, conforme las medidas obtenidas realizando levantamiento topográfico es de 3,033.29 metros cuadrados.

3.- Que refiera si existen edificaciones en el predio.

R.- Existe una construcción dentro del predio motivo de la presente controversia el cual está construido con muros de block de concreto y techo de lámina galvanizada con una superficie de 52.27 metros cuadrados.

4.- Que diga si existe identidad del predio en cuestión con el que refiere el documento base de acción presentado por la parte actora (contrato de compraventa de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito entre la señora \*\*\*\*\* como vendedora y el señor \*\*\*\*\* como comprador, respecto al predio ubicado en la CALLE \*\*\*\*\* SIN NUMERO, COLONIA CAMPO \*\*\*\*\* (ACTUALMENTE COLONIA CENTRO) EN LA LOCALIDAD DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*), refiriéndose si es el mismo predio.

5.- Que certifique si las medidas y colindancias del predio en cuestión, corresponden a las asentadas en la copia certificada del plano catastral que exhibió la parte actora en el escrito inicial de demanda.

R.- Realizando levantamiento topográfico se obtuvieron medidas y colindancias las cuales son coincidentes tanto con el plano catastral como contrato privado de compraventa, solo teniendo mínimas diferencias en centímetros en las mismas y superficie.

6.- Que diga si el predio en cuestión se encuentra delimitado en sus cuatro puntos cardinales y presente plano topográfico del mismo.

R.- El predio se encuentra delimitado en sus cuatro puntos cardinales, Al Norte con muro de adobe de un metro de altura aproximadamente y muro de block de concreto (propiedad del colindante), Al Sur con barda de block de concreto (propiedad del colindante), Al Oriente con tecorrall de 0.80 metros de altura aproximadamente, alambre de púas con postes de madera en su mayor perímetro y barda de tabique rojo recocido (propiedad del colindante), y Al Poniente con malla ciclónica, cuatro líneas de alambre de púas y postes de madera, Anexo plano topográfico.

7.- Que diga si ¿existe actualmente la posibilidad de presentar variaciones mínimas por cuanto a las medidas y superficie total del predio, de quienes hayan medido con anterioridad el mismo y porque? R.- Si existe dicha posibilidad en tener un margen de error en diferencia mínimo en las medidas y con ello en la superficie, diferente a los diferentes métodos, instrumentos y cintas métricas, que se pueden emplear al realizar la medición.

8.- Que diga sus conclusiones. R.- Me constituí físicamente en el predio motivo de la presente controversia en el cual me permitió el acceso el C. \*\*\*\*\* (parte Demandada), exhibo foto de INE, sus medidas y superficie son coincidentes, ubique un predio perfectamente delimitado en su perímetro, con una construcción en el lado Norte del predio edificada con muros de block de concreto y techumbre lámina galvanizada, en las documentales que obra en autos se

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*refiere a un predio sin número exterior pero ubicándome en el inmueble, se aprecia con pintura en aerosol un número exterior marcado con el número 12, siendo el predio referido en los documentos que se anexan en este expediente con levantamiento realizado teniendo similitud en medidas y colindancias, solo con una pequeña diferencia en centímetros y superficie.*

#### *Cuestionario de la Parte demandada:*

*“1.- Que diga el perito en relación a la respuesta dada en el punto número uno propuesto por la oferente de la prueba porque conoce el inmueble citado a que se hace referencia del mismo punto.*

*R.- Revisando el expediente y los documentos exhibidos en el mismo, encontré la dirección del predio en controversia y ubicándome en el inmueble me permitió el acceso el C. \*\*\*\*\* (parte demandada), por lo cual me cercioré que me encontraba en el inmueble mencionado en los documentos.*

*2.- Que diga el perito en que se basó para dar contestación al punto número dos propuesto por la oferente de la prueba, específicamente en cuanto a los colindantes.*

*R.- Realizando el levantamiento topográfico se obtuvieron las medidas del predio en controversia, seguido de eso se obtuvo la superficie total de 3,033.29 metros cuadrados y los colindantes se respetaron como propiedad privada por existir división entre el predio y los colindantes preguntando en la zona a quienes pertenecían dichos predios o inmuebles.*

*3.- Que diga el perito en que se basó para dar contestación al punto número cuatro propuesto por la oferente de la prueba.*

*R.- Revisando los documentos exhibidos en este expediente se encontró el contrato privado de compraventa de fecha 25 de mayo de 1961 en el cual se anexan las medidas, colindancias y superficie, realizando levantamiento topográfico se obtuvieron las medidas y superficie en el cual tiene identidad con el documento descrito en la pregunta cuatro del cuestionario de la parte Actora, solo existiendo una pequeña diferencia en centímetros respecto a levantamiento topográfico y en la superficie obtenida.*

*4.- Que diga el perito en que se basó en el momento de realizar su dictamen dentro del predio materia de Litis para cerciorarse que se encontraba en la colonia “Campo \*\*\*\*\*” del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*.*

*R.- Ubicándome en el predio, me cerciore en cuanto me dio acceso la parte Demandada y revisando los datos correctos de ubicación en el buscador Geográfico Google Maps.*

*5.- Que diga el perito como sabe que la colonia “Campo \*\*\*\*\*” y la colonia Centro del poblado de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , son el mismo lugar.*

*R.- Se hace mención en la diligencia que anteriormente se referían a la mencionada colonia como "campo \*\*\*\*\*", pero recientemente se conoce como Colonia "Centro", con certeza jurídica quien debe dar respuesta a esta pregunta es el municipio, quien debe contar con los antecedentes del crecimiento urbano en la zona y los cambios de uso de suelo.*

*6.- Que diga el perito si el predio sobre el que desahogo la prueba pericial en el exterior cuenta con alguna numeración visible que lo identifique y de ser el caso que indique que numero.*

*R.- Me constituí en el predio materia de esta Litis en el cual los documentos no se refieren a algún número exterior, pero ubicándome en el lugar me encontré con el numero 12 marcado con pintura en aerosol.*

*7.- Que diga el perito que medios se valió para cerciorarse que se encontraba en el lugar correcto para desahogar la prueba pericial de topografía.*

*R.- Como lo describo en la respuesta de la pregunta número uno de este cuestionario, revisando los documentos exhibidos en este dictamen, encontré la ubicación que se refiere al predio en controversia, en el cual me permitió el acceso el C. \*\*\*\*\* (parte demandada) y utilizando el buscador Google Maps para poder llegar a la ubicación correcta, cabe mencionar que en el lugar se encontraba la actuario de este Juzgado y quien habló con el demandado accediendo mi ingreso para realizar la medición del predio en controversia..."*

De las anteriores transcripciones se advierte que ambos peritos dejan de manifiesto que tanto el inmueble que reclama la parte Actora **Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, **por conducto su albacea** es el mismo que actualmente poseen los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; Ambos dictámenes se aprecian emitidos por peritos reconocidos por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conteniendo el estudio pormenorizado del planteamiento realizado con base en los puntos propuestos por la parte actora y demandada, el cual se aprecia fundado e ilustrado con los planos anexos, por tanto, se aprecia confiables, razón por la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 458 y 490 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, no obstante que fue objetado por el codemandado \*\*\*\*\* , pues no basta sola objeción, amén de que no alcanza desvirtuar con ningún medio de prueba que no exista identidad del inmueble materia de la presente litis, y que de los

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

dictámenes antes expuestos se advierte que ambos expertos coinciden en que si existe identidad del bien inmueble del que refieren tanto la parte como la parte demandada y del cual se encuentran en posesión los demandados, únicamente discrepan en cuanto a algunos centímetros respecto de las medidas y colindancias, sin embargo, como ha quedado con acredito en el cuerpo de la presente resolución se trata del bien inmueble materia del litigio. Sin embargo, ello no es óbice para tener por acreditada la identidad que como elemento de la acción reivindicatoria nos ocupa; en consecuencia, se tiene por acreditada la identidad del inmueble, y cuya reivindicación se pide, es el mismo que tiene en posesión la parte demandada, es decir, el ubicado en calle \*\*\*\*\* antes sin número hoy día número 12 de la Colonia centro del Poblado de \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*.

Sustentando lo anterior la tesis que a continuación se enuncia:

**“PRUEBA PERICIAL. SU VALOR EN UN JUICIO REIVINDICATORIO.** *En un Juicio reivindicatorio, la pericial es la prueba idónea para demostrar la identidad de un predio con otro, sin embargo, las demás pruebas no dejan de hacer evidencia al respecto, máxime si de éstas se desprende que no existe duda de que el predio que reclama la actora, es el mismo que tiene en posesión la parte demandada.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 293/91. J. Guadalupe Solís Mendoza. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del \*\*\*\*\* F. Ortega Gómez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo X, Diciembre de 1992. Pág. 349. **Tesis Aislada.***

Prueba que se encuentra concatenada con las pruebas **Inspecciones Judiciales** prácticas por la fedataria adscrita al juzgado de origen, en fechas seis de agosto de dos mil diecinueve y ocho de agosto del año en cita, en el predio ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número Colonia Campos \*\*\*\*\*, actualmente Colonia Centro de

la Localidad de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, ofrecidas por la parte actora y el codemandado \*\*\*\*\*, anteriormente transcritas, a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con la fracción VII del artículo 437 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, al haberse desahogado con las formalidades y reglas establecidas en la ley de la materia, máxime que fue practicada por una funcionaria pública que tiene fe pública, amén de que no se encuentra contradicha con diverso medio de prueba, y que resulta eficaz para acreditar que el bien inmueble que poseen los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, es el mismo bien del que se demanda la reivindicación materia de estudio, al haberlo identificado plenamente dicha fedataria pública e inclusive al haberlo así reconocido en dichas diligencias el codemandado \*\*\*\*\*.

De igual forma, obra en autos la prueba de **Informe de Autoridad**, ofrecida por el codemandado \*\*\*\*\*, a cargo de la **Directora de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de \*\*\*\*\***, rendido mediante oficio sin número de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas 227 a la 228 del Tomo I del expediente de origen, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **428** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos establecidos en dicha legislación adjetiva, sin embargo no le surte eficacia probatoria a favor de su oferente para acreditar las excepciones opuestas por el mismo consistentes en la *“la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”* y la *“derivada de las fracciones I, III y IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”*; sino por el contrario surte eficacia probatoria en contra de los intereses de su oferente ya que resulta **eficaz** para acreditar que en los archivos de dicha dirección se encuentra registro oficial de que la fecha en que la Calle \*\*\*\*\* Ubicada en la Colonia Centro del Poblado de \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* fue reconocida como tal, es la actualización del (inegi) en los meses de marzo del 2004, anexando copia del plano catastral que



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

contiene la ubicación de la calle antes citada, mismo que se encuentra visible a fojas 228 del tomo I del expediente de origen.

En consecuencia, se advierte que se trata del mismo inmueble, física y documentalente plenamente identificado, ubicado en calle \*\*\*\*\*, por lo que no existe duda para este Cuerpo Colegiado de que el inmueble en donde se encuentra habitando la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es el inmueble propiedad de la parte actora finado \*\*\*\*\*, quedando igualmente acreditada la identidad material, pues, como ya se dijo, aparece demostrado que el bien que ocupa es el inmueble de la actora en el juicio natural, lo anterior se resuelve así, ya que como lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, fueron desahogados diversos medios de prueba a fin de que no existiera duda alguna en el ánimo de éste Tribunal respecto de cuál es el predio reclamado y que se refieren el instrumento base de la acción, requisito sine qua non que el demandante probó en autos, como se desprende de la valoración de las pruebas realizadas en líneas anteriores.

No pasa por desapercibido para la que resuelve que si bien es cierto, la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofrecieron como pruebas la **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos** \*\*\*\*\*, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\*, y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, desahogadas en audiencias de pruebas y alegatos celebradas el dieciséis de agosto del dos mil diecinueve y el nueve de octubre del dos mil diecinueve. Pruebas a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 330 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado con las formalidades establecidas en la ley, sin embargo las mismas no les surten eficacia probatoria a favor de su oferente para acreditar las defensas y excepciones opuestas por los mismos, toda vez que se advierte de su desahogo que

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* , la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\* , y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, en la primera de las audiencias señaladas se limita a negar tajantemente los hechos que narra su contraria en su escrito de contestación de demanda, y por cuanto a la segunda audiencia si bien es cierto se declaró confesas fictamente de los hechos que dejaron de contestar las mismas a las posiciones que les formulo la parte demandada; sin embargo tal prueba no se encuentra concatenada, ni robustecida con diverso medio de prueba, máxime que se encuentra contradicha con el material probatorio anteriormente valorado ofrecido por la parte actora anteriormente valorado por esta autoridad, por tal virtud carece de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad, en la tesis con registro digital 2007425, de la Décima Época, materias Civil, Tesis: II.1o.6 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385, bajo el rubro y texto que dicen:

**“CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).** *Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)."*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.*

*Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

De igual forma, obran desahogadas en autos las pruebas **Declaración de Parte** ofrecidas por los demandados a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\* , y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, desahogadas en audiencias de pruebas y alegatos celebradas el dieciséis de agosto del dos mil diecinueve y el nueve de octubre del dos mil diecinueve. Pruebas a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 330 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado con las formalidades establecidas en la ley, sin embargo las mismas no les surten eficacia probatoria a favor

de su oferente para acreditar las defensas y excepciones opuestas por los mismos, toda vez que se advierte de su desahogo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\* , y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, se limitan a negar los hechos que narra su contraria en sus escritos de contestaciones de demanda, en el sentido de que el propietario del bien inmueble materia de litis es el codemandado \*\*\*\*\* , así como se observa que en sus declaración reiteran los hechos en los que fundan su escrito inicial de demanda, razón por la cual no le surte eficacia alguna a favor de su oferente al no desvirtuar con tales pruebas la acción de la parte actora, ni las pruebas ofrecidas por la misma.

La misma suerte corre la prueba **Documental Privada** ofrecida por el codemandado \*\*\*\*\* , consistente en el contrato de compraventa de fecha dos de enero de mil novecientos treinta y seis, celebrado por una parte como vendedora \*\*\*\*\* , y por otra como compradora la señorita \*\*\*\*\* , respecto de un terreno rustico ubicado al oriente del fundo legal de la población de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* . Prueba a la que no es dable otorgarle valor probatorio a favor de los intereses de su oferente, en virtud de que la misma fue objetado por su contraria por cuanto a su valor y alcance, y de que no se encuentra adminiculada con diverso medio de prueba, y que no resulta eficaz para acreditar las excepciones opuestas por su oferente consistentes en la *“la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”* y la *“derivada de las fracciones I, III y IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”*; ni acredita los hechos en los que el citado demandado basa su contestación de demanda, en el sentido de que el mismo es dueño del bien inmueble materia de la presente litis, aunado a que tampoco desvirtúa con dicha prueba la acción intentada por la parte actora de reivindicación, toda vez únicamente se presume con tal documental el antecedente de que las anteriores propietarias del bien inmueble materia de litis, lo son la señora \*\*\*\*\* , y la señorita Antonia

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Aragón, siendo la última de las mencionadas quien vendió al ahora finado y parte actora en el presente juicio \*\*\*\*\*.

Se advierte de autos que el codemandado \*\*\*\*\*, ofreció la prueba **Informe de Autoridad** a cargo del **Secretario Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*\*\***, rendida mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día cinco de julio de dos mil diecinueve, desahogado en sus términos visible de la foja 221 a la 223 del tomo I del expediente de origen, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **428** y **490** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al haberse desahogado en los términos y reglas establecidas en dicha legislación adjetiva, sin embargo no le surte eficacia probatoria a favor de su oferente para acreditar las excepciones opuestas por el mismo consistentes en la *“la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”* y la *“derivada de las fracciones I, III y IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”*; ni se acredita con tal prueba los hechos en los que el citado demandado funda su contestación de demanda en el sentido de que el mismo es dueño del bien materia de la presente litis, aunado a que tampoco desvirtúan tales medios de prueba la acción reivindicatoria que ejercita la parte actora.

Ofreció el citado codemandado \*\*\*\*\*, la prueba **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, a la que si bien se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 471 y 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al encontrarse desahogada en los términos y reglas establecidas en dicha legislación civil, sin embargo no resulta eficaz para acreditar las excepciones opuestas por su oferente consistentes en la *“la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”* y la *“derivada de las fracciones I, III y IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”*; ni acredita los hechos en los que funda las mismas descritos en su escrito de contestación de demanda, ni mucho menos desvirtúa

con dicha prueba la acción de reivindicación de la parte actora, toda vez se trata de un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo [\*\*\*\*\*], su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 471 de la Ley adjetiva civil aplicable al presente asunto, para que merezca eficacia probatoria.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis con registro digital 210300, de la Octava Época, materias Común, Tesis: II. 1o. 141 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 374, bajo el texto y rubro siguiente:

***“TESTIGO SINGULAR. EFICACIA PROBATORIA DEL. Si para acreditar su afirmación, el inconforme ofreció el testimonio de dos personas y compareció sólo una, tal testimonio carece de eficacia probatoria al no reunir las características relevantes exigidas legalmente para ser estimado testigo singular apto, ya que no fue el único que conoció respecto de los hechos materia de la prueba. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1082/93. Jacinto Rivero Albarrán. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: \*\*\*\*\* Luis Flores González.”***

Finalmente, se advierte que el codemandado \*\*\*\*\*, exhibió como pruebas las **Documentales** consistentes en la copia fotostática de la credencial de elector del mismo expedida por el Instituto Nacional Electoral, la constancia de residencia de fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, expedida por el ayudante Municipal de \*\*\*\*\* Centro, a favor de \*\*\*\*\*, en el que se hace constar que el domicilio particular del citado demandado es el bien inmueble materia de la presente litis; así como una constancia original de actualización de Padrón Ganadero (PGN), a nombre de \*\*\*\*\*, en el que se observa que el domicilio del demandado es el bien inmueble base de la acción; el original de un requerimiento de pago de fecha diecinueve de junio de mil

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

novecientos noventa y seis, en el que aparece como nombre del contribuyente el de \*\*\*\*\*; respecto del bien identificado con el número de cuanta catastral \*\*\*\*\*; dos recibos de pago de los años 1982 y 1983, a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\*; respecto del bien inmueble materia de litis identificado con cuneta catastral\*\*\*\*\*; tres recibos de pago de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de \*\*\*\*\*; respecto del pago del servicio de luz en el domicilio \*\*\*\*\* número 12, Iturbide, \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; Morelos; dos recibos de agua potable de \*\*\*\*\*; Morelos con folios 86557 y 2316, a nombre de \*\*\*\*\*.

Pruebas a las que no es dable otorgarle valor probatorio a favor de los intereses de su oferente, en virtud de que las mismas fueron objetadas por su contraria por cuanto a su valor y alcance, y de que no se encuentra adminiculada con diverso medio de prueba, y que no resultan eficaces para acreditar las excepciones opuestas por su oferente consistentes en la *“la derivada del artículo 253 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”* y la *“derivada de las fracciones I, III y IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado”*; ni los hechos en los que el citado demandado funda su contestación de demanda en el sentido de que el mismo es dueño del bien materia de la presente litis, aunado a que tampoco desvirtúan tales medios de prueba la acción reivindicatoria que ejercita la parte actora.

En dadas circunstancias, valoradas que fueron todas y cada una las pruebas ofrecidas por ambas partes, en lo individual como en su conjunto de acuerdo a las leyes de la lógica, experiencia y sana crítica, esta Alzada arriba a concluir que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditaron sus excepciones opuestas, y por lo tanto, ha procedido la acción reivindicatoria ejercida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus \*\*\*\*\*; y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, al haber acreditado que el ahora finado \*\*\*\*\* es

el propietario del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, que tiene como clave catastral \*\*\*\*\*, con una superficie total de 3,000 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados), con las medidas y colindancias antes aludidas, el que se encuentra en posesión de los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esto, por haberse acreditado de manera plena la identidad del inmueble, confirmándose tanto por la actora en su escrito inicial de demanda como por los codemandados en su escrito de contestación de demanda, como por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Brugada, designados por la parte actora y el por este Juzgado respectivamente; en consecuencia, y al ser un bien inmueble que física y materialmente poseen los referidos codemandados, al tenor de las medidas, colindancias y superficie antes precisadas.

En consecuencia, de conformidad con los artículos **229**, **663** y **669** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se declara **PROCEDENTE** la acción **REIVINDICATORIA** promovida por la parte actora **Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* representada por su albacea \*\*\*\*\***, y por lo tanto, se **CONDENA** a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que proceda a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en **Calle \*\*\*\*\***, **sin número Colonia Campo \*\*\*\*\* en la Localidad de \*\*\*\*\***, el cual tiene como clave catastral \*\*\*\*\* con una superficie total de 3,000.00 tres mil metros cuadrados y se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE MIDE.** 58 metros lineales que colinda con propiedad privada (\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*)

**AL SUR MIDE.** 57.80 metros lineales que colinda con propiedad privada (\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*)

**AL ORIENTE MIDE.** 52.20 metros lineales que colinda con propiedad privada (\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*).

**AL PONIENTE MIDE.** 52.60 metros que colinda con calle \*\*\*\*\*.  
Con una superficie total de 3,033.29 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados).

Lo anterior de conformidad con el dictamen pericial en materia de Arquitectura y Topografía emitido por el perito designado por la parte actora, por lo que para tal efecto, se **CONCEDE** a la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, un plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en quede firme



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

la presente resolución, **apercibido** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 689, 690, 691, 692, 693 y 704 del Código Adjetivo Civil en vigor.

Por lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda marcado con el inciso **c)** de su escrito inicial de demanda, **no ha lugar a la condena de lo solicitado**, toda vez que la parte actora no acredita la existencia de los daños y perjuicios que reclama incumpliendo lo previsto en la fracción IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

Sirve de sustento legal a lo anterior la jurisprudencia registrada con el número 184165, distada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, página 727, prevé lo siguiente:

***“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: “DAÑOS Y PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por***

*objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse."*

Toda vez que la presente resolución es adversa a los intereses de la parte demandada \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se les **condena** a los mismos al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la primera instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor y 1519 del Código Sustantivo Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se apoya en la siguiente Tesis Jurisprudencia tomada del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tomo III, Segunda Parte visible, página 363, que a la letra dicta:

**"GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, CONDENACIÓN A, ES DIFERENTE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** La condenación a cubrir gastos y costas es una sanción originada como consecuencia de que la parte que perdió en el Juicio ocasionó daños económicos a la contraria supuesto que ésta debió estar asesorada por un perito de derecho y pudo haber erogado gastos al ofrecer las pruebas que estimo pertinentes en el Juicio, en tal virtud, estos deben ser pagados conforme al arancel previstos en la propia Ley adjetiva y no se ubican dentro de la prohibición constitucional. contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución, pues esta se refiere a que no se pagará cantidad alguna por servicio de administración de justicia que corresponda al estado".

**VII. DECISIÓN.** En las anotadas condiciones, y al ser **FUNDADO** el agravio primero esgrimido por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Procesal Civil vigente, se **REVOCA** la **sentencia definitiva** dictada el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del Juicio **Ordinario Civil** sobre acción **Reivindicatoria** promovido por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\***, la primera en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del de cujus **\*\*\*\*\***, y la segunda de las mencionadas en su carácter de Única y Universal Heredera de la citada sucesión, contra **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, identificado como expediente número **\*\*\*\*\***, **para quedar en los términos que se señala en líneas anteriores.**

#### **VIII.- GASTOS Y COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA-**

No se condena al pago de gastos y costas en esta instancia al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor.

**IX.-** Remítanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 530, 548, 550 y 552 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

#### **S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la **sentencia definitiva** dictada el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, materia de la apelación, la cual deberá quedar en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.-** Le asiste la potestad procesal **únicamente** a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** para acudir a accionar al órgano jurisdiccional en el presente asunto, al ser albacea de la sucesión Testamentaria a bienes del*

actor finado \*\*\*\*\* , **[propietario del bien materia del presente juicio]** en términos del artículo 191 de la citada ley adjetiva civil, al comparecer al presente Juicio ejercitando la acción reivindicatoria no por propio derecho si no en representación de la Sucesión Testamentaria a la que representa, **no así a la diversa promovente** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Se declara que la parte actora **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE** \*\*\*\*\* representada por su albacea \*\*\*\*\* , si acredito la acción reivindicatoria que dedujo contra los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **E** \*\*\*\*\* , y que estos últimos no acredito sus defensas y excepciones, con base a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia;

**TERCERO .-** Se declara **PROCEDENTE** la acción reivindicatoria promovida por la parte actora **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE** \*\*\*\*\* representada por su albacea \*\*\*\*\* .

**CUARTO.-** Se declara que **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE** \*\*\*\*\* representada por su albacea \*\*\*\*\* , es la **propietario** del bien inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* , sin número Colonia Campo \*\*\*\*\* en la Localidad de \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** Se **CONDENA** a los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **E** \*\*\*\*\* , para que proceda a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\* , sin numero Colonia Campo \*\*\*\*\* en la Localidad de \*\*\*\*\* , el cual tiene como clave catastral \*\*\*\*\* con una superficie total de 3,000.00 tres mil metros cuadrados y se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE MIDE.** 58 metros lineales que colindan con propiedad privada (\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*)

**AL SUR MIDE.** 57.80 metros lineales que colinda con propiedad privada (\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*)

**AL ORIENTE MIDE.** 52.20 metros lineales que colinda con propiedad privada (\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*).

**AL PONIENTE MIDE.** 52.60 metros que colinda con calle \*\*\*\*\* .

Con una superficie total de 3,033.29 m<sup>2</sup> (tres mil metros cuadrados). Lo anterior de conformidad con el dictamen pericial en materia de Arquitectura y Topografía emitidos por los peritos designados por la parte actora y por este Juzgado.

**SEXTO.-** Se **CONCEDE** a la parte demanda, un plazo legal de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución, **apercibidos** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 689, 690, 691, 692, 693 y

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*704 del Código Adjetivo Civil en vigor.*

**SÉPTIMO.-** *Por lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora en su escrito inicial de demanda marcado con el inciso c), del escrito inicial de demanda **no ha lugar a la condena de lo solicitado**, toda vez que la parte actora, no acredita la existencia de los daños y perjuicios que reclama incumpliendo lo previsto en la fracción IV del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.*

**OCTAVO.-** *Se **CONDENA** al demandado al pago de gastos y costas en primera instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor y 1519 del Código Sustantivo Civil del Estado de Morelos.”*

**SEGUNDO.-** No se condena al pago de gastos y costas en esta instancia al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor.

**TERCERO.-** Remítanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil \*\*\*\*\* Exp. \*\*\*\*\*.

